

Bogotá, 15 de noviembre de 2023

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E.S.D.

ACCIONANTE: EFRAIN RAFAEL SARMIENTO CERVANTES.

ACCIONADOS: U. A. E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN - y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.

ASUNTO: ESCRITO INICIAL DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

EFRAIN RAFAEL SARMIENTO CERVANTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1043006301, actuando en nombre propio me permito interponer acción de tutela en contra de la **U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en adelante **DIAN**, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante **CNSC**, por la vulneración a mis derechos constitucionales fundamentales al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR EL MÉRITO, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, BUENA FE y CONFIANZA LEGITIMA**, al no efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado Inspector III, Código 307, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 127247 en la DIAN, estando vigente mi lista de elegibles Resolución 11459 del 20 de noviembre de 2021 - OPEC 127247 y lista unificada Resolución 14166 del 2 de octubre de 2023, y estando en orden de elegibilidad para proveer las 29 vacantes existentes.

A su vez, por la vulneración a mi derecho constitucional fundamental de **PETICION**, al no dar respuesta a las peticiones presentadas ante la **U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.

HECHOS.

PRIMERO. Participé en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, para proveer 3 vacantes del cargo de Inspector III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247, ocupando la posición 7 en la lista de elegibles integrada mediante Resolución 11459 del 20 de noviembre de 2021, la cual se encuentra vigente hasta el 1º de diciembre de 2023.

SEGUNDO. Por diferentes circunstancias, las tres vacantes iniciales para las cuales concurse fueron provista con las personas que ocuparon las posiciones 1, 2 y 5 de la lista de elegibles integrada mediante Resolución 11459 del 20 de noviembre de 2021, quedando a la fecha, yo en el segundo puesto en caso de presentarse una vacante para ser nombrado.

TERCERO. Posteriormente la CNSC y DIAN, adelantaron el Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 – Ascenso, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado Inspector III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169452, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conformando después de las diferentes etapas del proceso de selección, la lista de elegibles mediante Resolución N° 950 del 3 de febrero de 2023 - OPEC No. 169452.

CUARTO. Mediante Decreto 419 de 2023 se amplió la planta de personal de la DIAN, y en el curso de dicho proceso se crearon 29 vacantes para el cargo de Inspector III, Código 307, grado 7, OPEC 127247.

QUINTO. Mediante el Decreto 927 de 2023, se modificó el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la DIAN, estableciendo el uso obligatorio de las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, el párrafo transitorio del artículo 36, establece:

*(...) **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes. (...)*

En consecuencia, las vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias **así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal**, como sucede con la DIAN en este momento, deberán ser provistas en **estricto orden de méritos**.

SEXTO. En cumplimiento del Decreto 419 de 2023 y Decreto 927 de 2023, la DIAN solicitó el 30 de junio de 2023, mediante oficio 100202151-00180 a la CNSC, la autorización del uso de la lista de elegibles para proveer estas vacantes, y días después se publicaron en la plataforma SIMO las nuevas 29 vacantes para el empleo con OPEC 127247.

En curso de dicho trámite, las personas que se encuentran en la lista de elegibles de la Resolución No 950 de 3 de febrero de 2023 - OPEC No. 169452 integrada en el marco del proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021 - Ascenso, interpusieron diversas tutelas solicitando la unificación de las listas de elegibles de los empleos con código OPEC 127247 y 169452, argumentando entre otras cosas, la identidad de los empleos mencionados, así como la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso

a cargos públicos, entre otros. Lo anterior, con la finalidad de crear una sola lista y de allí sacar las 29 personas a ocupar las nuevas vacantes.

SEPTIMO. De las diferentes tutelas interpuestas por las personas de la lista de elegibles de la Resolución No 950 de 3 de febrero de 2023 - OPEC No. 169452 integrada en el marco del proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021 - Ascenso, fui vinculado por mí interés directo, manifestando mi oposición en algunas de ellas, pues aparte de considerar que no era viable la unificación de las listas, lo vi, y aún lo considero, como una maniobra dilatoria del proceso de vinculación de las personas de la lista de elegibles Resolución 11459 del 20 de noviembre de 2021 – OPEC 127247, a efectos de provocar el vencimiento de la misma, lo cual ocurrirá el próximo 1º de diciembre de 2023, y así una vez vencida esa lista, tener que acudir a los otros criterios de nombramiento, como lo es, el nombramiento utilizando otras listas de elegibles como la de la OPEC 169452.

A su vez, se considera, que si lo que se ha debatido por los accionantes en otros casos y considerado en algunos eventos por las autoridades judiciales y administrativas, es la identidad de los empleos con código OPEC 127247 y 169452, no se entiende porque el cargo de Inspector III, Código 307, Grado 7, Código OPEC No. 169452, fue provisto dentro del proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 – Ascenso, y no se proveyó a los integrantes de la lista de elegibles integrada mediante Resolución 11459 del 20 de noviembre de 2021 en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, si era el mismo empleo, y sobre el cual tendríamos derecho a ser nombrados quienes integramos la OPEC 127247, según las normas de la carrera administrativa, lo cual se consideraría una flagrante afrenta a nuestros derechos constitucionales fundamentales.

OCTAVO. Las tutelas que conocí fueron negadas en su mayoría, pero dos de ellas prosperaron ordenando la unificación de las listas de elegibles de los empleos con código OPEC 127247 y 169452, una de primera instancia proferida dentro del expediente de radicado 15001-3333-010-2023-00150-00 por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja en fallo del 19 de septiembre de 2023, que luego fue revocada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 30 de octubre de 2023; y otra de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 10 de octubre de 2023, luego de revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá del 5 de septiembre de 2023 dentro del expediente radicado 11001310902420230013500, tal como se reseña a continuación:

RADICADO	ACCIONANTE/ POSICIÓN EN LA LISTA OPEC 169452	DESPACHO JUDICIAL/ FECHA / SENTIDO DEL FALLO DE 1ª INSTANCIA	DESPACHO JUDICIAL /FECHA / SENTIDO DEL FALLO DE 2ª INSTANCIA
15001-3333-010-2023-00150-00	Diana Patricia Reyes Acosta/12	Juzgado Administrativo de Tunja/ 19 de septiembre de 2023/ Favorable	Tribunal Administrativo de Boyacá/ 30 de octubre de 2023/ Desfavorable

110013109024202300135 00	Henry German Veloza Calderón/ 2	Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá/ 5 de septiembre de 2023/ Desfavorable	Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá / 10 de octubre de 2023/ Favorable
--------------------------	------------------------------------	--	---

NOVENO. En cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia del Juzgado Décimo Administrativo de Tunja expediente radicado 15001-3333-010-2023-00150-00, primero en el tiempo, que el favorable de segunda instancia proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá expediente radicado 11001310902420230013500, la CNCS expidió y motivó la Resolución 14166 del 2 de octubre de 2023 unificando las listas de elegibles de los empleos Código OPEC 127247 y 169452, quedando yo en la posición 11 de las 29 posiciones para proveer las 29 vacantes creadas.

DECIMO. El 13 de octubre de 2023, la DIAN nos notificó a través de correo electrónico, el cumplimiento del fallo de tutela de radicado 15001-3333-010-2023-00150-00 y la lista unificada a las personas que nos encontramos en ella, indicándonos los tiempos y formas del proceso de vinculación con la entidad, especificados en la Circular 000005 del 31 de julio de 2023 expedida por el Director de la DIAN.

DECIMO PRIMERO. Con esa lista unificada, motivada en el fallo de tutela del Juzgado Décimo Administrativo de Tunja expediente radicado 15001-3333-010-2023-00150-00, la DIAN y la CNCS notificaron a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, que se había cumplido el fallo de tutela proferido en el expediente de radicado 11001310902420230013500, en el que se ordenó:

"1° REVOCAR la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2023, por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, y en su lugar, AMPARAR los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa y cargos públicos de HENRY GERMAN VELOZA CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 4.245.541 de Sativanorte, Boyacá, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

2° ORDENAR a la D.I.A.N. y a la C.N.S.C. que, dentro de los 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, adelanten las gestiones administrativas en el marco de sus competencias, dirigidas a elaborar la lista de elegibles unificada, haciendo uso de las que se encuentren vigentes en la actualidad, para proveer los 29 empleos nuevos reportados de inspector III, código 307, grado 7 en el proceso de planeación, estrategia y control -subproceso Gestión Jurídica - de la D.I.A.N., creados a través del Decreto 419 de 2023, conforme las consideraciones de este fallo.

3° INFORMAR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

4° REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

DECIMO SEGUNDO. El 19 de octubre de 2023 a través de correo electrónico, la DIAN nos notificó el inicio del proceso de vinculación, en el que se otorgaba un plazo hasta el 26 de octubre a las 6 a.m. para cargar unos documentos en la plataforma KACTUS DIAN y elegir sede trabajo entre varias ciudades dispuestas en oficio adjunto.

Luego de esto, y según la Circular 000005 del 31 de julio de 2023, la DIAN disponía de hasta ocho (8) días hábiles para remitir los resultados a través de oficio a los correos electrónicos de los elegibles participantes, los cuales vencieron el 8 de noviembre de 2023. Es decir, a la fecha, la DIAN no ha notificado el acto de asignación de plazas, trascurriendo más de los ocho (8) días hábiles que dispone el punto 4.5 de la Circular 000005 del 31 de julio de 2023, para que la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la Subdirección de Gestión del Empleo Público de la DIAN, informara a través de oficio a los correos electrónicos de los elegibles participantes los resultados de la escogencia de plaza de la preferencia, por lo tanto, la DIAN ha incumplido con los términos dispuestos y el debido proceso dispuesto en dicha Circular.

DECIMO TERCERO. Estando a la espera de la notificación del resultado de asignación de plazas, que vencía el 8 de noviembre de 2023, el 31 de octubre de 2023, conozco del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 30 de octubre de 2023 dentro del expediente radicado 15001-3333-010-2023-00150-00, con el que revoca el fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, en el que se había basado el acto administrativo Resolución 14166 del 2 de octubre de 2023 mediante el cual se unificaron las listas de elegible de los empleos Código OPEC 127247 y 169452 y se dio inicio al proceso de vinculación.

DECIMO CUARTO. En la respuesta a derecho de petición No. 2023DP000033932 recibida el día 9 de noviembre de 2023, si bien la DIAN, no dio respuesta a los interrogantes planteados en la misma, indicó la paralización y reinicio del proceso de vinculación del nombramiento en periodo de prueba en virtud de la lista unificada, así:

"(...) Sin embargo, para el caso concreto, resulta importante señalar lo siguiente:

La DIAN mediante oficio 100202151 00180 del 30 de junio de 2023 dirigido a la CNSC, solicitó, entre otras, autorización para la adición de 29 nuevas vacantes correspondientes al empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247, con el propósito de proveerlas mediante el uso de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 114 59 del 20 de noviembre de 2021.

Ahora bien, es de señalar que la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 950 del 03 de febrero de 2023, se conformó para proveer el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169452 (Proceso de Selección de Ascenso 2238 de 2021), y que éste empleo corresponde al mismo empleo (identificado con código OPEC 127247) para la cual se conformó la Lista de Elegibles contenida en la Resolución No. 11459 del 20 de

noviembre de 2023, del Proceso de Selección de Ingreso. En virtud de lo anterior, la aspirante DIANA PATRICIA REYES DACOSTA, quien ocupó la posición 12 de la Lista de Elegibles conformada para la OPEC 169452, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 constitucional, reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991, presentó acción de tutela, en contra de la CNSC y de la DIAN, con el fin de que le fueran protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, al trabajo, acceso a la carrera administrativa y al mérito, acción constitucional adelantada ante el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

Con ocasión a la tutela presentada, el 19 de septiembre de 2023, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja resolvió lo siguiente:

"(...) ORDENAR: i) a la DIAN suspender la provisión de las 29 vacantes correspondientes al empleo Inspector III Código 307 Grado 7, ficha PC GJ 3002, del Subproceso de Gestión Jurídica, con las listas de elegibles contenida en las Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021; ii) a la CNSC proceder dentro de los 3 días siguientes, a elaborar una lista unificada del mismo empleo y/o lista general de elegibles para empleo equivalente, sobre las 29 vacantes existentes o reportadas por la DIAN, respecto del empleo Inspector III Código 307 Grado 7, ficha PC GJ 3002, del Subproceso de Gestión Jurídica, teniendo en cuenta los procesos de selección DIAN No. 1461 de 2020 y DIAN No. 2238 de 2021, y remitirla a la DIAN; iii) una vez recibida la lista unificada del mismo empleo y/o lista general de elegibles para empleo equivalente por parte de la DIAN, deberá seguirse el procedimiento contemplado en la No. 000005 del 31 de julio de 2023 expedida por su Director, para los nombramientos en periodo de prueba."

En consecuencia, mediante resolución No. 14166 de 2 de octubre del 2023, la CNSC resolvió conformar Lista de Elegibles Unificada para el empleo del Nivel Profesional, denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7 de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 19 de septiembre de 20 23 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

Inconformes con la decisión del juez administrativo, varias partes impugnaron la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2023, por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por cuanto las listas elegibles conformadas no provienen de un mismo concurso de méritos mixto que se haya desarrollado de manera simultánea, sino que por el contrario se está ante la presencia de procesos de selección diferentes, que se desarrollaron en tiempos diferentes y que, se rigieron por criterios y porcentajes de evaluación diferentes.

Así pues, mediante sentencia expedida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 2, se ordena REVOCAR la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2023 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, y en su lugar se declara su IMPROCEDENCIA.

En ese orden de ideas, para la OPEC 127247, nos debemos remitir a la solicitud de ampliación contenida en el oficio 100202151 00180 del 30 de junio de 2023 dirigido a la CNSC y retomar nuevamente el procedimiento para proveer los (29) empleos adicionales correspondientes a la OPEC de su interés con base en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021, por lo cual estamos a la espera al pronunciamiento de la CNSC. (...)
(subrayado y negrillas nuestras)

Lo anterior, es una flagrante violación a mis derechos fundamentales constitucionales y un desconocimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá dentro de la acción de tutela de radicado 11001310902420230013500.

DECIMO SEXTO. A la fecha se han presentado diferentes peticiones a la CNSC y DIAN en aras de conocer sobre el proceso de nombramiento en periodo de prueba y obtener información sobre el mismo, sin que se haya obtenido respuesta de las mismas, aclarando que un caso si recibí respuesta, pero las mismas no responde de fondo a los interrogantes planteados, las peticiones mencionadas son las siguientes:

- **CNSC:** (i) Petición de Radicado 2023RE154591 de 15 de agosto de 2023, sin recibir respuesta a la fecha; (ii) Petición de Radicado 2023RE184010 del 26 de septiembre de 2023, se recibió una respuesta extemporánea el 2 de noviembre de 2023, la cual no responde de fondo a los interrogantes planteados; (iii) petición de Radicado 2023RE193446 del 09 de octubre de 2023, sin recibir respuesta a la fecha.
- **DIAN.** Petición de radicado No. 2023DP000033932 de 26 de septiembre de 2023, para el cual utilizó la figura de la prórroga para ampliar el plazo de la respuesta a la petición el 18 de octubre de 2023, indicando que el 9 de noviembre de 2023 se daría respuesta a la misma, siendo recibida la misma hasta el 9 de noviembre de 2023 y sin dar respuesta de fondo a los interrogantes planteados.

Lo anterior es una afrenta al derecho de petición dispuesto en la Carta Magna y la Ley 1755 de 2015.

DÉCIMO SEPTIMO. Ante el irremediable paso del tiempo, la cercanía del 1º de diciembre de 2023, fecha en la cual vence la lista de elegibles de la Resolución 11459 del 20 de noviembre de 2021 – OPEC 127247, la revocatoria del fallo de tutela del Juzgado Décimo Administrativo de Tunja expediente radicado 15001-3333-010-2023-00150-00, las dilataciones, omisiones y posición de la DIAN y CNSC de no responder las peticiones presentadas y no continuar con el proceso de nombramiento en periodo de prueba, según

Resolución 14166 del 2 de octubre de 2023 mediante la cual se unificaron las listas de elegibles de los empleos Código OPEC 127247 y 169452, desconociendo el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Bogotá dentro de la acción de tutela de radicado 11001310902420230013500, que también ordenó la unificación de las lista de elegibles y que permitiría retomar el proceso de vinculación en la fase en la que se encuentra, ya que se trata de las mismas personas, hechos y objeto debatido; y al no contar con otro medio de defensa judicial para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable como lo es el vencimiento de mi lista de elegibles sin haberse efectuado mi nombramiento en periodo de prueba, con lo cual se afecta flagrantemente mis derechos constitucionales fundamentales, acudo a la presente acción de tutela con medida provisional, este último punto formulado en acápite separado en el presente escrito.

II. TUTELA

Con fundamento en los fundamentos fácticos expuestos, elevó señor Juez las siguientes solicitudes:

PRIMERO: Que se tutelen mis derechos constitucionales fundamentales al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR EL MÉRITO, DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, BUENA FE y CONFIANZA LEGITIMA** que están siendo vulnerados por la DIAN y la CNSC al dilatar y no realizar mi nombramiento en periodo en prueba, en el empleo de Inspector III Código 307 grado 7, OPEC 127247 en la DIAN.

SEGUNDO: Que como medida de protección de mis derechos constitucionales se ordene a la DIAN y CNSC efectuar mi nombramiento en periodo de prueba de manera inmediata, bien sea en uso de la lista de elegibles Resolución 11459 del 20 de noviembre de 2021 – OPEC 127247 o de la lista unificada de la Resolución 14166 del 2 de octubre de 2023, en virtud del fallo en firme de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá acción de tutela de radicado 11001310902420230013500, en todo caso notificando mi nombramiento antes del vencimiento de mi lista de elegibles, la cual ocurrirá el próximo 1° de diciembre de 2023; o en su defecto se garantice mi derecho a ser nombrado en periodo de prueba en el empleo de Inspector III Código 307 grado 7, OPEC 127247 en la DIAN, ordenando sea realizado el nombramiento aun en una fecha posterior al 1° de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que a la fecha gozo de dicho derecho y está en curso el proceso de vinculación, el cual no se ha materializado por las actuaciones u omisiones de la CNSC y DIAN.

TERCERO: Ordenar a la CNCS y DIAN que emitan los actos administrativos y autorizaciones pertinentes para que la DIAN pueda efectuar mi nombramiento en periodo de prueba y notificarlo antes del 1° de diciembre de 2023; o en su defecto se garantice mi derecho a ser nombrado en periodo de prueba en el empleo de Inspector III Código 307 grado 7, OPEC 127247 en la DIAN, ordenando sea realizado el nombramiento aun en una fecha posterior al 1° de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que a la fecha

gozo de dicho derecho y está en curso el proceso de vinculación, el cual no se ha materializado por las actuaciones u omisiones de la CNSC y DIAN.

CUARTO: Que se tutele mi derecho constitucional fundamental de **PETICIÓN** por la no respuesta a las peticiones de Radicado 2023RE154591 de 15 de agosto de 2023, Radicado 2023RE184010 del 26 de septiembre de 2023, Radicado 2023RE193446 del 09 de octubre de 2023 presentadas ante la CNSC y No. 2023DP000033932 de 26 de septiembre de 2023 presentada ante la DIAN; ordenando dar respuesta de fondo a las mismas según lo dispuesto en la Constitución, la Ley 1755 de 2015 y lo indicado por la jurisprudencia Constitucional.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El fundamento normativo de la presente acción de tutela se encuentra en los artículos 13, 23, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política de Colombia, así como en la ley 909 de 2004, el Decreto 927 de 2003 y la Circular DIAN 000005 del 31 de julio de 2023.

(i) PROCEDENCIA DE LA TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO.

La Corte Constitucional ha indicado que en cada caso debe estudiarse la procedencia de la tutela, valorando 4 aspectos:

1. Legitimación por pasiva. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, interpongo la tutela de manera directa, siendo el afectado con las dilaciones en mi proceso de nombramiento en periodo de prueba en el empleo INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 127247 en la DIAN, estando vigente mi lista de elegibles Resolución 11459 del 20 de noviembre de 2021 - OPEC 127247 y lista unificada Resolución 14166 del 2 de octubre de 2023, y estando en orden de elegibilidad para proveer las 29 vacantes existentes; y quien reclama la tutela de sus derechos constitucionales fundamentales.

2. Legitimación por activa. En cumplimiento del artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se dirige en contra de las entidades de quien depende mi nombramiento en periodo de prueba: la CNSC a quien corresponde autorizar el uso de las listas de elegibles y la DIAN entidad a quien corresponde mi nombramiento en periodo de prueba y vinculación.

3. Inmediatez. Sobre el principio de la inmediatez como presupuestos de procedibilidad de la tutela, la Corte Constitucional¹ ha dicho:

"El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de

¹ Ver sentencia T 059 de 2019.

los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas, así como en la jurisprudencia de esta Corte. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción en improcedente, puesto que desatendería su fin principal."

Para el caso, la omisión de las autoridades accionadas aún está ocurriendo y la tutela se intenta antes de la fecha de la concreción del perjuicio irremediable, que es el 1º de diciembre de 2023 cuando ocurriría el vencimiento de la lista de elegibles Resolución 11459 del 20 de noviembre de 2021 - OPEC 127247. Aclarando, que no se había podido intentar antes porque hasta la semana pasada estaba en proceso de vinculación esperando la notificación del resultado de la asignación de plazas, pero según la DIAN, dicho proceso se interrumpe y debería reanudarse sin haber ya tiempo para ello y desconociendo el fallo en firme de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá acción de tutela de radicado 11001310902420230013500, a su vez, se manifiesta la imposibilidad de acudir con el incidente de desacato en la acción de tutela interpuesta por Henry German Veloza Calderón radicado 11001310902420230013500, por cuanto no participe en su trámite y no gozo de legitimación en ese caso, por lo que se acude ahora a la tutela.

4. Subsidiariedad. La subsidiariedad la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *"procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"*²

Concretamente frente a concursos de méritos la Corte Constitucional ha indicado que en los casos donde no son efectivos los medios de defensa judicial ordinarios la tutela es procedente, identificando concretamente, en mi caso el inminente vencimiento de la lista de elegible Resolución 11459 del 20 de noviembre de 2021 - OPEC 127247 y lista unificada Resolución 14166 del 2 de octubre de 2023, y estando en orden de elegibilidad para proveer las 29 vacantes existentes; al respecto dijo la Corte:

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en

² Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)³
(Se destaca)

Lo anterior, toda vez que las acciones ordinarias no concretarían mi derecho al acceso al empleo público por mérito, pues cuando obtenga decisiones de la jurisdicción contencioso administrativa, ya estará vencida la lista de elegibles y será imposible concretarse el nombramiento. Por lo tanto, se entiende que es criterio jurisprudencial, que el juez constitucional debe analizar los casos en los que existiendo otros mecanismos para la defensa de los derechos vulnerados, estos no resulten suficientes para lograr la protección de garantías esenciales, ello, como quiera que los procesos contenciosos que lleguen a adelantarse – inclusive cuando se ha decretado medida provisional – pueden extenderse en el tiempo, de manera que la conservación del derecho o su restablecimiento, en el sentido pretendido, ya no podrán efectivizarse, pues con seguridad, al término del procedimiento, ya habrán pasado un término mayor generándose vulneraciones a mis derechos fundamentales. Al respecto en sentencia T-441 de 2017, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, se recordó:

“Considera la corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que para excluir a la tutela en estos casos el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

Así mismo, en sentencia de Tutela de segunda Instancia del Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, con radicación No. 25000-23-15-000-2010-00386-01(AC), estableció:

“(...) La doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, el Juez de Tutela asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que el recurso de amparo puede “desplazar la

³ Sentencia T 059 de 2019, citada en Sentencia T 340 de 2020.

respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. (...)”

Finalmente, la Corte también ha reiterado la procedencia de la tutela para conseguir el nombramiento como etapa final en el concurso de méritos, cuando las entidades se niegan a hacerlo, así:

“(...) existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”⁴

(ii) DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR EL MÉRITO Y AL TRABAJO

El acceso al empleo público en Colombia está determinado por varios sistemas, entre ellos se destaca y es la regla general en la ley, el que se conoce como carrera administrativa. Sobre la carrera y el mérito la Corte Constitucional ha señalado:

“Habiendo así determinado que el principio del mérito tiene un ámbito más amplio que la carrera, es en este sistema de administración de personal, que constituye la regla general para la provisión de empleos públicos en Colombia, en donde se materializa de la mejor manera el principio del mérito, al tratarse de un sistema en el que el acceso, mediante el concurso, se determina exclusivamente en razón del mérito de los aspirantes y su ascenso dentro de la carrera, acceso a estímulos y beneficios, como su permanencia, se determinan también por razones derivadas exclusivamente del mérito. Así, el sistema de carrera se opone a consideraciones relativas al poder público como un botín que premia a los ganadores de las elecciones, para repartirlo libremente por razones políticas, con desprecio del mérito de los aspirantes. De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la carrera, en sus modalidades de carrera administrativa general, carreras constitucionales especiales y las de creación legal o específicas, satisface intereses estatales, ligados a la eficiencia y la eficacia en el ejercicio de las

⁴ Sentencia SU 613 de 2002.

funciones públicas, pero a la vez, responde a la exigencia de garantizar los derechos fundamentales de quienes aspiren o accedan al cargo, particularmente la igualdad de todas las personas en el acceso a los empleos y funciones públicas y, por ello, se ha sostenido que la carrera constituye un principio del Estado Social de Derecho. A tal punto el Estado Social de Derecho se materializa en el acceso al sistema de carrera mediante un concurso en igualdad de condiciones y que tenga por objeto la evaluación del mérito, en pro de la escogencia de los mejores para el ejercicio del empleo público, que dos actos legislativos fueron declarados inexequibles, al encontrar que permitían el ingreso a la carrera sin la evaluación previa del mérito y ello sustituía la Constitución.”⁵

La DIAN y la CNSC no han efectuado mi nombramiento en periodo de prueba, pese a encontrarme en segundo lugar para ser nombrado en virtud de la lista inicial de la lista de elegibles Resolución 11459 del 20 de noviembre de 2021 – OPEC 127247 y en la posición 11 de la lista unificada de los empleos Código OPEC 127247 y 169452 - Resolución 14166 del 2 de octubre de 2023, para proveer las 29 vacantes, y el no hacerlo antes del 1º de diciembre de 2023 implica perder mi oportunidad de acceder al empleo público, que por mérito tengo, en el cargo de Inspector III, Código 307, grado 7 de la DIAN, vulnerándose mis derechos constitucionales fundamentales.

(iii) DE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD.

Se vulnera mi derecho al debido proceso cuando existiendo vacantes para la OPEC para la que participe y en la cual me encuentro en el segundo lugar para ser nombrado en virtud de la lista inicial de la lista de elegibles Resolución 11459 del 20 de noviembre de 2021 – OPEC 127247 y en la posición 11 de la lista unificada de los empleos Código OPEC 127247 y 169452 - Resolución 14166 del 2 de octubre de 2023 no he sido nombrado en periodo de prueba, al respecto la Corte Constitucional, ha indicado:

"(...) las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"⁶

Por lo tanto, no nombrarme en periodo de prueba, dándose todas las condiciones dadas y preestablecidas para hacerlo es violatorio a mis derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso.

Igualmente, la DIAN vulnera el debido proceso de quienes estamos en proceso de vinculación luego de la unificación de listas de los empleos Código OPEC 127247 y 169452

⁵ Sentencia C 503 de 2020.

⁶ Sentencia T 156 de 2012.

- Resolución 14166 del 2 de octubre de 2023, al no continuar con el proceso de vinculación según la Circular 000005 del 31 de julio de 2023, que dispone en términos específicos que deberán ser acatados por la misma entidad. En el caso específico, por cuanto la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la Subdirección de Gestión del Empleo Público de la DIAN, contaba hasta con 8 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo para informar la escogencia de plaza de la preferencia para remitir los resultados a través de oficio a los correos electrónicos de los elegibles participantes, los cuales vencieron el día 8 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que el 26 de octubre de 2023 venció el plazo para dicho trámite.

A su vez, al manifestar la posición de no continuar con el proceso de nombramiento en periodo de prueba, al darse la revocatoria de la tutela del Juzgado Décimo Administrativo de Tunja expediente radicado 15001-3333-010-2023-00150-00, aun sabiendo que existe otra orden judicial de tutela de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá expediente radicado 11001310902420230013500 que ordenó la unificación de listas y efectuar los nombramientos, estando en juego y vulnerándose mis derechos constitucionales fundamentales.

Igualmente, manifestar, que el acceso a cargos públicos, debe darse en condiciones de igualdad y bajo la prohibición de establecer tratos discriminatorios, como mandato legal. En virtud de la igualdad cualquier persona puede participar y quien resulte elegido debe ser nombrado. Sucede que en el presente asunto las personas que participamos en la convocatoria de la OPEC 127247 participamos en un concurso abierto, lo cual quiere decir que no es requisito para participar ser funcionario de la DIAN; diferente a lo ocurrido en el marco del concurso de la OPEC 169452 que era un concurso de ascenso, siendo requisito evidentemente estar en carrera administrativa en la entidad.

Esa diferencia entre las personas de las listas que están dentro de la entidad y las que no, hacen diferente frente proceso de nombramiento, pues las personas que se encuentra dentro de la entidad tuvieron de primera mano información de la creación de las vacantes y más tiempo para planear sus acciones en pro de la unificación. Yo particularmente me di cuenta de la creación de los cargos cuando fui vinculado a una tutela interpuesta por las personas de la OPEC 169452, sin haber tenido la oportunidad previa de promover acciones en pro de mi nombramiento, lo cual constituye un criterio de desigualdad.

(iv) DE LA VULNERACIÓN A LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGITIMA POR PARTE DE LAS ACCIONADAS

Como se ha dicho, el hecho de estar en orden de elegibilidad para ser nombrado, no es una mera expectativa sino un derecho adquirido, que el nombramiento no se efectuó por diferentes maniobras dilatorias de la entidad y de terceros frustra mi derecho legítimo como persona seleccionada en un concurso de méritos a ser nombrada, existiendo la vacante para ello.

Al respecto la Corte, en la sentencia T-402 de 2012, consideró:

"Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)"

(v) DE LA VULNERACION AL DERECHO DE PETICION.

Se vulnera mi derecho de petición, al no dar respuesta a las peticiones referenciadas en el punto décimo sexto del acápite de hechos, no permitiendo tener acceso a la información que me permita ejercer mis derechos de defensa y contradicción frente a las actuaciones de las accionadas.

Lo anterior, viola el núcleo esencial del derecho de petición, el cual la Corte Constitucional mediante Sentencia C-951/14, indico que es el siguiente:

*"El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. **En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.**"* (Negrillas nuestras).

Asimismo, vulnera, entre otras normas, el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, que enuncia lo siguiente:

ARTÍCULO 31. FALTA DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver,** la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, **constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.** (Negrillas nuestras).

En razón de todo lo anterior, solicito a su señoría tutelar mis derechos constitucionales fundamentales, según lo solicitado en el punto II de este escrito.

IV. SOLICITUD DE VINCULACION DE INTERESADOS A LA PRESENTE TUTELA

Señor juez de manera respetuosa, solicito si lo considera pertinente, realice la vinculación dentro de la presente tutela de:

- Las personas que integran la lista de elegibles de la Resolución 11459 del 20 de noviembre de 2021 - OPEC 127247, por intermedio de la CNSC y DIAN, para que si lo consideran oportuno se pronuncien en relación a los hechos de esta tutela.
- Las personas que integran la lista de elegibles de la Resolución No 950 de 3 de febrero de 2023 - OPEC 169452, por intermedio de la CNSC y DIAN, para que si lo consideran oportuno se pronuncien en relación a los hechos de esta tutela.
- Las personas que integran la lista de elegibles de la Resolución 14166 del 2 de octubre de 2023, que unifica las listas de elegibles con el Código OPEC 127247 y 169452, por intermedio de la CNSC y DIAN, para que si lo consideran oportuno se pronuncien en relación a los hechos de esta tutela.
- El Juzgado Décimo Administrativo de Tunja en relación al fallo de tutela de radicación 15001-3333-010-2023-00150-00, para que se pronuncien en relación a los hechos de esta tutela.
- El Tribunal Administrativo de Boyacá en relación al fallo de tutela de radicación 15001-3333-010-2023-00150-00, para que se pronuncien en relación a los hechos de esta tutela.
- El Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en relación al fallo de tutela con radicado 110013109024202300135 00, para que se pronuncien en relación a los hechos de esta tutela.
- La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en relación al fallo de tutela con radicado 11001310902420230013500, para que se pronuncien en relación a los hechos de esta tutela.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he iniciado acciones de tutela por los mismos hechos y derechos objeto del presente escrito.

VI. MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional y teniendo en cuenta que si se esperan los 10 días para que sea emitido el fallo de tutela, ya sería 27 de noviembre de 2023 y sería muy tarde para emitir el acto de nombramiento y notificarlo antes del 1º de diciembre de 2023, fecha en la cual vence la lista de elegibles de la Resolución 11459 del 20 de noviembre de 2021 - OPEC 127247. Por lo tanto, solicito que como medida provisional, se ordene la reanudación del proceso de vinculación iniciado el pasado 19 de octubre de 2023, ordenando la notificación inmediata del resultado de la asignación de plazas y continuando con el nombramiento en periodo dentro de los 10 días hábiles siguientes,

sin sobrepasar el 1° de diciembre de 2023, fecha para la cual ya se contará con la decisión del despacho en el presente asunto. Lo anterior a efectos de evitar un perjuicio irremediable y garantizar mis derechos constitucionales fundamentales.

VII. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por tratarse de una tutela contra entidades del orden nacional.

VIII. ANEXOS Y PRUEBAS

A la presente tutela me permito anexar y presentar como pruebas:

- Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021- Lista de elegibles OPEC 127247 y fecha de vencimiento según sistema CNSC.
- Resolución N° 950 del 3 de febrero de 2023 – Lista de elegibles OPEC 169452.
- Resolución No. 14166 del 2 de octubre de 2023 con la que se unifican listas de elegibles OPEC 127247 y OPEC 169452.
- Fallo de tutela del Juzgado Décimo Administrativo de Tunja que concede la tutela radicación 15001-3333-010-2023-00150-00.
- Fallo de tutela del Tribunal Administrativo de Boyacá que revoca fallo de primera instancia en la tutela radicación 15001-3333-010-2023-00150-00.
- Fallo de tutela del Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá que niega la tutela de radicado 11001310902420230013500
- Fallo de tutela de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá radicación 11001310902420230013500, que revoca y ordena la unificación de listas de elegibles OPEC 127247 y OPEC 169452.
- Correo electrónico y anexos, enviado el 13 de octubre de 2023 por la DIAN con el que se notifica unificación de listas de elegibles y se explica procedimiento de vinculación, según Circular 000005 del 31 de julio de 2023.
- Correo electrónico y anexos, enviado el 19 de octubre de 2023 por la DIAN con el que se inicia el proceso de vinculación con el cargue de documentos y selección de plazas.

- Radicado 2023RE154591 de 15 de agosto de 2023 – petición presentada ante la CNSC, sin recibir respuesta a la fecha.
- Radicado 2023RE184010 del 26 de septiembre de 2023 – petición presentada ante la CNSC, y respuesta recibida el 2 de noviembre de 2023, la cual no responde fondo a los interrogantes planteados.
- Radicado 2023RE193446 del 09 de octubre de 2023 – petición presentada ante la CNSC, sin recibir respuesta a la fecha.
- Radicado No. 2023DP000033932 de 26 de septiembre de 2023 petición presentada ante la DIAN, respuesta ampliación de plazo de respuesta del 18 de octubre de 2023 y respuesta recibida el 9 de noviembre de 2023, la cual no responde a los interrogantes planteados, pero si se pronuncia en relación a la no continuación del proceso de vinculación con la lista de elegibles unificada.

IX. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE: En el correo electrónico: lawyersc@hotmail.com

ACCIONADAS:

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
- U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN:
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Atentamente,



EFRAÍN RAFAEL SARMIENTO CERVANTES.

Cedula de Ciudadanía: 1043006301.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 11459
20 de noviembre de 2021



2021RES-400.300.24-11459

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, en el artículo 25 del Acuerdo No. CNSC-20201000002856 de 2020 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que el artículo 4 de la norma antes referida define los *Sistemas Específicos de Carrera Administrativa*, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, regulado por el Decreto Ley 71 de 2020, como *“(...) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública”*.

Que el numeral 3 del artículo 4 ibídem establece que la administración y *“la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil”*, competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y, en particular para el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, por los artículos 7.1 y 8 del Decreto Ley 71 de 2020.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la norma precitada, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i)*

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.

Que el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que *“El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público”*, el cual debe realizar la CNSC, según las disposiciones de los artículos 3.3, 18, 22.1, Parágrafo del 27 y 28 al 35 ibídem.

Que el numeral 28.4 del artículo 28 del mismo Decreto Ley, determina que *“(…) para el caso de los procesos de selección para empleos diferentes a los del nivel profesional de los procesos misionales, la lista de elegibles se conformará en estricto orden de mérito, de conformidad con la sumatoria de los puntajes ponderados de las pruebas de selección definidas en la convocatoria”.*

Que el artículo 34 ibídem establece que

(…) la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contado a partir de la firmeza de dicha lista.

Siempre y cuando la convocatoria así lo prevea, la lista de elegibles podrá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-2020100002856 del 10 de septiembre de 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”.*

Que el artículo 25 del Acuerdo No. CNSC-2020100002856 de 2020 dispone:

De conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. Además, en aplicación del artículo 28, numeral 28.3, literal b, ibídem, “Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (...) quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso (...)”.

Que los artículos 34 y 35 ibídem, en aplicación de las disposiciones del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, establecen:

ARTÍCULO 34. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *(…) las Listas de Elegibles resultantes de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total.*

ARTÍCULO 35. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *(…) “(…) la[s] Lista[s] de Elegible[s] podrá[n] ser utilizada[s] en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular”.*

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 del 9 de septiembre de 2021, asigna a los Despachos de los Comisionados la función de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente”.*

En mérito de lo expuesto,

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	22792888	IRMA LUZ	MARIN CABARCAS	85.44
2	CC	39738043	JANNETTE	GOMEZ VELASQUEZ	85.19
3	CC	51942457	CLARA NIEVES	SILVA PEREZ	83.07
4	CC	80727896	GUSTAVO ADOLFO	MOSQUERA ABELLO	82.41
5	CC	92519558	OSCAR DE JESUS	OROZCO HERNANDEZ	82.15
6	CC	1128264762	LINA MARCELA	LOPEZ GOMEZ	81.75
7	CC	1043006301	EFRAIN RAFAEL	SARMIENTO CERVANTES	81.34
8	CC	1014219789	LISETTE MICHELLE	GAITAN OVIEDO	80.75
9	CC	52982390	LAURA MARCELA	RINCON VEGA	80.62
10	CC	79730806	ANDRÉS EDUARDO	REY ORTIZ	80.05
11	CC	49770390	BLEYIS ELLAS JAYDITH	COBO CAMPO	79.71
11	CC	79241090	CAMILO ALBERTO	PAEZ OSPINA	79.71
12	CC	4438230	JUAN FELIPE	ALVAREZ CASTRO	79.40
13	CC	80040996	BYRON ADOLFO	VALDIVIESO VALDIVIESO	79.01
14	CC	1072719218	JUDY MARISOL	CESPEDES QUEVEDO	78.99
15	CC	1032428049	YUSEF ABDEL	MORAD PEREZ	78.25
16	CC	79878237	HECTOR JAVIER	AVILA CAICA	77.82
17	CC	73155577	BENJAMIN SEGUNDO	ALVAREZ BULA	77.20
18	CC	1100959045	EDHER DANIEL	RUEDA DURÁN	76.91
19	CC	91229278	JAVIER ALFONSO	MARTINEZ ANGEL	76.46
20	CC	1032398732	ALFREDO	RAMIREZ CASTAÑEDA	76.33
21	CC	83246368	DEGLY	CHACUE EMBUS	76.06
22	CC	1053329866	LIBARDO	RODRIGUEZ CESPEDES	75.55
23	CC	52438257	JHARYN LIZCETH	VEGA AGUIRRE	75.54
24	CC	51727270	GLADYS	SOLANO GONZALEZ	75.29
24	CC	79364867	SANTIAGO HERNAN	GOMEZ MOLANO	75.29
25	CC	91266386	JORGE ERNESTO	ACUÑA AGUDELO	75.24
26	CC	53054151	CAROL JULIETH	CAITA CORREA	75.12
27	CC	36180856	ALICIA	PORTELA FARFAN	74.10
28	CC	52153744	LUISA FERNANDA	BERNAL CARVAJAL	72.98
29	CC	79352249	EUGENIO	DIAZ ARENAS	70.83
29	CC	7697327	AUGUSTO FERNANDO	RODRIGUEZ RINCON	70.83
30	CC	1069734250	GUILLERMO ERNESTO	POLANCO JIMENEZ	70.60

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Requisitos y Funciones con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 36 del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, y los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Requisitos y Funciones utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

ARTÍCULO TERCERO. En los términos del artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de esta Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas *“(..). que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes, o los reglamentos que regulan el Sistema Específico de Carrera Administrativa”* de la entidad.

Cuando la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de un aspirante de esta Lista de Elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud de lo establecido en el artículo 28 del Acuerdo de este proceso de selección, ejecutoriadas las decisiones que resuelven las anteriormente referidas solicitudes de exclusión de esta Lista de Elegibles, la misma podrá ser modificada por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que esta Comisión Nacional deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO QUINTO. Según las disposiciones de los Parágrafos 1 y 2 del artículo 4 del Acuerdo de este proceso de selección:

***PARÁGRAFO 1:** Los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas a los que se refiere el numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, pertenecen a la actuación administrativa del Nombramiento. De la aprobación de estos exámenes por parte de los aspirantes que integren las Listas de Elegibles en firme o cuya posición haya adquirido firmeza, según el orden de mérito que ocupen, dependerá el derecho a ser nombrados en las respectivas vacantes ofertadas.*

***PARÁGRAFO 2:** De conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12 y el numeral 28.5 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la Inducción pertenece igualmente a la actuación administrativa del Nombramiento, toda vez que es una condición previa requerida para que un elegible cuya posición haya quedado en firme en una Lista de Elegibles resultante de este proceso de selección, luego de aprobar los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas antes referidos, pueda ser nombrado en período de prueba.*

Las actuaciones administrativas relativas al Nombramiento y al Período de Prueba, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la presente Resolución, tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme lo establece el artículo 34 del Acuerdo de este proceso de selección, en aplicación del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De conformidad con las disposiciones del artículo 35 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, la presente Lista de Elegibles podrá ser utilizada, en estricto orden descendente, para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular.

ARTÍCULO OCTAVO. En aplicación del artículo 32 del Acuerdo de este proceso de selección:

En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva y aprobados por los respectivos elegibles los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas a los que se refiere el

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

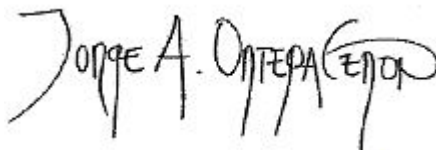
numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo CNSC No. 166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 0236 de 2020, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO NOVENO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente Resolución rige a partir de las fechas de firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Richard Rosero Burbano – Gerente Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020

Revisó: Diana Carolina Figueroa M. – Asesora del Despacho

Proyectó: Geraldine Urbano Avendaño – Profesional Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020



Consulta General de Listas

Nombre de
Proceso
Selección

PROCESO DE SELECCION - DIAM

Nro. de empleo

127247

Limpiar Buscar

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
PROCESO DE SELECCION - DIAM	127247		2021RES-400.300.24-11459	17653 - 2	ACTIVA	20 nov. 2021	1 dic. 2023	

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

««	«	1	»	»»
----	---	---	---	----

Información acto administrativo

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2021RES-400.300.24-11459	20 nov. 2021	23 nov. 2021	23 nov. 2031	

Lista de elegibles del número de empleo 127247

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	22792888	IRMA LUZ	MARIN CABARCAS	85.44	1 dic. 2021	Firmeza completa
2	Cédula de Ciudadanía	39738043	JANNETTE	GOMEZ VELASQUEZ	85.19	1 dic. 2021	Firmeza completa

Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

6	Cédula de Ciudadanía	1128264762	LINA MARCELA	LOPEZ GOMEZ	81.75	1 dic. 2021	Firmeza completa
7	Cédula de Ciudadanía	1043006301	EFRAIN RAFAEL	SARMIENTO CERVANTES	81.34	1 dic. 2021	Firmeza completa
8	Cédula de Ciudadanía	1014219789	LISETTE MICHELLE	GAITAN OVIEDO	80.75	1 dic. 2021	Firmeza completa
9	Cédula de Ciudadanía	52982390	LAURA MARCELA	RINCON VEGA	80.62	1 dic. 2021	Firmeza completa
10	Cédula de Ciudadanía	79730806	ANDRÉS EDUARDO	REY ORTIZ	80.05	1 dic. 2021	Firmeza completa
11	Cédula de Ciudadanía	49770390	BLEYIS ELLAS JAYDITH	COBO CAMPO	79.71	1 dic. 2021	Firmeza completa
11	Cédula de Ciudadanía	79241090	CAMILO ALBERTO	PAEZ OSPINA	79.71	1 dic. 2021	Firmeza completa
12	Cédula de Ciudadanía	4438230	JUAN FELIPE	ALVAREZ CASTRO	79.40	1 dic. 2021	Firmeza completa
13	Cédula de Ciudadanía	80040996	BYRON ADOLFO	VALDIVIESO VALDIVIESO	79.01	1 dic. 2021	Firmeza completa
14	Cédula de Ciudadanía	1072719218	JUDY MARISOL	CESPEDES QUEVEDO	78.99	1 dic. 2021	Firmeza completa
15	Cédula de Ciudadanía	1032428049	YUSEF ABDEL	MORAD PEREZ	78.25	1 dic. 2021	Firmeza completa
16	Cédula de Ciudadanía	79878237	HECTOR JAVIER	AVILA CAICA	77.82	1 dic. 2021	Firmeza completa
17	Cédula de Ciudadanía	73155577	BENJAMIN SEGUNDO	ALVAREZ BULA	77.20	1 dic. 2021	Firmeza completa
18	Cédula de Ciudadanía	1100959045	EDHER DANIEL	RUEDA DURÁN	76.91	1 dic. 2021	Firmeza completa
19	Cédula de Ciudadanía	91229278	JAVIER ALFONSO	MARTINEZ ANGEL	76.46	1 dic. 2021	Firmeza completa

Mostrando 1 - 20 de 33 elementos.

Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1



Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: atencionalciudadano@cncs.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 950
3 de febrero de 2023



2023RES-400.300.24-006588

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169452, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, en el artículo 30 del Acuerdo CNSC No. 2212 de 2021, y en el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo CNSC No. 352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que el artículo 4 de la Ley antes referida define los *Sistemas Específicos de Carrera Administrativa*, entre los cuales incluye el que rige para la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, regulado por el Decreto Ley 71 de 2020, como *“(…) aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso (...), ascenso (...) y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública”*.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169452, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”

Que el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 909 de 2004 establece que la administración y *“la vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil”*, competencia confirmada, en general, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1230 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y, en particular para el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, por los artículos 7.1 y 8 del Decreto Ley 71 de 2020.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con sus artículos 25 al 27, dispone que *“El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público”*, el cual debe realizar la CNSC, en concordancia con los artículos 3.3, 18, 22.1, Parágrafo del 27 y 28 al 35 *ibidem*.

Que el numeral 28.4 del artículo 28 del mismo Decreto Ley, determina que *“(…) Para el caso de los procesos de selección para empleos diferentes a los del nivel profesional de los procesos misionales, la lista de elegibles se conformará en estricto orden de mérito, de conformidad con la sumatoria de los puntajes ponderados de las pruebas de selección definidas en la convocatoria”*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC expidió el Acuerdo No. 2212 de 2021, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 218 de 2022, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”*.

Que el artículo 30 del referido Acuerdo No. 2212 de 2021, dispone:

*De conformidad con las disposiciones del numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados. Además, en aplicación del artículo 28, numeral 28.3, literal b, *ibidem*, “Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles (...) quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso “(…)” y, en virtud del precitado Parágrafo 2 del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, es condición para integrar la Lista de Elegibles haber aprobado los aludidos Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas.*

Que los artículos 39 y 40 *ibidem*, se establece:

ARTÍCULO 39. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. (...) *las Listas de Elegibles resultantes de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza.*

ARTÍCULO 40. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. (...) *“(…) la[s] Lista[s] de Elegible[s] podrá[n] ser utilizada[s] en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular.*

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169452, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”

Que la CNSC, en el marco del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, ha adelantado y culminado con éxito las etapas de i) Convocatoria y divulgación, ii) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones de servidores públicos con derechos de carrera (...), iii) Verificación de los Requisitos Mínimos (...) y iv) Aplicación de las pruebas de selección (...), de manera que ya fueron publicados, en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, los resultados consolidados de las pruebas aplicadas, así como los resultados de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas.

Que el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados: *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente”*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169452, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	23690572	YERUTH	CORTES CUCA	89.60
2	CC	4245541	HENRY GERMAN	VELOZA CALDERON	87.03
3	CC	80006395	DANIEL ENRIQUE	GONZALEZ RODRIGUEZ	85.46
4	CC	93367425	CARLOS ENRIQUE	ARIZA SANCHEZ	84.23
5	CC	51902872	LILIA ESPERANZA	AMADO AVILA	83.16
6	CC	91077251	MARIO ANDRES	REYES BARBOSA	83.07
7	CC	93401793	CAMILO CARLOS	CABALLERO CORTES	82.59
8	CC	51810948	LILIANA ASTRID	MEJIA PAZ	81.98
9	CC	52438257	JHARYN LIZCETH	VEGA AGUIRRE	81.89
10	CC	73097357	NAGITH ALBERTO	ORGULLOSO RADA	81.48
11	CC	79384779	EDGAR MAURICIO	AVILA PALOMINO	79.35
12	CC	40046241	DIANA PATRICIA	REYES DACOSTA	78.94
13	CC	45488251	LILIAN	ALMARIO AYUB	78.32
14	CC	4831698	FELIX ANTONIO	LOZANO MANCO	76.43
15	CC	19483920	ANTONIO	MOYANO SALAMANCA	75.75
16	CC	79352249	EUGENIO	DIAZ ARENAS	74.55

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Requisitos y Funciones con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169452, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 36 del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, y los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Requisitos y Funciones utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. En los términos del artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de esta Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas *“(…) que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes, o los reglamentos que regulan el Sistema Específico de Carrera Administrativa”* de la entidad.

Cuando la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de un aspirante de esta lista de elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

ARTÍCULO CUARTO. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO QUINTO. El Nombramiento y Período de Prueba, son de exclusiva competencia del nominador, etapas que deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia, así como, las disposiciones contenidas en el Acuerdo del mencionado proceso de selección.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la presente Resolución, tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme lo establecen los artículos 35 y 39 del Acuerdo de este proceso de selección, en aplicación del inciso primero del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De conformidad con las disposiciones del artículo 40 del Acuerdo de este proceso de selección, la presente Lista de Elegibles podrá ser utilizada, en estricto orden descendente, para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular.

ARTÍCULO OCTAVO. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un empleo con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo CNSC No.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169452, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”

CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO NOVENO. Publicar el presente acto administrativo en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente Resolución rige a partir de las fechas de firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., 3 de febrero de 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA

Aprobó: Richard Rosero Burbano – Asesor Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2022.

Revisó: Geraldine Urbano Avendaño – Profesional Especializada Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao.

Diana C. Figueroa Meriño – Asesora Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao.

Proyectó: Juan Camilo Herrera Rodríguez – Abogado contratista Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2022.





Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2023-00150-00**
ACCIONANTE: **DIANA PATRICIA REYES DACOSTA**
ACCIONADOS: **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC- y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**
ACCIÓN: **TUTELA**

I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, previo los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

1.- La solicitud de amparo¹

La señora **DIANA PATRICIA REYES DACOSTA**, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 constitucional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, presentó acción de tutela, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC- y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, con el fin de que le sea protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, al trabajo, acceso a la carrera administrativa y al mérito.

1.2. Fundamentos de hecho

Expone como fundamentos fácticos, que es una persona en condición de discapacidad física, usuaria de silla de ruedas, madre cabeza de familia y profesional que ha logrado aprobar diferentes concursos de mérito en el sector público. Ingresó por concurso a la DIAN el 01 de marzo de 2013 ocupando el cargo de Inspector I, y labora actualmente en la seccional de Tunja.

La accionante participó en la Convocatoria de Ascenso Nro. 2238 realizada por la CNSC, para proveer empleos vacantes en la planta de personal de la DIAN en el empleo denominado Inspector III, Código 307, Grado 7, OPEC 16945, superando todas las etapas, por lo que hace parte de la Resolución 950 del 3 de febrero de 2023 que conformó la lista de elegibles para el referido cargo, ocupando el 12 puesto.

A pesar de lo anterior, acota que para el mismo empleo denominado Inspector III, Código 307, Grado 7, se realizó otro proceso de selección abierto 1461 de 2020, identificado con la OPEC 127247, y se conformó la lista de elegibles mediante Resolución 11459 del 20 de noviembre de 2021, donde se ofertó 3 vacantes, nombramientos que se hicieron en su oportunidad.

Considera que los requisitos y funciones de los cargos ofertados en las OPEC 127247 y 169452 son iguales.

Precisa que, en la actualidad existen 2 listas de elegibles vigentes para el empleo en mención, una resultante del concurso abierto y otra del concurso de ascenso.

¹ Samaj, índice 3.

En su criterio, conforme al artículo 36 del Decreto 927 de 2023, se faculta a la DIAN a utilizar la lista de elegibles en las vacantes generadas con posterioridad a las respectivas convocatorias, y el artículo 7 del Acuerdo 300 de 2013 de la CNSC establece que se agruparán los elegibles que se hayan inscrito a empleos que pertenezcan a un mismo nivel jerárquico y que tengan el mismo código y grado.

Menciona que con el Decreto 419 de 2023 se amplió la planta de personal de la DIAN creando 159 empleos de Inspector III, Código 307, Grado 7, entre ellos 29 cargos que corresponden al empleo en el proceso de planeación, estrategia y control-subproceso Gestión Jurídica-Descripción del Empleo FT-GU-1824.

A través de la Circular 005 de 31 de julio de 2023 la DIAN determinó las acciones a surtir previo al nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento del párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 927 de 2023. Pero considera que la DIAN y la CNSC, discrecionalmente y en contra de la ley vulneran sus derechos, porque solo tienen en cuenta la lista de elegibles existente para el cargo referido producto del concurso público abierto sin tener en cuenta la lista de elegibles del concurso de ascenso que también está vigente.

Expone que, las 29 vacantes que fueron recientemente creadas deben ser ofertadas para todas las personas que conforman la lista de elegibles del concurso abierto y el concurso de ascenso, ya que se trata del mismo empleo, previa unificación, respetando el estricto orden del mérito.

Resalta que con oficio de 4 de septiembre de 2023 suscrito por el Director de la DIAN, manifestó que la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles del concurso de ascenso, sin que esto vaya ocurrir, porque se va a utilizar únicamente la lista de elegibles del concurso abierto, contenida en la Resolución 11459 de 20 de noviembre de 2021.

1.3.- Pretensiones

Las pretensiones de la acción de tutela son:

***“Primero:** Solicitó como medida provisional que se ordene a la DIAN y CNSC la suspensión del proceso para elegir en periodo el cargo de Inspector III - Código 307 - Grado 7 - identificado con el Código OPEC Nro. 127247. Que la DIAN no siga ofreciendo plazas ni vaya a hacer nombramientos en periodo de prueba hasta tanto se amparen mis derechos fundamentales invocados en esta tutela.*

***Segundo:** Se ordena la CNSC la unificación de las listas contenidas en las Resoluciones 11459 del 20 de noviembre de 2021 OPEC 127247 y 950 del 3 de febrero de 2023 OPEC 169452 en observancia al párrafo transitorio del art. 36 del Decreto 927 de 2023.*

***Tercero:** Se ordene a la DIAN el acatamiento de la Circular 00005 de 2023 según la cual debe identificar las listas de elegibles vigentes que correspondan a los empleos Inspector III - Código 307 - Grado 7 que corresponden la FT-GH-1824.*

***Cuarta.** Se ordene a la DIAN que una vez unificada la lista de elegibles se proceda a la publicación de las vacantes ofertadas el cargo de Inspector III - Código 307 - Grado 7 -correspondiente al empleo FT-GH-1824.*

***Quinta.** Se ordene a la DIAN que una vez escogida las plazas por los aspirantes se proceda al nombramiento en periodo de prueba.”*

2.- Contestaciones de demanda

2.1.- Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-²

En relación a las pretensiones de la demanda se opone al considerar que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los

² Samai, índice 9.

derechos fundamentales de la accionante. Por lo que solicita se nieguen las súplicas de la acción de tutela o se declare improcedente.

Precisa que es improcedente la acción de tutela contra actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, cuando el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como se señaló en sentencia T-340 de 2020.

Al descender al caso concreto, acota que, consultando el sistema de apoyo SIMO, se comprobó que en el marco del proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021, se ofertó una vacante para proveer el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169452 en modalidad ascenso, de nivel profesional de los procesos misionales del sistema específico de carrera administrativo de la DIAN. Agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. 2023RES-400.300.24-006588 del 3 de febrero de 2023, se conformó lista de elegibles para proveer la vacante ofertada, la cual está vigente hasta el 13 de febrero de 2025.

De otro lado que, consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidencia que, durante la vigencia de la lista, la DIAN, no ha reportado movilidad de la lista, es decir, derogando o revocando un nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declare la vacancia definitiva de un empleo conforme a las causales contempladas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Por tanto, la vacante se encuentra provista en el elegible que ocupó posición meritoria.

En lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, porque es de su resorte exclusivo, y que en estos trámites internos no tiene injerencia alguna la CNSC. Careciendo de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.

Al consultar el SIMO y conforme a la Circular 11 de 2021 y el Decreto 927 de 2023, se constató que, durante la vigencia de la lista, la DIAN, no ha reportado la existencia de vacantes definitivas adicionales susceptibles de ser provista con la lista de marras.

Agrega que al consultar el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que la demandante, ocupó la posición 12, en la lista de elegibles, por lo que no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Concluyen que no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse reporte de vacantes definitiva adicional susceptible de proveerse con la lista de que hace parte la accionante.

2.2.-Dirección de Impuestos Nacional –DIAN-³

En su defensa contesta que la acción de tutela debe ser declarada improcedente para la DIAN porque la entidad no se encuentra legitimada por pasiva e inexistencia de vulneración de derechos fundamental alguno.

La DIAN es respetuosa de las normas que rigen la carrera administrativa, por lo que de presentarse novedades que impliquen un eventual uso de listas de elegibles por recomposición de estas, adelantará el respectivo trámite ante la CNSC.

Luego de exponer el marco jurídico correspondiente, señaló que la unificación de la lista de elegibles está a cargo en forma exclusiva por parte de la CNSCN, quien tiene la competencia de administrar y vigilar el sistema específico de carrera administrativa de la entidad.

En lo que atañe a la pretensión encaminada a que se nombre en periodo de prueba a la demandante, como consecuencia de la unificación de la lista de elegibles, aplicando el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023, expone que con la ampliación de la planta

³ Samai, índice 17.

de personal de la DIAN conforme al Decreto 0419 de 2023 y la modificación de su sistema específico de carrera administrativa con el Decreto Ley 927 de 2023, la entidad inició gestiones administrativas tendientes a la provisión de las vacantes disponibles.

Aclara que la provisión de estas vacantes se está realizando conforme al párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023, a través del uso de lista de elegibles, de manera escalonada y progresiva, como lo ordena el artículo 3 del Decreto 419 de 2023. Lo anterior, depende de la disponibilidad presupuestal y a la financiación de los empleos. Lo anterior, previa autorización de uso de listas de elegibles por parte de la CNSC.

Además que, la DIAN ya dio inicio a las gestiones pertinentes tendientes a la provisión de un segundo grupo de vacantes de diferentes niveles jerárquicos y procesos según el resultado de priorización de las vacantes disponibles a través del uso de listas de elegibles. También, que se encuentra en ejecución lo dispuesto en la Circular 000005 de 2023 con la cual se establecen los criterios y acciones para el cumplimiento del párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023.

Informa que la demandante, actuó como tercero interviniente, coadyuvando las pretensiones del accionante en una acción de tutela que se adelantó en el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en un asunto fáctico similar, y en fallo del 5 de septiembre de 2023 se negó el amparo constitucional a los derechos fundamentales invocados.

En ese orden, refiere que a fin de priorizar las vinculaciones, se tendrá en cuenta primero las listas de elegibles cuyo vencimiento esté próximo como es el caso del proceso de selección DIAN 1416 de 2020.

3.- Intervenciones de terceros con interés

3.1.-Mario Andrés Reyes Barbosa⁴

Refiere que, es integrante de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 950 de 2023 OPEC 169452 proferida por la CNSC dentro de la convocatoria 2238 de 2021, y por ende, considera que es procedente la acción de tutela para proteger sus derechos al trabajo, la igualdad y debido proceso.

Defiende la procedencia de la acción de tutela en este caso, porque en su criterio se busca evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, porque la DIAN con posterioridad a la referida convocatoria, creó 29 cargos de Inspector III, y por recomposición automática con puntaje de 83.07 de conformidad con la lista de elegibles a la cual pertenece, en este escenario, de no ser nombrado se le cercena la posibilidad de gozar de un mejor trabajo, ingresos y mejor calidad de vida. También, es procedente el mecanismo constitucional en eventos relacionados con el rechazo del mérito, en detrimento de los principios de objetividad y buen servicio por desconocer lista de legibles para proveer vacantes, y por ende, es el único mecanismo idóneo para la protección de los derechos.

Además de lo anterior, reitera que no existe un acto administrativo que pueda ser objeto de control judicial, y lo que se busca es que se aplique el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023, retrospectivamente, y no los acuerdos que regulan la convocatoria en la que participó, porque impedían el uso de la lista de elegibles para cargos no ofertados en la misma. Esto siendo posible como se señaló en sentencia T-340 de 2020 en un caso de similares características y el Acuerdo 300 de 2013 de la CNSC, así como en otros pronunciamientos judiciales que invoca en su escrito.

Complementa que, mediante oficio 100202151-00209 de 14 de julio de 2023 suscrito por la Directora de Gestión Corporativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- dirigido a la CNSC, pide autorización para utilizar las listas de legibles de los concursos DIAN 1461 de 2020 y 2238 de 2021, por coincidir los requisitos para los empleos en las respectiva fichas. A lo cual la CNSC dio aprobación con Oficio No. 2023RS107797 de 16 de agosto de 2023,

⁴ Samai, índice 7 y 24.

y no solo las listas resultantes de los concursos de 2020, 2021 sino también 2022. Pero sin justificación alguna la DIAN va a utilizar solo una lista de elegibles, la del concurso abierto del año 2020.

En lo demás, los argumentos relativos a la presunta vulneración de los derechos fundamentales son similares a lo reseñados en el escrito de tutela que dio lugar a este proceso, al igual que las solicitudes.

3.2.-Henry Germán Veloza Calderón⁵

Coadyuva lo expuesto por la accionante y agregó que es participante de la convocatoria de ascenso No. 2238 de la DIAN, para proveer el empleo Inspector III, Código 307-Grado 7-identificado con el Código OPEC No. 16945, y que en el sistema SIMO a partir del 31 de julio de 2023 se incrementaron 29 cargos para el mismo empleo, solamente para la Resolución No. 11459 de 2021, y no en la convocatoria donde participó, vulnerando sus derechos fundamentales.

En lo demás, reitera lo expuesto en la acción de tutela.

3.3.-Camilo Carlos Caballero Cortes⁶

Igualmente coadyuva la acción de tutela. Considera que tiene vocación de prosperidad porque cumple los presupuestos de procedibilidad, y advierte, que también hace parte de la lista de elegibles del concurso de ascenso 2238, para al cargo en disputa. Reitera lo expuesto por la accionante y demás intervinientes vinculados por activa.

3.4.-Carlos Enrique Ariza Sánchez⁷

Actúa como coadyuvante por considerar que también se le están vulnerando sus derechos fundamentales, al estar en las mismas condiciones que la tutelante, reitera el concepto de violación ya expuesto por los demás intervinientes.

4.-Miniterio Público

No rindió concepto esta acción constitucional.

5.-Trámite

La acción de tutela fue radicada el 6 de septiembre de 2023 en la Oficina de Apoyo Judicial y repartida a este despacho el mismo día por el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja⁸.

Se admitió con providencia en fecha 7 de septiembre de 2023⁹, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC- y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, y de oficio se vinculó a la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO DE LA DIAN, a todos los participantes de la convocatoria de las convocatorias del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 y Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 realizadas por la CNSC, para proveer las vacantes en la planta de personal de la DIAN en el empleo denominado Inspector III, Código 307, Grado 7 identificados con el Código OPEC Nos. 169452 y 127247. Notificándose por el medio más expedito el mismo día de la admisión¹⁰ y por página web de la CNSC¹¹

Con auto dictado el 12 de septiembre de 2023¹², se rechazaron la solicitud probatoria de ser escuchados en declaración, realizada por algunos terceros intervinientes y se requirió a la CNSC

⁵ Samai, índice 8.

⁶ Samai, índice 10.

⁷ Samai, índice 11.

⁸ Samai, índice 3.

⁹ Samai, índice 5.

¹⁰ Samai, índice 6.

¹¹ Samai, índice 14 y 23.

¹² Samai, índice 19.

para que acreditara la notificación en página web de los participantes de la convocatoria 1461 de 2020, concediéndoles un día para que se pronunciaran, garantizando el debido proceso.

III.-CONSIDERACIONES

1.-Problema jurídico

Corresponde establecer si se cumplen con los presupuestos de procedibilidad y en caso afirmativo, analizar si la CNSC y la DIAN han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, al trabajo, acceso a la carrera administrativa y al mérito, de la accionante, al no realizar el trámite de unificación de dos listas de elegibles para proveer vacantes respecto de un cargo equivalente, empleos que fuera creados posteriormente a la culminación de las convocatorias.

3. Tesis del despacho

El Despacho sostendrá que la acción de tutela de la referencia cumple con los presupuestos de procedibilidad, y brindará protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a los cargos públicos de la accionante, vulnerados por la CNSC y la DIAN.

4.-Naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Dicha norma superior también establece que la tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando existiendo el instrumento judicial o administrativo éste se torne ineficaz e inidóneo para la protección de los derechos fundamentales que se debaten en el caso concreto.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su **eficacia**, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, se configuran en el caso en que los derechos involucrados por el accionante puedan salvaguardarse a través del recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente: i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable¹³; o ii) cuando aun existiendo un mecanismo ordinario el mismo **no sea idóneo¹⁴ ni eficaz¹⁵** para garantizar los derechos fundamentales alegados.

5.-Competencia y procedibilidad

Previo a resolver de fondo la solicitud de protección constitucional, el despacho encuentra que es competente para emitir sentencia en la acción de tutela de la referencia por mandato del artículo 86 Constitucional que preceptúa que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces”* y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que consagra que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*.

5.1.- Legitimidad por activa y pasiva

Conforme al artículo 86 Constitucional y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar de forma directa, o por quien actúe legítimamente en su nombre la protección de sus derechos fundamentales; a su turno, debe dirigirse contra la autoridad pública o representante legal del órgano o el particular que presuntamente vulneró o amenazó el derecho fundamental.

En este caso, se cumplen en su integridad los presupuestos analizados, porque **DIANA PATRICIA REYES DACOSTA** interpuso directamente la acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos fundamentales; asimismo, se dirigió la acción en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC- y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**; donde la primera tiene a cargo las convocatorias identificadas con Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 y Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, y la segunda, la provisión de las vacantes de los empleos de carrera administrativa con base en ellas.

El despacho integró el contradictorio vinculando a la **SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO DE LA DIAN**, a todos los participantes de la convocatoria del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 y Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 realizadas por la CNSC, para proveer las vacantes en la planta de personal de la DIAN en el empleo denominado Inspector III, Código 307, Grado 7 identificados con el Código OPEC Nos. 169452 y 127247.

5.2.-Inmediatez

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o vulnera los derechos fundamentales. La sentencia SU-961 de 1999 indicó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo*

¹³ Debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

¹⁴ En la sentencia T-028 de 2016, se señala que la **idoneidad** hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho.

¹⁵ En la providencia señalada anteriormente, T-028 de 2016, respecto a la **eficacia**, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”

En el caso que se analiza, al señor **DIANA PATRICIA REYES DACOSTA** aduce que con el Decreto 419 de 2023 se amplió la planta de personal de la DIAN creando 159 empleos de Inspector III, Código 307, Grado 7, entre ellos 29 cargos que corresponden al empleo en el proceso de planeación, estrategia y control-subproceso Gestión Jurídica-Descripción del Empleo FT-GU-1824. Pero en vez de proceder a unificar las listas de elegibles resultantes de los dos procesos de selección antes referidos, se comenzó a proveer estas vacantes solamente con la lista de elegibles del concurso abierto del año 2020 injustificadamente, privándola de acceder a estas conforme al principio del mérito.

Lo anterior, con base en Circular No. 000005 del 31 de julio de 2023 expedida por la DIAN, Asunto *“Acciones a surtir por parte de la entidad previo al nombramiento en periodo prueba-Parágrafo Transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023”*, y por ende, ya se comenzó a solicitar a los participantes que hacen parte de la lista de elegibles contenida en la Resolución 11459 del 20 de noviembre de 2021, que escojan plazas, para proceder a realizar nombramientos en periodo de prueba.

De manera que, este despacho encuentra cumplido el requisito de inmediatez, ya que ha transcurrido un tiempo razonable desde la ocurrencia de los hechos.

5.3.- Subsidiaridad

El principio general conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, consiste en que la acción de tutela procede cuando el afectado no tenga a disposición otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Aunque las entidades accionadas sostienen que no se satisface este presupuesto, porque la parte demandante tiene a su disposición los mecanismos ordinarios judiciales para proteger sus derechos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, y por ende, la acción de tutela se torna improcedente de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Lo cierto es que, la Corte Constitucional de vieja data ha señalado que estos mecanismos ordinarios, no resultan efectivos, oportunos e idóneos para la protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera administrativa en las entidades estatales y han sido seleccionados. Al respecto puede consultarse entre otros pronunciamientos T-315 de 1998, SU-133 de 2018, T-325 de 2018, entre otros.

En reciente pronunciamiento indicó que la acción de tutela, es procedente, cuando se satisfacen los siguientes presupuestos:

“Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos¹⁶, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

*En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) **principio de mérito** como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces,*

¹⁶ Ver, entre otras, Sentencia T-654 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales*¹⁷.

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica^{18, 19}.

Posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, como por ejemplo en la sentencia del 11 de noviembre de 2021, M.P. José Ascención Fernández Osorio, radicado 150001-33-33-014-2021-00133-0.

Con base en lo expuesto, la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo, por tratarse de un asunto que tiene relación con el **"principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales"**.

6.- El principio constitucional del mérito y el acceso a la función pública

La Constitución de 1991 establece en el artículo 125 que *"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"*.

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de mérito se ha elevado a rango constitucional, lo que significa que se hace explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa, de tal suerte, que cumple tres propósitos o finalidades fundamentales:

"Según lo ha explicado esta Corporación²⁰, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y

¹⁷ Énfasis por fuera del texto original.

¹⁸ En un caso similar, en el que se cuestionaba la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles, la Corte consideró que la acción de tutela es el mecanismo judicial eficaz e idóneo "cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento". Sentencia T-319 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-340 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerreo Pérez.

²⁰ Ver Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.

eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”²¹ ²²

A su vez, en el artículo 130 constitucional se creó la Comisión Nacional del Servicio Civil de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tenga carácter especial.

Por su parte, la Ley 909 de 2004 “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*”, consagró en su artículo 2º que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. A su vez, señaló “*El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública...*”

En cuanto a los sistemas específicos de carrera administrativa, como es el caso de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, que se caracteriza por su singularidad y especialidad de las funciones que cumplen este tipo de entidades, “*contiene regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública*” (artículo 4).

En el artículo 27 la Ley 909 de 2004 definió la carrera administrativa como “*un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades **para el acceso y el ascenso al servicio público**. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.*”

En el artículo 28 se consagraron los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, y dijo en relación al mérito “*Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos*”

Ahora bien, el sistema específico de carrera administrativa de la DIAN se creó con inicialmente con el Decreto Ley 1072 de 1999, el cual acogió el principio del mérito para los proceso de

²¹ Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²² Corte Constitucional, sentencia T-340 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerreo Pérez.

selección de ingreso y el ascenso de los servidores públicos “mediante procedimientos que permitan la participación en igualdad de condiciones, de quienes demuestren poseer los requisitos para desempeñar los cargos” (art. 30). Norma que luego fue modificada por el Decreto Ley 71 de 2020 y posteriormente con el Decreto Ley 927 de 2023, y que tienen como derrotero el principio del mérito e igualdad de oportunidades para la provisión de los empleos de carrera administrativa.

Sin embargo, se ha sostenido por la Corte Constitucional que si bien los sistemas especiales o específicos de carrera administrativa tienen un régimen distinto, no son autónomos o independientes, y se derivan del régimen ordinario o general de carrera administrativa, por lo que deben estar acordes o sujetos a los principios que este prevé, como da cuenta el siguiente pronunciamiento en sede de control de constitucionalidad, que tiene efectos erga omnes:

“Así las cosas, en principio le asiste razón al demandante cuando afirma, que las excepciones al principio general de carrera administrativa son única y exclusivamente las que señaló de manera expresa el mismo Constituyente y las que determine el legislador a través de la ley; ahora bien, eso no implica, como equivocadamente él lo afirma, que el legislador, al regular las diversas “carreras administrativas” que exige la complejidad misma de la función del Estado, no pueda introducir “sistemas específicos” para ciertas entidades públicas, que atiendan precisamente sus singulares y especiales características, sistemas que desde luego deben propiciar la realización del mandato superior que señala que los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones consagradas en la Constitución y en la ley. Es decir, que esos “sistemas específicos” no pueden diseñarse excluyendo el principio general, ellos en cada caso regularan un sistema de carrera singular y especial, dirigido a una determinada entidad, cuyos objetivos no se podrían cumplir oportuna y eficazmente, o se verían interferidos, si se aplicaran las normas de carácter general.

No se trata entonces de exceptuar a esas entidades del régimen de carrera, sino de diseñar un sistema especial para cada una de ellas, dada su singularidad y especificidad; los regímenes especiales o “sistemas específicos” como los denominó el legislador en la norma impugnada, son carreras administrativas reguladas por normas propias, que atienden, de una parte la singularidad y especificidad de las funciones que a cada una de ellas corresponde y de otra los principios generales que orientan la carrera administrativa general contenidos en la ley general que rige la materia.

Los sistemas específicos de carrera son constitucionales en la medida en que respeten el principio general, esto es que establezcan procedimientos de selección y acceso basados en el mérito personal, las competencias y calificaciones específicas de quienes aspiren a vincularse a dichas entidades, garanticen la estabilidad de sus servidores, determinen de conformidad con la Constitución y la ley las causales de retiro del servicio y contribuyan a la realización de los principios y mandatos de la Carta y de los derechos fundamentales de las personas, a tiempo que hagan de ellos mismos instrumentos ágiles y eficaces para el cumplimiento de sus propias funciones, esto es, para satisfacer, desde la órbita de su competencia, el interés general.

No existe impedimento de orden constitucional para que el Congreso en ejercicio de la cláusula general de competencia legislativa que el Constituyente radicó en esa Corporación, pueda crear sistemas especiales de carrera de contenido particular que a su vez hagan parte del sistema de carrera administrativa general”²³

En relación a la autonomía e independencia de los sistemas especiales de carrera administrativo del régimen general, consideró el Tribunal Constitucional lo siguiente:

“Por consiguiente, ha sido claro para esta Corte que los sistemas específicos no constituyen regímenes autónomos e independientes, sino que se entienden como una “derivación” del régimen general de carrera, de sus principios y postulados fundamentales, y que sólo busca “flexibilizar” la regulación de tal manera que responda a la especial naturaleza de las funciones constitucionales y legales atribuidas a ciertas entidades e instituciones públicas, respondiendo siempre a criterios objetivos y razonables.

²³ Sentencia C-563 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

(...)

De la anterior exposición esta Corte concluye (i) la carrera administrativa es la norma general para proveer los empleos de órganos y entidades del Estado, y las excepciones se encuentran en la Constitución y la ley ; (ii) que el sistema de nombramiento en los cargos de carrera se realizará mediante concurso público; (iii) que el ingreso y el ascenso en la carrera administrativa se realizará teniendo en cuenta las condiciones, los méritos y las calidades de los aspirantes, excluyéndose todo tipo de razones constitucionalmente no justificadas; (iv) que el nombramiento en provisionalidad o en encargo son excepciones a la regla general; (v) que estas excepciones son válidas desde el punto de vista constitucional en aras de preservar la continuidad del servicio público de la administración, y no vulneran el principio de carrera administrativa ni el principio de igualdad de oportunidades, siempre y cuando el Legislador fije claros límites temporales a ella, y la administración justifique dichos nombramientos en provisionalidad o en encargo mediante actos administrativos motivados.”²⁴

7.- Del deber de usar lista de elegibles resultantes de concursos públicos para proveer cargos no ofertados en las respectivas convocatorias.

En el sistema de carrera administrativo de la Ley 909 de 2004, se implementó el deber de usar las listas de elegibles para proveer vacantes para las cuales se efectuó el concurso y aquellas vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso de la misma entidad, con la Ley 1960 de 2019 “*Por el cual se modifica la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones*”, en los siguientes términos

“ARTÍCULO 6o. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

- 1. (...)*
- 2. (...)*
- 3. (...)*

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.”

En lo tocante a la aplicación de esta norma en el tiempo, en especial, para las convocatorias realizadas antes de su entrada en vigencia, la Corte Constitucional consideró lo siguiente:

“Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012²⁵, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el párrafo 1 de este artículo se dispuso que: “Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”.

3.5.4. En vigencia de estas normas, la Corte se pronunció varias veces sobre el problema jurídico sometido en esta ocasión a consideración de la Sala, esto es, la posibilidad de que una lista de elegibles fuera usada para proveer cargos de vacantes definitivas que no fueron convocadas inicialmente a concurso.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009²⁶ estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual

²⁴ Sentencia C-753 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería. Sobre este aspecto pueden consultarse entre otras providencias C-517 de 2002, C-963 de 2003, C-1230 de 2005, C-471 de 2013 y C-285 de 2015.

²⁵ Este artículo fue derogado y compilado en el artículo 2.2.5.3.2. Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual a su vez fue modificado por el Decreto 498 de 2020.

²⁶ M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

concuraron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”, razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

Posteriormente, en la Sentencia SU-446 de 2011²⁷ estudió el caso de algunos integrantes de listas de elegibles para ocupar cargos en la Fiscalía General de la Nación, que reclamaban ser nombrados en cargos no convocados inicialmente. En esta decisión se negaron las pretensiones de los accionantes, con fundamento en que el propósito de la lista de elegibles es que se provean las vacantes para los cuales se realizó el concurso, por lo que durante su vigencia solo puede ser usada para ocupar los empleos que queden vacantes en los cargos convocados y no en otros. (...)

Esta postura fue reiterada en la Sentencia T-654 de 2011²⁸, al decidir sobre las pretensiones de una concursante que ocupó un lugar en la lista de elegibles que superaba el número de vacantes convocadas, pero que solicitó su nombramiento en un cargo equivalente que fue creado con posterioridad a la convocatoria.

(...)

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

(...)

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”²⁹. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”³⁰. Así las cosas, las personas que ocuparon

²⁷ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁹ Sentencia T-564 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

³⁰ Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirieron a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004³¹.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

(...)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.³²

Al revisar las normas que han regulado el sistema específico de carrera administrativa de la DIAN, se encuentra lo siguiente:

- Decreto Ley 1072 de 1999 artículo 31 numeral 5:

“5. Lista de elegibles. Con base en los resultados del concurso y con quienes hayan aprobado el mismo, se conformará una lista de elegibles cuya vigencia será de dos (2) años en estricto orden de mérito. Los empleos objeto de la convocatoria serán provistos a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente.

³¹ La norma en cita dispone que: **“ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; // b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa; (...) d) Por renuncia regularmente aceptada; // e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.] // f) Por invalidez absoluta; // g) Por edad de retiro forzoso; // h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario; // i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo [Declarado EXEQUIBLE por la Corte en Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.] // j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen; // k) Por orden o decisión judicial; // l) Por supresión del empleo; // m) Por muerte; // n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.”

³² Corte Constitucional, sentencia T-340 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerreo Pérez.

Las listas de elegibles podrán ser utilizadas para proveer vacantes en el mismo cargo, o en otros iguales, similares o de inferior jerarquía siempre y cuando se cumplan los requisitos y exigencias que el Director General establezca mediante resolución, para lo cual deberá tener en cuenta las líneas de carrera por procesos, los puestos de trabajo y la formación técnica, profesional y especializada.”

- Decreto Ley 71 de 2020 artículo 34:

“ARTÍCULO 34. Uso de lista de elegibles. Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años, contado a partir de la firmeza de dicha lista.

Siempre y cuando la convocatoria así lo prevea, la lista de elegibles podrá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular.”

- ✓ Decreto Ley 927 de 2023 artículo 36 indicó:

“ARTÍCULO 36. Uso de lista de elegibles. Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de su firmeza.

La lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo [32](#) del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.

(...)”

Así las cosas, *mutatis mutandi*, el despacho aplicará una interpretación retrospectiva del párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 de 2023, la cual resulta acorde con la posición del Corte Constitucional en relación con la Ley 1960 de 2019 que regula el sistema general de carrera administrativa, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista de elegibles, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas. De modo que es posible aplicar la regla contenida en la norma especial, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

8.- Del caso concreto y su solución

Dentro del expediente responsan los siguientes elementos de pruebas relevantes que configuran los hechos probados para resolver el problema jurídico planteado, así:

- ✓ La CNSC expidió el Acuerdo No. 300 del 26 de febrero de 2013³³ *“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles del Sistema Específico de Carrera Administrativo para la*

³³Índice 7, SAMAI.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN”, donde se consagran las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 2. Competencia. En desarrollo de las funciones de administración, por disposición legal, compete a la Comisión Nacional del Servicio Civil conformar las listas de elegibles para los empleos objeto de concurso del Sistema Específico de Carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, así como organizar y administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles, autorizar sus usos y respectivos cobros.

En consecuencia, una vez agotada la OPEC de la Convocatoria respectiva, es decir, provistas las vacantes ofertadas en el concurso con la lista de elegibles correspondiente, **la UAE - DIAN deberá¹ utilizar las Listas de Elegibles** que se adopten como resultado de los procesos de selección que adelante la CNSC, para proveer vacantes definitivas en otros empleos distintos a los convocados que sean iguales o equivalentes, de acuerdo con el perfil del empleo, en la misma entidad, mientras las listas se encuentren vigentes.

Por lo anterior, la UAE - DIAN no podrá abstenerse de proveer sus vacantes definitivas como se indica en este reglamento, so pena de incumplir las normas que regulan el ingreso y ascenso a los empleos de carrera, específicamente la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 765 de 2005 y el Decreto 3626 de 2005.”

“ARTÍCULO 4. Competencia para administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles de la UAE - DIAN será administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

“ARTÍCULO 6°. Finalidad del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles tiene como propósito la provisión definitiva de empleos de carrera, para los cuales la CNSC no hubiese conformado lista de elegibles, en el marco de las convocatorias adelantadas o habiéndose conformado lista, ésta estuviese agotada.”

“ARTÍCULO 7°. Organización del Banco Nacional de Listas de Elegibles. El Banco Nacional de Listas de Elegibles de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- se organizará de la siguiente manera:

a. Se agruparán los elegibles que se hayan inscrito a empleos que pertenezcan a un mismo nivel jerárquico y que tengan el mismo código y grado.

b. Se organizarán los elegibles en orden descendente, de acuerdo al puntaje total obtenido en la lista de elegibles en que se encuentren.”

“ARTÍCULO 9°. Reporte a la CNSC de los empleos objeto de provisión. En el evento que se requiera la provisión de un empleo que no haya sido reportado a la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC de la UAE - DIAN, el Director de la DIAN deberá reportar la información de dicho empleo a la CNSC, la cual deberá guardar estricta concordancia con el manual de funciones, competencias y requisitos vigente.”

- ✓ La CNSC expidió el Acuerdo No. 0165 del 12 de marzo de 2020 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”³⁴, donde se realiza las siguientes precisiones sobre las listas de elegibles unificadas:

“Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

(...)

4. Concurso mixto: Concursos de mérito simultáneos para proveer vacantes ofertadas de una misma entidad a través de procesos de ascenso y abiertos.

(...)

³⁴Índice 8, SAMAI.

7. Lista de elegibles: Es el acto administrativo que conforma y adopta la CNSC, que otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.

8. Lista unificada del mismo empleo: Es la que se adopta una vez provistas efectivamente las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto. **Se realiza mediante la agrupación en una lista y en estricto orden de mérito con los elegibles aun no nombrados y que se encuentran en la lista de un mismo empleo que ofertó las vacantes a través de proceso de selección de ascenso y abierto.**

Con los elegibles en esta lista se cubrirán las vacantes ofertadas en el proceso abierto cuando la lista de elegibles sea insuficiente, así como las nuevas vacantes que se generen durante su vigencia.

8.- Lista General de Elegibles para empleo equivalente: Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.” (Se resalta)

- ✓ La CNSC emitió el Acuerdo No. CNSC-20201000002856 de 10 de septiembre de 2020, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020” y resultante de este concurso, expidió la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021³⁵, conformando y adoptando la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado o INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, así:

³⁵ Archivo 01, Fl. 21-25. Índice 3, SAMAI.

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	22792888	IRMA LUZ	MARIN CABARCAS	85.44
2	CC	39738043	JANNETTE	GOMEZ VELASQUEZ	85.19
3	CC	51942457	CLARA NIEVES	SILVA PEREZ	83.07
4	CC	80727896	GUSTAVO ADOLFO	MOSQUERA ABELLO	82.41
5	CC	92519558	OSCAR DE JESUS	OROZCO HERNANDEZ	82.15
6	CC	1128264762	LINA MARCELA	LOPEZ GOMEZ	81.75
7	CC	1043006301	EFRAIN RAFAEL	SARMIENTO CERVANTES	81.34
8	CC	1014219789	LISETTE MICHELLE	GAITAN OVIEDO	80.75
9	CC	52982390	LAURA MARCELA	RINCON VEGA	80.62
10	CC	79730806	ANDRÉS EDUARDO	REY ORTIZ	80.05
11	CC	49770390	BLEYIS ELLAS JAYDITH	COBO CAMPO	79.71
11	CC	79241090	CAMILO ALBERTO	PAEZ OSPINA	79.71
12	CC	4438230	JUAN FELIPE	ALVAREZ CASTRO	79.40
13	CC	80040996	BYRON ADOLFO	VALDIVIESO VALDIVIESO	79.01
14	CC	1072719218	JUDY MARISOL	CESPEDES QUEVEDO	78.99
15	CC	1032428049	YUSEF ABDEL	MORAD PEREZ	78.25
16	CC	79878237	HECTOR JAVIER	AVILA CAICA	77.82
17	CC	73155577	BENJAMIN SEGUNDO	ALVAREZ BULA	77.20
18	CC	1100959045	EDHER DANIEL	RUEDA DURÁN	76.91
19	CC	91229278	JAVIER ALFONSO	MARTINEZ ANGEL	76.46
20	CC	1032398732	ALFREDO	RAMIREZ CASTAÑEDA	76.33
21	CC	83246368	DEGLY	CHACUE EMBUS	76.06
22	CC	1053329866	LIBARDO	RODRIGUEZ CESPEDES	75.55
23	CC	52438257	JHARYN LIZCETH	VEGA AGUIRRE	75.54
24	CC	51727270	GLADYS	SOLANO GONZALEZ	75.29
24	CC	79364867	SANTIAGO HERNAN	GOMEZ MOLANO	75.29
25	CC	91266386	JORGE ERNESTO	ACUÑA AGUDELO	75.24
26	CC	53054151	CAROL JULIETH	CAITA CORREA	75.12
27	CC	36180856	ALICIA	PORTELA FARFAN	74.10
28	CC	52153744	LUISA FERNANDA	BERNAL CARVAJAL	72.98
29	CC	79352249	EUGENIO	DIAZ ARENAS	70.83
29	CC	7697327	AUGUSTO FERNANDO	RODRIGUEZ RINCON	70.83
30	CC	1069734250	GUILLERMO ERNESTO	POLANCO JIMENEZ	70.60

- ✓ La CNSC expidió el Acuerdo No. 2212 de 2021, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 218 de 2022, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”, y hace parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 950 del 3 de febrero de 2023³⁶, la demandante en el puesto No. 12, la cual fue confeccionada para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169452, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, veamos:

³⁶ Archivo 01, Fl. 16-20. Índice 3, SAMAI.

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	23690572	YERUTH	CORTES CUCA	89.60
2	CC	4245541	HENRY GERMAN	VELOZA CALDERON	87.03
3	CC	80006395	DANIEL ENRIQUE	GONZALEZ RODRIGUEZ	85.46
4	CC	93367425	CARLOS ENRIQUE	ARIZA SANCHEZ	84.23
5	CC	51902872	LILIA ESPERANZA	AMADO AVILA	83.16
6	CC	91077251	MARIO ANDRES	REYES BARBOSA	83.07
7	CC	93401793	CAMILO CARLOS	CABALLERO CORTES	82.59
8	CC	51810948	LILIANA ASTRID	MEJIA PAZ	81.98
9	CC	52438257	JHARYN LIZCETH	VEGA AGUIRRE	81.89
10	CC	73097357	NAGITH ALBERTO	ORGULLOSO RADA	81.48
11	CC	79384779	EDGAR MAURICIO	AVILA PALOMINO	79.35
12	CC	40046241	DIANA PATRICIA	REYES DACOSTA	78.94
13	CC	45488251	LILIAN	ALMARIO AYUB	78.32
14	CC	4831698	FELIX ANTONIO	LOZANO MANCO	76.43
15	CC	19483920	ANTONIO	MOYANO SALAMANCA	75.75
16	CC	79352249	EUGENIO	DIAZ ARENAS	74.55

- ✓ Formato FT-GH-1824, versión 02, año 2021, descripción del empleo Inspector III - Código 307 - Grado 7, de la DIAN³⁷.
- ✓ Oficio 100202151-00180 de 30 de junio de 2023³⁸ dirigido a la CNSC suscrito por la Directora de Gestión Corporativa de la DIAN, se informó 59 de vacantes a proveer mediante el uso de listas de elegibles vigente, dentro de ellas 29 para la OPEC 127247, ficha PC-GJ-3002. Además se indicó por la DIAN que para el año 2023 la provisión de alrededor 3000 vacantes con el uso de listas de elegibles, conforme al artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023.
- ✓ Oficio 100202151-00209 de 14 de julio de 2023³⁹ dirigido a la CNSC elaborado por la Directora de Gestión Corporativa de la DIAN, dando alcance al oficio de 30 de junio de 2023, y relaciona 52 OPEC con 2008 vacantes a proveer mediante el uso de listas de elegibles y solicita autorización para usarlas, así:

OPEC	FICHA	VACANTES	GRUPO
126475	CT-CR-2011	100	Nueva
126479	AT-FL-2011	120	2
126580	PT-CD-3006	11	3
126586	IT-IT-3011	45	3
126949	PC-CO-3004	10	2
127007	PT-CD-3004	3	3
127009	PC-PS-3003	4	3
127200	CC-AU-3002	6	2

Al respecto, se precisa que, el número de vacantes disminuye de 2008 a 1918 agregando una nueva OPEC: 126475 con 100 vacantes, razón por la cual, se solicita comedidamente habilitar la Plataforma SIMO 4.0 para realizar los cambios correspondientes según lo indicado previamente.

Por último, es del caso señalar, en coherencia con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 del 07 de junio de 2023, que el uso de lista de elegibles deberán ser utilizadas dentro del término de vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, es decir, los procesos de selección DIAN 1461 de 2020 y 2238 de 2021; razón por la cual, identificando que entre las OPEC de los procesos de selección indicados se encuentran vacantes con las mismas fichas ofertadas, de manera respetuosa solicitamos analizar la viabilidad

³⁷ Archivo 01, Fl. 2-3. Índice 3, SAMAI.

³⁸ Índice 17, SAMAI.

³⁹ Índice 17, SAMAI.

de autorizar el uso de las OPEC que se relacionan a continuación, pertenecientes al proceso de selección DIAN 2238 de 2021, que coinciden con las OPEC del proceso de selección DIAN 1461 de 2020:

FICHA	OPEC 1461	OPEC 2238	VACANTES REPORTADAS
CC-AU-3001	127207	169476	9
PC-GJ-3002	127247	169452	29
PC-GJ-3003	127233	169451	8
AF-LF-3003	126986	168615	9
PT-CD-3004	127007	168645	3
AF-LF-3005	126537	168664	60
CC-AU-3006	126535	169461	337

Respecto a lo anterior, quedamos atentos a sus indicaciones para efectos de determinar la cantidad de vacantes a distribuirse entre las OPEC señaladas en el cuadro anterior.”

- ✓ Copia de la Circular No. 000005 del 31 de julio de 2023⁴⁰, expedida por el Director de Gestión Corporativa (A), con asunto “Acciones a surtir por parte de la entidad previo al nombramiento en periodo de prueba-Parágrafo Transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023”, y donde se plasman las siguientes consideraciones:

“En consideración a lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023, le corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) desarrollar acciones previas al nombramiento en periodo de prueba de las personas que conforman listas de elegibles, razón por la cual, iniciará las gestiones administrativas tendientes a la provisión de empleos mediante el uso de listas de elegibles vigentes para las vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias de los concurso realizados en virtud del parágrafo transitorio de artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, incluidas aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal determinada en el Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023.

Al respecto, es importante precisar que dicha provisión, se encuentra supeditada principalmente a la disponibilidad presupuestal y a la financiación de los empleos de acuerdo con los recursos presupuestales que situó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la presente vigencia.

En Consecuencia, a partir de los recursos disponibles, de alta gerencia determinará los perfiles de empleos y cantidades de vacantes a ser provistos, atendiendo a las necesidades del servicio, las capacidades de infraestructura física, tecnológica y de puestos de trabajo, procediendo a solicitar la autorización de uso de listas de elegibles a la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), quien, dentro del ejercicio de sus competencias constitucionales como ente rector de la carrera administrativa, defina la listas y posiciones a emplear.”

- ✓ Oficio 2023RS107707 de 16 de agosto de 2023⁴¹ suscrito por la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, dirigido al Subdirector de Gestión del Empleo Público de la DIAN, en respuesta uso de listas de elegibles modalidad ascenso y actualización vacantes para uso de lista. Sobre este particular, indicó el ente rector que con base en el artículo 32 del Decreto Ley 071 de 2020 y el artículo 36 del Decreto 0927 de 2023 es viable “autorizar el uso de las listas conformadas para los Procesos de Selección 1461 de 2020, DIAN 2238 de 2021 y las que se conformen y adopten en DIAN 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho proceso de selección se encuentra en desarrollo”.

⁴⁰ Archivo 01, Fl. 12-15. Índice 3, SAMAI.

⁴¹ Índice 17, SAMAI.

- ✓ Copia de Oficio 1353 de 4 de septiembre de 2023 expedido por el Director de la DIAN⁴², donde se hace saber a los Presidentes Sindicales de la DIAN, que la Comisión Nacional del Servicio Civil aprobó el uso de la lista de elegibles del concurso de ascenso, por lo que se hará un proceso de priorización según las necesidades de la entidad, haciendo énfasis importante en fiscalización y tecnología, buscando mejorar procesos que impactan a otras áreas de la entidad y así aumentar el recaudo. Se aclara que *“Por el momento se proveerán 1.596 cargos, por lo que se está preparando a las áreas encargadas del ingreso para que no tengamos contratamientos ni dificultades. Somos conscientes de las fechas de vencimiento de las listas, por lo que tenemos cronogramas claros para que el ingreso se realice en los tiempos estipulados”*.
- ✓ Copia de oficio del 6 de septiembre de 2023⁴³, suscrito por Jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A), Subdirección de Gestión del Empleo Público de la DIAN, dirigido al señor Carlos Enrique Ariza Sánchez, en respuesta a peticiones relacionadas a que se unifiquen las listas de elegibles de la Resolución No. 11459 de 2021 y la Resolución No. 950 de 2023, para la provisión de las vacantes ofertadas para el empleo Inspector III, Código 307, Grado 7.

Se le hace saber que la DIAN ya inició las gestiones pertinentes a la provisión de un primer grupo de vacantes de diferentes nivel jerárquicos y procesos según el resultado de pertinencia a través del uso de listas de elegibles, provisión que se encuentra supeditada principalmente a la disponibilidad presupuestal y a la financiación de los empleos; por lo que ya está en ejecución lo dispuesto en la Circular 000005 de 2023 con la cual se establecen los criterios y acciones para el cumplimiento de lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 927 de 2023.

En relación con la OPEC 169452 correspondiente al empleo Inspector III, Código 307, Grado 07, una vez realizado el análisis de la necesidad y estimación de la pertinencia de los empleos, esta no se encuentra dentro del primer grupo de empleos sujetos de provisión en uso de lista de elegibles. También que en el evento que la entidad determine la necesidad de proveer el empleo Inspector III, Código 307, Grado 07 con la ficha PC-GJ-3002, se procederá a las actuaciones y reportes pertinentes frente a la CNSC.

- ✓ Oficio de fecha 11 de septiembre de 2023⁴⁴, dando repuesta al requerimiento efectuado en auto admisorio de la acción de tutela, remitido por correo electrónico por el Jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A), Subdirección de Gestión del Empleo Público de la DIAN, y adjunto a la contestación de la demanda de la entidad. Se indica que mediante comunicado de prensa 47 del 28 de julio de 2023 se informó a la comunidad en general como se será realizada la provisión de los empleos con ocasión de la modificación de la planta de personal realizada mediante Decreto 0419 de 2023, proceso que se realiza con base en el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023.

La provisión del empleo de Inspector III Código 307 Grado 7 de la ficha de empleo PC-GJ-3002 del Subproceso de Gestión Jurídica correspondiente a la OPEC 127247, fue solicitada la autorización de uso de lista de elegibles vigentes a la CNSC mediante Oficio 100202151 – 00180 del 30 de junio de 2023 para la provisión de 29 vacantes, aclarando lo siguiente:

“responde a una necesidad institucional de fortalecer el recurso humano con el objetivo de dar cumplimiento a las metas propuestas por el Gobierno Nacional en materia de incremento del recaudo expuesto en la reforma tributaria. (...) En consecuencia, en el marco de la planeación institucional y priorización de los empleos sujetos a esta provisión, la entidad determinó

⁴² Archivo 01, Fl. 26-31. Índice 3, SAMAI.

⁴³ Índice 11, SAMAI.

⁴⁴ Índice 17, SAMAI.

conveniente y necesario acudir en primera medida a las listas de elegibles de la convocatoria No. 1461 de 2020 por cuanto con ellas se permite el ingreso de nuevos servidores a la planta; ahora bien, sin desconocer el mérito que tienen los servidores de carrera actuales en aspirar una mejora en sus empleos públicos, es cierto que la aplicación de las listas de elegibles de la convocatoria 2238 de 2021 no permitirá el aumento de personal en la entidad, por cuanto si bien generarán un cambio nominal en el empleo como situación de movilidad vertical, no le permite a la entidad vincular nuevos servidores que fortalezcan el capital humano.

(...)

Ahora bien, esta estrategia de provisión de empleos, no indica que la entidad no vaya a hacer uso de las listas de elegibles de la convocatoria No. 2238 de 2021, por el contrario, en el marco de la planeación institucional y en respuesta a las necesidades institucionales, la DIAN determinó aquellas listas prioritarias que permiten atender los compromisos adquiridos con el Gobierno Nacional en materia de recaudo vía reforma tributaria. Lo que no debe entenderse que las listas de la convocatoria No. 2238 no serán utilizadas, sino que en este momento no es priorizado su uso. Cabe destacar que estas listas se encontrarán vigentes por el término de 2 años a partir de la fecha de su expedición, esto es hasta febrero de 2025, margen de tiempo en el que el señor Director, una vez se haya estabilizado la planta de personal, podrá activar las listas objeto de discusión permitiendo a los elegibles realizar una movilidad vertical sin afectar las necesidades del servicio.”

En relación a la posibilidad de unificar las listas de elegibles del concurso abierto y concurso de ascenso, señaló que es competencia exclusiva de la CNSC.

Con base en lo anterior, el despacho encuentra probado que efectivamente la DIAN a través de la CNSC realizó procesos de selección DIAN No. 1461 de 2020 DIAN abierto y No. 2238 de 2021 ascenso, realizadas por la CNSC, donde se ofertó entre otros, el empleo Inspector III, Código 307, Grado 7 identificados con el Código OPEC Nos. 169452 y 127247 respectivamente.

En la convocatoria DIAN No. 1461 de 2020, la CNSC expidió la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021 conformando la lista de elegibles para proveer 3 vacantes del referido empleo, identificado con el Código OPEC No. 127247, con 30 elegibles. Vacantes que según las contestaciones de las entidades fueron provistos con normalidad, sin verificarse movilidad en la lista.

A su vez, en la convocatoria DIAN No. 2238 de 2021, que corresponde a proceso de selección de ascenso, la CNSC mediante la Resolución 950 del 3 de febrero de 2023, conformó la lista de elegibles para proveer una vacante del referido empleo, con el Código OPEC No. 169452. También provista, según la información allegada.

Ahora bien, posterior a las convocatorias antes mencionadas, el Presidente de la República mediante el Decreto 0419 de 21 marzo de 2023 amplió la planta de personal de la DIAN, entre ellos 159 empleos de Inspector III, Código 307, Grado 7 (art. 1); precisando en el artículo 3º que “La provisión de los empleos se efectuará de conformidad con lo establecido en la ley y en el sistema específico de carrera de la DIAN”.

También se acredita en el plenario que la DIAN mediante oficio 100202151-00180 de 30 de junio de 2023 dirigido a la CNSC, informó 59 vacantes a proveer mediante el uso de listas de elegibles, entre ellas 29 para la OPEC 127247, ficha PC-GJ-3002, y que para el año 2023 se pretendía proveer 3000 vacantes con el uso de listas de elegibles, conforme al artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023. Luego con oficio 100202151-00209 de 14 de julio de 2023, dirigido a la CNSC, aclaró que se pretende proveer 52 OPEC con 2008 vacantes, con las listas de elegibles autorizadas, las cuales se reducen a 1918 agregando una nueva OPEC 126475 con 100 vacantes, por lo que se hace necesario habilitar la plataforma SIMO, para realizar los cambios; agrega que para actuar en coherencia con el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto ley 0927 de 2023, una vez identificadas las vacantes con las mismas fichas ofertadas, en los procesos de selección 1461 de 2020 y 2238 de 2021, solicita analizar la viabilidad de usar las listas de elegibles del proceso de ascenso 2238 de 2021, entre ellas la OPEC 169452 al coincidir ficha con la OPEC 127247, para las 29 vacantes reportadas.

Con oficio 2023RS107707 de 16 de agosto de 2023 suscrito por la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, dirigido al Subdirector de Gestión del Empleo Público de la DIAN, se le autorizó el uso de las listas conformadas para los Procesos de Selección 1461 de 2020, DIAN 2238 de 2021 y las que se conformen y adopten en el proceso de selección DIAN 2022.

El Director de la DIAN expió la Circular No. 000005 del 31 de julio de 2023, a fin de dar cumplimiento al párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 0927 de 2023, para proveer vacantes definitivas incluidas aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal conforme al Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023, con listas de elegibles producto de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio de artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, incluidas aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal. Donde se señala que, la gerencia determinará los perfiles de empleos y cantidades de vacantes a ser provistos, atendiendo a las necesidades del servicio, las capacidades de infraestructura física, tecnológica y de puestos de trabajo, procediendo a solicitar la autorización de uso de listas de elegibles a la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), quien, dentro del ejercicio de sus competencias constitucionales como ente rector de la carrera administrativa, defina la listas y posiciones a emplear.

Al revisar la Circular No. 000005, no se vislumbra que se excluya de la provisión de las nuevas vacantes la lista de elegibles producto del concurso de ascenso DIAN 2238 de 2021, a la cual pertenece la demandante para la OPEC 169452 conformada en la Resolución 950 de 2023 emitida por la CSCN.

Conforme a la respuesta brindada el 11 de septiembre de 2023, por parte del el Jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A), Subdirección de Gestión del Empleo Público de la DIAN, por comunicado de prensa del 47 del 28 de julio de 2023, se informó a la comunidad la forma en que se llevaría a cabo la provisión de los empleos con ocasión de la modificación de la planta de personal realizada. Aclaró que, respecto de la provisión de las 29 nuevas vacantes del empleo Inspector III Código 307 Grado 7, ficha PC-GJ-3002, del Subproceso de Gestión Jurídica correspondiente a la OPEC 127247, se realizará únicamente con la lista de elegibles de la convocatoria No. 1461 de 2020 previa autorización de la CNSC. Se argumenta que no se vulnera el mérito de los servidores de carrera administrativa actuales que aspiran una mejora en sus empleos, porque no permite un aumento de personal de la entidad, solo un cambio nominal en el empleo producto de la movilidad vertical; y además, esto obedece al marco de la planeación institucional y en respuesta a las necesidades institucionales, y en consideración al vencimiento de las listas de elegibles del primer concurso.

La anterior información, es similar a la ofrecida por el Director de la DIAN en el oficio 1353 de 4 de septiembre de 2023.

De lo anterior, tenemos las siguientes conclusiones relevantes: i) La DIAN respecto de las vacantes definitivas existentes a la fecha y las creadas por la ampliación de la planta de personal con base en el Decreto 419 de 2023, pretende proveerlas utilizando las listas de elegibles resultantes de las convocatorias 1461 de 2020 y DIAN 2238 de 2021, previa autorización de la CNSC; ii) A pesar de que los anteriores procesos de selección se realizaron bajo el Decreto Ley 071 de 2020, se viene aplicando los efectos retrospectivos del párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 0927 de 2023, que ordena el uso de listas de elegibles de los procesos de selección anteriores, por aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, iii) La provisión de las primera 29 vacantes nuevas del empleo Inspector III Código 307 Grado 7, ficha PC-GJ-3002, del Subproceso de Gestión Jurídica, se realizará con la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021, previa autorización emanada de la CNSC, a pesar de la DIAN reconoció ante la CNSC que la ficha del empleo es equivalente a la OPEC 169452, es decir, a la lista de elegibles conformada en la Resolución 950 de 2023; iv) Las razones invocadas para utilizar solamente una lista de elegibles se concretan en que la convocatoria de ascenso no incorpora nuevos servidores de carrera administrativa, planeación institucional, necesidades institucionales y vencimiento de las listas de elegibles de la convocatoria de 2020.

Para establecer si se afecta el principio del mérito, es importante resolver el interrogante, de sí existe alguna razón válida para priorizar a los elegibles de la convocatoria de ingreso realizada por la DIAN en el año 2020, respecto de los elegibles de la convocatoria de ascenso del año 2021.

En primer lugar, el artículo 125 constitucional indica como regla *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*, lo que significa que, en el texto constitucional no se fija un trato diferenciado entre el ingreso y ascenso mediante concurso de méritos.

El Decreto Ley 071 de 2020 *“Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN”*, norma con la cual se convocaron los procesos de selección DIAN No. 1461 de 2020 y DIAN No. 2238 de 2021, definió la carrera administrativa de la entidad como *“un sistema técnico de administración del talento humano que **tiene por objeto garantizar el ingreso y el ascenso a los empleos de la DIAN en igualdad de condiciones**, el desarrollo y la profesionalización en cada una de las fases de la relación laboral, legal o reglamentaria”* (art. 2º) (Se resalta)

A su vez, el artículo 3 de la norma en cita, establece los siguientes principios del sistema específico de carrera administrativa de la DIAN:

“ARTÍCULO 3. Principios que orientan el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN. Los **procedimientos de ingreso, ascenso** y movilidad de los empleados de carrera administrativa de la DIAN, se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios:

3.1 Mérito, igualdad, especialidad y libre concurrencia en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera.”(Se resalta)

El artículo 22 ibídem, establecía como forma de proveer los empleos de carrera administrativa de la DIAN, el mecanismo del concurso público de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, precisando que en estos procedimientos de selección **competirán en igualdad de condiciones las personas que deseen ingresar y los empleados públicos que pretendan ascender**, veamos:

“ARTÍCULO 22. Formas de proveer los empleos de carrera administrativa. Las vacancias definitivas y temporales de los empleos de carrera administrativa se proveerán de las siguientes formas:

22.1 Las vacancias definitivas se proveerán a través de concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. **En este procedimiento de selección competirán en igualdad de condiciones las personas que deseen ingresar a la DIAN y los empleados públicos que pretendan ascender.** En forma excepcional también se podrán proveer mediante encargo y nombramiento provisional, aplicando lo dispuesto para vacancias temporales según lo dispuesto en el presente Decreto-ley.” (Se resalta)

Las anteriores disposiciones se encuentran en el nuevo Decreto 0927 de 2023 en sus artículos 2, 3.2., 24.6 y 25.1.

Por lo antes mencionado, conforme al texto constitucional y las normas que reglamentan el sistema específico de carrera administrativa de la DIAN, el principio del mérito implica que en los procedimientos de selección compiten en igualdad de condiciones las personas que desean ingresar por primera vez a la DIAN y a los empleados públicos que pretenden ascender. Luego no resulta válido que la DIAN de prevalencia a los elegibles del concurso de ingreso sobre aquellos del concurso de ascenso, bajo argumentos de planeación y necesidades institucionales.

En ese orden, al acreditarse que existen listas de elegibles vigentes que no fueron nombrados en concurso abierto o de ingreso y de ascenso, para garantizar el mérito, debió acudir la DIAN ante la CNSC para que se emitiera **lista unificada del mismo empleo o lista general de elegibles para**

empleo equivalente según sea el caso, y en estricto orden descendente realizar la provisión de las nuevas vacantes, en cumplimiento de los Acuerdos 300 del 26 de febrero de 2013 y 0165 del 12 de marzo de 2020 expedidos por la CNSC.

Vale le pena recordar, que con el Acuerdo 0165 de 2020 emitido por la CNSC, se define el instrumento de la lista unificada y lista general, para garantizar precisamente el mérito y con ello que los nombramientos se realicen en –estricto orden descendente- conforme al puntaje obtenido en el concurso público de méritos entre elegibles de ingreso y ascenso, así:

“4. Concurso mixto: Concursos de mérito simultáneos para proveer vacantes ofertadas de una misma entidad a través de procesos de ascenso y abiertos.

(...)

8. Lista unificada del mismo empleo: Es la que se adopta una vez provistas efectivamente las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto. **Se realiza mediante la agrupación en una lista y en estricto orden de mérito con los elegibles aun no nombrados y que se encuentran en la lista de un mismo empleo que ofertó las vacantes a través de proceso de selección de ascenso y abierto.**

Con los elegibles en esta lista se cubrirán las vacantes ofertadas en el proceso abierto cuando la lista de elegibles sea insuficiente, así como las nuevas vacantes que se generen durante su vigencia.

8.- Lista General de Elegibles para empleo equivalente: Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019”(Art. 2)

Bajo el anterior razonamiento, resulta diáfano para este despacho, que la DIAN omitió solicitar a la CNSCN la conformación de la lista unificada del mismo empleo y/o lista general de elegibles para empleo equivalente, en relación con las 29 vacantes nuevas del empleo Inspector III Código 307 Grado 7, ficha PC-GJ-3002, del Subproceso de Gestión Jurídica, respecto a las listas de elegibles contenidas en las Resoluciones No. 11459 del 20 de noviembre de 2021 y Resolución 950 de 2023; y una vez obtenida aplicar la Circular 000005 de 2023, garantizando que los nombramientos en periodo de prueba se realicen en estricto orden descendente.

De tal suerte, que se desatendió el mandato superior, ya que *“...el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.”*⁴⁵

El no acudir a los instrumentos como la lista unificada o lista general de elegibles, vulnera el principio del mérito y generó en los elegibles de la Resolución 950 de 2023 la imposibilidad de competir en igualdad de condiciones a los elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021, para la provisión de las vacantes, sin que exista una razón constitucionalmente admisible que así lo justifique. Al contrario, el actuar de la DIAN y la CNSC va en contravía de la regla general que busca propender por la ocupación meritocrática de los cargos a través del sistema de carrera.

No pasa por alto, que a pesar que la DIAN informó a la CNSC de la equivalencia de las OPEC 127247(P.S. DIAN 1461 de 2020) y 169452 (P.S. DIAN 2238 de 2021), mediante oficio

⁴⁵ T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

100202151-00209 de 14 de julio de 2023, ésta no haya procedido analizar la actuación a fin de unificar las listas o emitir una lista general de elegibles para empleo equivalente, según correspondiera, y no simplemente limitarse a autorizar el uso individual.

Lo anterior, ya que es de su competencia conforme al artículo 130 constitucional, la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos; incumpliendo así, con el mandato legal de conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; y “f) *Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior*” (art. 11 de la Ley 909 de 2004).

Por todo lo dicho, se encuentra vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a los cargos públicos de la demandante.

En ese orden de ideas para hacer cesar la amenaza a los derechos fundamentales, se ordenará: i) a la DIAN suspender la provisión de las 29 vacantes correspondientes al empleo Inspector III Código 307 Grado 7, ficha PC-GJ-3002, del Subproceso de Gestión Jurídica, con las listas de elegibles contenida en las Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021; ii) a la CNSC proceder dentro de los 3 días siguientes, a elaborar una lista unificada del mismo empleo y/o lista general de elegibles para empleo equivalente, sobre las 29 vacantes existentes o reportadas por la DIAN, respecto del empleo Inspector III Código 307 Grado 7, ficha PC-GJ-3002, del Subproceso de Gestión Jurídica, teniendo en cuenta los procesos de selección DIAN No. 1461 de 2020 y DIAN No. 2238 de 2021, y remitirla a la DIAN; iii) una vez recibida la lista unificada del mismo empleo y/o lista general de elegibles para empleo equivalente por parte de la DIAN, deberá seguirse el procedimiento contemplado en la No. 000005 del 31 de julio de 2023 expedida por su Director, para los nombramientos en periodo de prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a los cargos públicos de la señora **DIANA PATRICIA REYES DACOSTA**, por lo expuesto en esta sentencia.

2.-ORDENAR: i) a la DIAN suspender la provisión de las 29 vacantes correspondientes al empleo Inspector III Código 307 Grado 7, ficha PC-GJ-3002, del Subproceso de Gestión Jurídica, con las listas de elegibles contenida en las Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021; ii) a la CNSC proceder dentro de los 3 días siguientes, a elaborar una lista unificada del mismo empleo y/o lista general de elegibles para empleo equivalente, sobre las 29 vacantes existentes o reportadas por la DIAN, respecto del empleo Inspector III Código 307 Grado 7, ficha PC-GJ-3002, del Subproceso de Gestión Jurídica, teniendo en cuenta los procesos de selección DIAN No. 1461 de 2020 y DIAN No. 2238 de 2021, y remitirla a la DIAN; iii) una vez recibida la lista unificada del mismo empleo y/o lista general de elegibles para empleo equivalente por parte de la DIAN, deberá seguirse el procedimiento contemplado en la No. 000005 del 31 de julio de 2023 expedida por su Director, para los nombramientos en periodo de prueba.

3.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

4.- EXORTAR tanto a la DIAN como a la CNSC para que en lo sucesivo no incurran en los hechos que dieron lugar a la interposición de esta acción de tutela.

5.-Reconocer como apoderada de la DIAN a la abogada Clara Cecilia Suárez Peralta, identificada con C.C. No. 51.855.510 y T.P. 63.369 del C.S. de la J. conforme al poder y anexos visto en el índice 17 de SAMAI.

6.-En caso de no ser impugnada esta decisión, **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

7.- NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.

8.-ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC** que notifique a los participantes de la convocatoria del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 y Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 para proveer las vacantes en la planta de personal de la DIAN en el empleo denominado Inspector III, Código 307, Grado 7 identificados con el Código OPEC Nos. 169452 y 127247; mediante la publicación de esta decisión en la página web de la cada una de las convocatorias.

9.-La radicación de correspondencia deberá efectuarse de forma exclusiva a través de la ventanilla virtual de SAMAI, a la que se puede acceder a través del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por SAMAI)

NAIDA YIBELL LÓPEZ MOLINA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 2.

Tunja, 30 octubre de 2023

Acción : **Tutela**
Demandante : **Diana Patricia Reyes Dacosta**
Demandado : **CNSC y DIAN**
Expediente : **15001-3333-010-2023-00150-01**

Magistrado Ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Decide la Sala las impugnaciones interpuestas en contra de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2023 por el *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*, mediante la cual se **ampararon** los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a los cargos públicos de la señora *Diana Patricia Reyes Dacosta*.

I. ANTECEDENTES

La señora *Diana Patricia Reyes Dacosta*, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la *Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC* – y la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN*, en procura de que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, al empleo, al acceso a la carrera administrativa y al mérito, presuntamente vulnerados, y en consecuencia se ordene lo siguiente:

“Segundo: Se ordena la CNSC la unificación de las listas contenidas en las Resoluciones 11459 del 20 de noviembre de 2021 OPEC 127247 y 950 del 3 de febrero de 2023 OPEC 169452 en observancia al parágrafo transitorio del art. 36 del Decreto 927 de 2023.

Tercero: Se ordene a la DIAN el acatamiento de la Circular 00005 de 2023 según la cual debe identificar las listas de elegibles vigentes que correspondan a los empleos Inspector III - Código 307 - Grado 7 que corresponden la FT-GH-1824.

Cuarta. Se ordene a la DIAN que una vez unificada la lista de elegibles se proceda a la publicación de las vacantes ofertadas el cargo de Inspector III - Código 307 - Grado 7 - correspondiente al empleo FT-GH-1824

Quinta. Se ordene a la DIAN que una vez escogida las plazas por los aspirantes se proceda al nombramiento en periodo de prueba”.

II. TRÁMITE DE LA ACCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 7 de septiembre de 2023 el *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja* admitió la acción de tutela interpuesta en contra de la CNSC, y la DIAN, oportunidad en la que vinculó a la Subdirección de Gestión del Empleo Público de la DIAN y a **todos los participantes de las convocatorias del Proceso de Selección DIAN N.º 2238 de 2021 y del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020**, realizadas por la CNSC, para proveer las vacantes en la planta de personal de la DIAN, en el empleo denominado Inspector III, Código 307, Grado 7, identificados con el Código OPEC Nos. 169452 y 127247.

En virtud de lo anterior, ordenó notificar la decisión en la página web de la CNSC, o donde se haya publicado las convocatorias referidas, para que los participantes se pronunciaran sobre los hechos de la acción constitucional en el término de dos (2) días. De igual modo, ordenó notificar la admisión de la demanda al representante legal de las accionadas, para que en el mismo término ejercieran su derecho de contradicción y defensa. Dentro del término concedido las autoridades accionadas se pronunciaron.

III. EL FALLO IMPUGNADO

Mediante sentencia del 19 de septiembre de 2023 el *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*, **concedió el amparo** de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a los cargos públicos de la señora *Diana Patricia Reyes Dacosta*.

En consecuencia, en el ordinal 2° se ordenó a la DIAN “*suspender la provisión de las 29 vacantes correspondientes al empleo Inspector III Código 307 Grado 7, ficha PC-GJ-3002, del Subproceso de Gestión Jurídica, con las listas de elegibles contenida en las Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021*”.

En el mismo ordinal 2° se ordenó a la CNSC “*proceder dentro de los 3 días siguientes, a elaborar una lista unificada del mismo empleo y/o lista general de elegibles para empleo equivalente, sobre las 29 vacantes existentes o reportadas por la DIAN, respecto del empleo Inspector III Código 307 Grado 7, ficha PC-GJ-3002, del Subproceso de Gestión Jurídica, teniendo en cuenta los procesos de selección DIAN No. 1461 de 2020 y DIAN No. 2238 de 2021, y remitirla a la DIAN; iii) una vez recibida la lista unificada del mismo empleo y/o lista general de elegibles para empleo equivalente por parte de la DIAN, deberá seguirse el procedimiento contemplado en la No. 000005 del 31 de julio de 2023 expedida por su Director, para los nombramientos en periodo de prueba*”.

En el ordinal 4° del fallo impugnado exhortó, tanto a la DIAN como a la CNSC, para que en lo sucesivo no incurran en los hechos que dieron lugar a la interposición de esta acción de tutela.

Y en el ordinal 8 se ordenó a la CNSC que notifique a los participantes de la convocatoria del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 y del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 para proveer las vacantes en la planta de personal de la DIAN en el empleo denominado Inspector III, Código 307, Grado 7 identificados con el Código OPEC Nos. 169452 y 127247; mediante la publicación de la decisión en la página web de la cada una de las convocatorias.

En cuanto a la procedibilidad de la acción de tutela, la encontró procedente en el presente caso, al hallar satisfechos los requisitos de subsidiariedad, inmediatez y legitimidad en la causa por activa y pasiva. En cuanto al requisito de subsidiariedad considera que la Corte Constitucional de vieja data ha señalado que los mecanismos ordinarios, no resultan efectivos, oportunos e idóneos para la protección de los derechos de los participantes en concursos de

méritos para la provisión de cargos de carrera administrativa en las entidades estatales y han sido seleccionados.

Con base en lo expuesto, concluyó que la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo, por tratarse de un asunto que tiene relación con el *“principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”*.

Del análisis del acervo probatorio llegó a las siguientes conclusiones:

-La DIAN respecto a las vacantes definitivas existentes a la fecha y las creadas por la ampliación de la planta de personal con base en el Decreto 419 de 2023, pretende proveerlas utilizando las listas de elegibles resultantes de las convocatorias 1461 de 2020 y DIAN 2238 de 2021, previa autorización de la CNSC.

-A pesar de que los anteriores procesos de selección se realizaron bajo el Decreto Ley 071 de 2020, se viene aplicando los efectos retrospectivos del párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 0927 de 2023, que ordena el uso de listas de elegibles de los procesos de selección anteriores, por aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto.

-La provisión de las primeras 29 vacantes nuevas del empleo Inspector III Código 307 Grado 7, ficha PC-GJ-3002, del Subproceso de Gestión Jurídica, se realizará con la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021, previa autorización emanada de la CNSC, a pesar de que la DIAN reconoció ante la CNSC que la ficha del empleo es equivalente a la OPEC 169452, es decir, a la lista de elegibles conformada en la Resolución 950 de 2023;

-Las razones invocadas para utilizar solamente una lista de elegibles se concretan en que la convocatoria de ascenso no incorpora nuevos servidores de carrera administrativa, planeación institucional, necesidades institucionales y **vencimiento de las listas de elegibles de la convocatoria de 2020.**

Posteriormente, el *a quo* realizó el estudio tendiente a establecer si existía alguna razón válida para priorizar a los elegibles de la convocatoria de ingreso realizada por la DIAN en el año 2020, respecto a los elegibles de la convocatoria de ascenso del año 2021, para lo cual precisó que en los procedimientos de selección **compiten en igualdad de condiciones las personas que desean ingresar por primera vez a la DIAN y a los empleados públicos que pretenden ascender**, y estimó que no resulta válido que la DIAN dé prevalencia a los elegibles del concurso de ingreso sobre aquellos del concurso de ascenso, bajo argumentos de planeación y necesidades institucionales.

Manifestó que al acreditarse que existen listas de elegibles vigentes que no fueron nombrados en concurso abierto o de ingreso y de ascenso, para garantizar el mérito, **debió acudir la DIAN ante la CNSC** para que se emitiera lista unificada del mismo empleo o lista general de elegibles para empleo equivalente según sea el caso, y en estricto orden descendente, realizar la provisión de las nuevas vacantes.

Enfatizó en que resulta diáfano que la DIAN omitió solicitar a la CNSC la conformación de la lista unificada del mismo empleo y/o lista general de elegibles para empleo equivalente, en relación con las 29 vacantes nuevas del empleo Inspector III Código 307 Grado 7, ficha PC-GJ-3002, del Subproceso de Gestión Jurídica, respecto a las listas de elegibles contenidas en las Resoluciones No. 11459 del 20 de noviembre de 2021 y Resolución 950 de 2023; y una vez obtenida, aplicar la Circular 000005 de 2023, garantizando que los nombramientos en periodo de prueba se realicen en estricto orden descendente.

En virtud de lo anterior, expresa que tal omisión, “vulnera el principio del mérito y generó en los elegibles de la Resolución 950 de 2023 la imposibilidad de competir en igualdad de condiciones a los elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021, para la provisión de las vacantes, sin que exista una razón constitucionalmente admisible que así lo justifique”. Estableciendo que el actuar de las accionadas va en contravía de la regla general que busca propender por la ocupación meritocrática de los cargos a través del sistema de carrera.

Por último, señala, que a pesar de que la DIAN informó a la CNSC de la equivalencia de las OPEC 127247(P.S. DIAN 1461 de 2020) y 169452 (P.S. DIAN 2238 de 2021), mediante oficio 100202151-00209 de 14 de julio de 2023, ésta no procedió a analizar la actuación a fin de unificar las listas o emitir una lista general de elegibles para empleo equivalente, según correspondiera, por el contrario, se limitó a autorizar el uso individual. Incumpliendo el mandato legal establecido en el art. 11 de la Ley 909 de 2004 y sus competencias enmarcadas en el artículo 130 constitucional, relativas a la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos

IV- IMPUGNACIÓN

Inconformes con la decisión del juez administrativo, varias partes impugnan la sentencia proferida por el *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*, el 19 de septiembre de 2023:

-Yusef Abdel Morad Pérez tercero vinculado por pertenecer a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021, (Samai, índice 30), solicita **revocar** el fallo de primera instancia, aduciendo que no existe vulneración alguna de los derechos de la señora *Diana Patricia Reyes Dacosta*.

Expresa que no existe un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela, por sobre las acciones contenciosas a disposición de la demandante.

Que la inviabilidad de unificación de listas de elegibles, en todo caso corresponde por competencia a la CNSC.

Argumenta que, la lista de elegibles de la OPEC N.º 169452, si bien versa sobre el mismo empleo de Inspector III con ficha del manual de funciones PC-GJ-3002, fue conformada bajo criterios de mérito distintos y no asimilables, dado que las pruebas aplicadas son distintas entre uno y otro concurso.

Sostiene que, para la conformación de cada lista de elegibles, se hizo con reglas y pruebas diferentes, de tal forma que el mérito se determinó bajo condiciones separadas.

Señala que **no se cumplen los presupuestos para la unificación de las listas**, establecidos por el artículo 2 del Acuerdo 0165 de 2020 de la CNSC, ya que, **las listas fueron conformadas en dos concursos diferentes que no fueron convocados de manera simultánea** y fueron conformadas bajo presupuestos de mérito diferentes, bajo reglas distintas y cuyos resultados no resultan parangonables.

Finalmente, expone que la decisión adoptada en el trámite de primera instancia vulneró los derechos de los elegibles de la lista de la OPEC 127247, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de la misma, que es antes que la lista OPEC 169452, desconociéndose de tal modo, el principio de mérito, al ordenar unificar dos listas que se valoraron de manera disímil.

Concluye que la accionante y sus coadyuvantes no se encuentran ante un perjuicio irremediable, debido a que su **lista de elegibles vence en el 2025**.

-Lina Marcela López Gómez tercera vinculado por pertenecer a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021 (Samai, índice 33), solicita en primer lugar, que se **revoque** el fallo impugnado, se declare la **improcedencia de la presente acción de tutela**.

Expresa que los cargos de la OPEC 127247 y de la OPEC 169452 son equivalentes en grado, **más no en el perfil**, al observar los requisitos de cada uno.

Informa que el perfil del cargo de la OPEC 127247 es exclusivo para el núcleo de conocimiento del derecho, y el segundo para diferentes profesionales, entre los que se encuentran además de profesionales en derecho, profesionales en administración, indicando que, esa primera deferencia no es menor, teniendo en cuenta que el cargo de la OPEC 127247 tiene entre sus funciones la representación judicial de la entidad, la que evidentemente no puede ejercer un administrador.

Indica en cuanto a las conclusiones ii) y iv), a las que llegó el Juzgado de primera instancia, que las mismas no son ciertas, teniendo en cuenta que **los empleos no son equivalentes en perfiles y funciones**, y tampoco es cierto que los únicos criterios para usar la lista de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021 sean la incorporación de nuevos funcionarios, la planeación institucional y el término más próximo de vencimiento.

Enfatiza en que el criterio más determinante es el perfil de la OPEC 127247, donde son requeridos exclusivamente profesionales en derecho.

-Libardo Rodríguez Céspedes, tercero vinculado por pertenecer a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021 (Samai, índice 34), solicita que la sentencia de primera instancia sea **revocada** y, en su lugar, se deniegue el amparo constitucional deprecado, y sólo en el evento de que la anterior solicitud no tenga asidero, que el citado fallo sea adicionado, con el fin de precisar la fecha de vigencia de la nueva lista de elegibles «unificada», toda vez, que en la determinación adoptada por el *a quo* no se indicó nada sobre el particular.

Manifiesta que las **listas elegibles conformadas no provienen de un mismo concurso de méritos mixto que se haya desarrollado de manera simultánea**, ya que, basta con una lectura atenta de los acuerdos de cada una de las convocatorias, para concluir que se está ante la presencia de **procesos de**

selección diferentes, que se desarrollaron en tiempos diferentes y que, se rigieron por criterios y porcentajes de evaluación diferentes.

Añade que **nunca se realizó un proceso de selección «mixto»**, pues mientras el concurso de méritos abierto se convocó a través del Acuerdo No. CNSC-20201000002856 de 10 de septiembre de 2020; el concurso de méritos de ascenso fue convocado a través del Acuerdo No. 2212 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 218 de 2022.

Expresa que aunque el *a quo* pretende dar aplicación estricta del **Acuerdo No. 165 de 2020**, lo cierto es que no se respetó el criterio de que las listas de elegibles **sólo pueden unificarse una vez se hayan provisto efectivamente las vacantes convocadas**, argumentando que si bien la DIAN “*manifestó que las vacantes del concurso de méritos «abierto» ya habían sido provistas, lo cierto es que en el dossier no hay ningún medio de prueba que acredite que las vacantes del concurso de méritos de «ascenso» ya fueron asignadas”.*

Añadió que, en la sentencia de primera instancia, se omitió tener en cuenta que las personas que participaron en el proceso de selección «abierto» fueron evaluadas de forma diferentes a las personas que ya trabajaban en la DIAN y que participaron en el proceso de selección de «ascenso». De la siguiente manera:

-Pruebas practicadas en el concurso de méritos de «ascenso»:

- i) Competencias funcionales (eliminatória, equivalente al 50%).
- (ii) Competencias conductuales o interpersonales (clasificatoria, equivalente al 25%).
- (iii) Valoración de antecedentes (clasificatoria, equivalente al 25%).

-Pruebas practicadas en concurso de méritos «abierto»:

- i) Competencias básicas u organizacionales (eliminatória, equivalente al 15%).
- ii) Competencias funcionales (eliminatória, equivalente al 30%).

- iii) Competencias conductuales o interpersonales (clasificatoria, equivalente al 40%).
- iv) Prueba de integridad —clasificatoria, equivalente al 15%—.

-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- (Samai, índice 35), a través de abogada, impugna el fallo de primera instancia, solicitando que se **revoque**, y en su lugar, se declare la **improcedencia**, por inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

Propone la excepción de *falta de legitimidad en la causa por pasiva*, indicando en relación con la unificación de las listas de elegibles de los procesos de selección en la modalidad de ingreso (**1461 de 2020**) y ascenso (**2238 de 2021**), que *“la competencia para dicha acción está configurada a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC”*.

Trae a colación lo establecido en el **Acuerdo No. 0165 del 12 de marzo de 2020** *“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”*, y sobre el particular, afirma que la unificación de las listas de elegibles está a cargo en forma exclusiva de la CNSC, “entidad constitucional y legalmente facultada para administrar y vigilar el sistema específico de carrera administrativa de la UAE-DIAN”. También advierte que el *a quo* compartió lo antes expuesto, y por ello le impartió unas órdenes a la CNSC.

Reitera que la entidad también tiene unas necesidades de provisión y que si bien, el Decreto Ley 927 de 2023 permite el uso de las listas de las convocatorias 1461 y 2238, *“lo cierto es que su uso tiene como fin cubrir una necesidad institucional. En tal sentido, atendiendo a que ambas listas se generaron en procesos de selección diferentes y que tienen fechas de vencimiento disimiles, para el cumplimiento de las metas de recaudo otorgadas a partir de la reforma tributaria, es más apropiado para la DIAN promover en primera instancia el uso de las listas de la convocatoria 1461”*, por las siguientes razones:

“a) Se cubren vacantes con nuevos servidores, situación que es más favorable en materia de aumento de planta de personal, en contravía de las listas de la

convocatoria 2238 de 2021 que, si bien permiten un escalamiento de los servidores de carrera, no genera un aumento en la capacidad operativa, por cuanto el funcionario ascendido dejará una vacante, es decir se cubre un empleo, pero se genera un hueco en otro lado,

b) Las **listas de elegibles de la convocatoria 1461 de 2021, se vencen en noviembre de 2023**, situación que indica que los elegibles que las componen tienen una situación más desfavorable que los de la lista de la convocatoria 2238, quienes por la **vigencia hasta el año 2025** tienen mayores oportunidades de proveer y acceder a alguna vacante de la planta. Y,

c) No se está indicando que la DIAN no va a hacer uso de las listas de la convocatoria 2238, sino que no es el momento oportuno para utilizarlas por cuanto no permite el aumento de la planta de personal. Dado que la vigencia de las listas de la convocatoria 2238 se vencen con un mayor margen, la entidad podrá habilitar su uso, en el momento que sea pertinente, una vez se haya estabilizado un poco más la planta, se hayan cubierto las necesidades de aumento de personal en las dependencias y se permitan hacer movimientos internos de ascenso”.

-Alicia Portela Farfán tercero vinculado por pertenecer a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021 (Samai índice 44), impugna el fallo de primera instancia con la finalidad de que se **revoque** el fallo preferido en primera instancia y se niegue el amparo de los derechos fundamentales invocados por la demandante.

Considera que la decisión impugnada pasa por alto que la unificación de las listas de elegibles que la demandante reclama, **no corresponde a un concurso o proceso de selección mixto**, de acuerdo con lo consignado en el Acuerdo 165 del 2020, emitido por la CNSC, en el que se define el instrumento de la lista unificada y lista general, en el artículo 2.

Advierte que las listas de elegibles conformadas mediante las Resoluciones 11459 del 20 de noviembre del 2021 y 950 del 3 de febrero del 2023, no son comparables, ni asimilables, pues obedecen a concursos diferentes, el primero de ingreso y el segundo de ascenso.

Resalta que los citados procesos de selección se desarrollaron en épocas diferentes, fueron practicados por universidades diferentes, con pruebas diferentes, acordes con una normatividad y condiciones específicas, con el agravante de que la lista de la Resolución 11459 del 20 de noviembre del 2021 tiene una fecha próxima a vencer, el 1° de diciembre del 2023.

Expone que la reglas sobre las cuales se desarrollaron todas las etapas del concurso de ingreso, están previstas en el Acuerdo 2856 del 2020, que reguló el proceso de selección 1461 del 2020, el cual ofertó el empleo denominado Inspector 3, código 307, grado 7, identificado con el código OPEC 127247 y en el artículo 7 al establecer los requisitos generales de participación y causales de exclusión se indicó que podía participar todo ciudadano Colombiano.

En consecuencia, sostiene que en dicho proceso de selección tuvieron oportunidad de participar tanto ciudadanos no vinculados a la entidad, como servidores públicos ya vinculados a la DIAN, y de esa lista de elegibles *“hacemos parte tanto personas de fuera de la entidad, como servidores públicos de la entidad”*.

También expone que la regla sobre las cuales se desarrollaron todas las etapas del concurso que regula el proceso de selección de ascenso número 2238 del 2021, están previstas en el Acuerdo 2212 del 2021, modificado por el Acuerdo 218 del 31 de marzo del 2022, en el que se ofertó el empleo denominado Inspector 3, código 307, grado 7, identificado con la OPEC 169452, y el artículo 7 al prever los requisitos generales de participación y causales de exclusión, limitó su participación a los servidores públicos con derechos de carrera administrativa en la DIAN.

Luego, concluye que dicha lista de elegibles está conformada solamente por servidores públicos de la DIAN, pero algunos de ellos, también se encuentran en la lista elegibles del concurso de ingreso.

También manifiesta que el artículo 34 del Decreto Ley 71 del 2020 dispone que una vez provisto los empleos objeto del concurso, la lista elegible deberá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieran presentarse, con los empleos ofertados como consecuencia el retiro del servicio del titular.

En consecuencia, considera que los argumentos planteados por la accionante y por el *a quo*, no tienen el respaldo jurídico para pretender la unificación de dos registros de elegibles que respondieron a procesos de selección diferentes.

Por último, señala que los actos administrativos que contienen las listas se encuentran en firme, y que tal como lo ha dispuesto la Corte Constitucional, **resultan inmodificables**, pues se profirieron de conformidad con el acuerdo que reguló cada uno de los procesos de selección, normas que además fueron comunicadas y aceptadas por los participantes.

Por tanto, indica respecto a los participantes de la Convocatoria 1461 del 2020 que se sometieron al proceso y superaron el concurso y lograron la calidad de elegibles, que subsiste una expectativa legítima fundada en los principios de la confianza legítima y la buena fe constitucional, “...y con lo resuelto por el juez de tutela se estaría vulnerando nuestros derechos al mérito, al debido proceso, a la igualdad, y acceso a cargos públicos, mismos derechos que pretenden amparar a la participante en el concurso de ascenso”.

Además, y en apoyo de sus argumentos, relaciona varios pronunciamientos de primera y segunda instancia, en asuntos con pretensiones similares, en las que se declaró la improcedencia del amparo solicitado:

Acción Tutela Radicado No. 11001-31-03-054-2023-00046-00. Fallo de 17 de agosto de 2023 Juzgado 54 Civil del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá (sala civil) en providencia del 21 de septiembre de 2023. Accionante: Carlos Enrique Ariza Sanchez
Acción Tutela Radicado No. 11001-31-03-019-2023-00343-00. Fallo de 18 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá (sala civil) en providencia del 13 de septiembre de 2023. Accionante: Mario Andres Reyes Barbosa
Acción Tutela Radicado No. 2023-00135. Fallo de 5 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado 24 penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá. Accionante: Henry German Veloza Calderon.

Advierte que **la accionante ha actuado como tercero interviniente** en todas las acciones de tutela anteriormente relacionadas, con las que se ha pretendido el amparo de los derechos supuestamente vulnerados por la CNSC y la DIAN, con los mismos argumentos y pretensiones.

-La **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**, a través de abogado, impugna el fallo de primera instancia (Samai, índice 45), solicitando que se **revoque**.

Señala que nos encontramos frente una discusión de actos administrativos que regulan una convocatoria, por lo tanto, recuerda que en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha establecido únicamente dos subreglas en las cuales la subsidiariedad de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial.

Que tratándose de actos administrativos que regulan los procesos de selección, las subreglas consisten en que “i) *el accionante ejerza la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el cual debe ser inminente, requerir medidas urgentes, ser grave e impostergable y, ii) cuando el medio de defensa que existe resulta ineficaz en la práctica. En este sentido, debemos precisar dos puntos, primero, que como se fundamentará en párrafos posteriores, la accionante NO demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable y segundo, que la actora cuenta con acciones efectivas, eficaces e idóneas que puede ejercer a través de la jurisdicción contencioso-administrativa en las cuales tiene la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares para evitar se consume un posible perjuicio irremediable” (Subrayado fuera de texto).*

En primera medida, señala que, en el marco del **Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021**, se ofertó una (1) vacante definitiva del empleo denominado Inspector III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169452 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN – Modalidad Ascenso. Agotadas las fases del concurso, mediante la **Resolución No. 2023RES-400.300.24-006588 del 3 de febrero de 2023**, se conformó la lista de elegibles para proveer la vacante ofertada, la que está **vigente hasta el 13 de febrero de 2025**.

Así mismo, resalta que en el **Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020** se ofertaron tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado Inspector III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN. Agotadas las fases del concurso,

mediante la **Resolución No. 2021RES-400.300.24-11459 del 20 de noviembre de 2021**, se conformó la lista de elegibles para proveer la vacante ofertada, que **estará vigente hasta el 30 de noviembre de 2023**.

Mencionado lo anterior, precisa que no tienen injerencia frente a la **administración de la planta**, toda vez, *“que dicha información es del resorte exclusivo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional”*.

Ahora bien, señala que mediante los radicados Nos. 2023RE128409, 2023RE128410 y 2023RE128411 del 30 de junio de 2023, la DIAN solicitó autorización del uso de listas, para la adición de nuevas vacantes consideradas como mismo empleo. Dentro de la cual se encuentra programada para una tercera entrega la autorización correspondiente para la OPEC 127247 y no se encuentra solicitud de autorización alguna para la OPEC 169452.

Menciona que es la entidad nominadora en ejercicio de sus facultades, la encargada de realizar el reporte de las vacantes, por lo tanto, es a la que le compete decidir de acuerdo a sus necesidades, a qué empleos adiciona o no las vacantes.

Aunado a lo anterior, trae a colación el Acuerdo CNSC No. 165 de 2020, que en su artículo 2, numeral 9, establece la unificación para lista de mismos empleos así:

“8. Lista unificada del mismo empleo: Es la que se adopta una vez provistas efectivamente las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto. Se realiza mediante la agrupación en una lista y en estricto orden de mérito con los elegibles aun no nombrados y que se encuentran en las listas de un mismo empleo que ofertó las vacantes a través de proceso de selección de ascenso y abierto.

Con los elegibles en esta lista se cubrirán las vacantes ofertadas en el proceso abierto cuando la lista de elegibles sea insuficiente, así como las nuevas vacantes que se generen durante su vigencia” (Subrayado fuera de texto).

Luego, resalta que se hace referencia a la **unificación de listas** “*producto de un mismo proceso de selección, situación que no ocurre con los empleos objeto de la litis, dado que se ofertaron en procesos diferentes*”.

Que si bien, de conformidad con el Decreto 927 de 2023, artículo 36 “*La lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes*”, es la entidad quien solicita ante la CNSC el uso de las listas de elegibles para proveer dichas vacantes, previa planeación para la provisión de las mismas.

Señala que si bien en el artículo 25 del Decreto 927 de 2023, se establece que las vacancias definitivas se proveerán a través de concurso realizado por la CNSC en igualdad de condiciones, eso hace referencia a las personas que **participan en el mismo proceso de selección.**

Por lo expuesto, aduce en lo que refiere a la orden dada por el *a quo*, que la administración de las vacantes constituye información institucional propia de cada entidad y está sujeta a la variación y a la movilidad que pueda presentar la planta de personal, infiriendo que es la entidad nominadora la que, una vez analizadas las vacantes a reportar, establece los empleos que pueden ser considerados mismos empleos y realiza la solicitud a la CNSC para la autorización de uso de listas.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que a la fecha las 29 vacantes no han sido autorizadas por esta CNSC, “*es la DIAN quien debe establecer la cantidad de vacantes a adicionar a cada uno de los empleos, de conformidad con las necesidades de su planta de personal. Lo anterior, dado que para que proceda*

la unificación de listas para mismos empleos, estos deben pertenecer al mismo proceso de selección”.

-Augusto Fernando Rodríguez Rincón tercero vinculado por pertenecer a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021 (Samai, índice 49), impugna el fallo de primera instancia, con la finalidad de que se **revoque** la sentencia, y en consecuencia se declare **improcedente** la acción para la protección de los derechos pretendidos por la accionante.

Expone que se encuentra plenamente legitimado para impugnar el fallo de tutela, toda vez que dice haber participado en la convocatoria del proceso de selección abierto **No. 1461 de 2020**, para el empleo denominado Inspector III, Código 307, Grado 7, identificado con la OPEC 127247, y porque actualmente se encuentra en el puesto 29 de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución 11459 del 20 de noviembre de 2021**.

Estima que con la decisión del *a quo*, se desconoció que la CNSC emitió el Acuerdo No. CNSC-20201000002856 de 10 de septiembre de 2020, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020*” y que resultante de ese concurso, se expidió la **Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021**, conformando y adoptando la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, ofertado con el **Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020**, lista de la cual asegura hace parte, en el puesto 29.

Sostiene que dicho proceso fue muy diferente al convocado por la CNSC mediante el **Acuerdo No. 2212 de 2021**, pues éste era de *ascenso*, bajo reglas y parámetros diferentes, del cual surgió la lista de elegibles conformada mediante **Resolución 950 del 3 de febrero de 2023**.

Sostiene que mediante el oficio 100202151-00180 de 30 de junio de 2023 dirigido a la CNSC y suscrito por la Directora de Gestión Corporativa de la DIAN, se informó de 59 de vacantes a proveer mediante el uso de listas de elegibles vigentes, y dentro de ellas se dijo que habían 29 para la OPEC 127247, ficha PC-GJ-3002.

Sostiene que se trata de dos concursos diferentes, citados bajo parámetros y reglas diferentes, puesto que la DIAN a través de la CNSC realizó los dos procesos de selección (**DIAN No. 1461 de 2020 DIAN abierto y No. 2238 de 2021 ascenso**) y si bien allí se ofertó entre otros, el empleo de Inspector III, Código 307, Grado 7, la CNSC expidió en primer lugar la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021 conformando la lista de elegibles para proveer 3 vacantes del referido empleo, identificado con el Código OPEC No. 127247, con 30 elegibles.

Consecuente con lo anterior y ante las nuevas políticas del Gobierno Nacional, en virtud del Decreto 0419 de 21 marzo de 2023 se amplió la planta de personal de la DIAN, creando entre otros, 159 empleos de Inspector III, Código 307, Grado 7 (art. 1); precisando en el artículo 3º que *“La provisión de los empleos se efectuará de conformidad con lo establecido en la ley y en el sistema específico de carrera de la DIAN”*.

En razón a ello, el Director de la DIAN expió la Circular No. 000005 del 31 de julio de 2023, a fin de dar cumplimiento al párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 0927 de 2023, para proveer vacantes definitivas incluidas aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal conforme al Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023, con listas de elegibles producto de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio de artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020.

Indica que la DIAN ha manifestado en diferentes comunicaciones que para realizar los nombramientos, se priorizaran los perfiles de los empleos y las cantidades de vacantes a ser provistos, atendiendo a las necesidades del servicio, las capacidades de infraestructura física, tecnológica y de puestos de trabajo, procediendo a solicitar la autorización de uso de listas de elegibles a la CNSC,

quien, dentro del ejercicio de sus competencias constitucionales como ente rector de la carrera administrativa, definió las listas y posiciones a emplear.

Por todo lo anterior, concluye que es claro que, con el fallo impugnado, se desconoció el derecho al mérito consagrado en el artículo 125 constitucional y en los artículos 3 y 22 del Decreto Ley 071 de 2020, norma con la cual se convocó el proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, además de las normas consagradas en el nuevo Decreto 0927 de 2023 en sus artículos 2, 3.2., 24.6 y 25.1.

También estima que se le violó el derecho fundamental al trabajo digno en igualdad de condiciones, pues la DIAN ya comenzó el proceso para la provisión de las 29 vacantes del empleo Inspector III Código 307 Grado 7, ficha PC-GJ-3002, del Subproceso de Gestión Jurídica, la cual debe realizarse con la lista de elegibles contenida en la **Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021**, en razón a que como bien lo ha sostenido la entidad, *“la convocatoria de ascenso no incorpora nuevos servidores de carrera administrativa, lo cual iría en contravía de las políticas del Gobierno Nacional y es que lleguen nuevos funcionarios a la entidad, con quienes se pueda atacar la evasión y se aumente el recaudo fiscal. Aunado a que las listas de elegibles de la convocatoria de 2020 vencen a principios del mes de diciembre de 2023”*.

Aduce que con decisión de primera instancia se olvidó que, las reglas sobre las cuales se desarrollaron todas las etapas de los dos concursos son diferentes, a saber:

Advierte que en el **Acuerdo No. 2212 de 2021**, modificado por el No. 218 de 31 de marzo de 2022, emitidos por la CNSC, se reguló el **proceso de selección de ascenso No. 2238 de 2021**, en el que participó la demandante de tutela, y allí se ofertó el empleo denominado Inspector III, Código 307 -Grado 7- identificado con el Código OPEC No. 169452; normas que estima son de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración pública como para los participantes, quienes deben aceptar dichas reglas.

Resalta que el artículo 7 de esa normativa al prever los requisitos generales de participación y causales de exclusión, limitó su participación única y exclusivamente a los servidores públicos con derechos de carrera administrativa en la DIAN.

Que lo anterior fue diferente en el **Acuerdo No. 0285 de 2020**, emitido por la CNSC, que reguló el **proceso de selección No. 1461 de 2020**, el cual ofertó el empleo denominado Inspector III, Código 307 -Grado 7- identificado con el Código OPEC No. 127247, para cualquier ciudadano colombiano que aspirara al ingreso a la carrera administrativa. En el artículo 7 de dicho acuerdo se establecieron los requisitos generales de participación y causales de exclusión, y se indicó que podían participar todo ciudadano colombiano, es decir que, dicho proceso de selección fue promovido y publicado para que cualquier ciudadano cumpliera con los requisitos mínimos, en tanto, la modalidad del mismo es de ingreso a carrea administrativa, diferente al anterior, que como ya se precisó, sólo podían participar los servidores públicos con derechos de carrera administrativa en la DIAN.

También afirma que el *a quo* olvidó que el artículo 2.2.18.6.1. del Decreto 1083 de 2015, establece que los acuerdos de los procesos de selección para el ingreso o ascenso a la carrera administrativa de la DIAN son “... *la norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a la entidad o firma especializada que efectúa el concurso(...)*”, normativa que fue ratificada por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011.

Sostiene que contrario a lo afirmado por la Juez en la sentencia que se impugna, no se advierte que las entidades accionadas al conformar dos listas de elegibles independientes para el cargo de Inspector III Código 307 - Grado 7, producto de los procesos adelantados en la modalidad de ascenso e ingreso, y no haberlas unificado para proveer los 29 cargos creados mediante el Decreto 419 de 2023 que amplió la planta de personal de la DIAN, hubiera conculcado o violado los derechos fundamentales aludidos por la tutelante; pues por el contrario, al ordenarse la unificación de las listas, “*viola flagrantemente mi derecho al*

mérito, en virtud a que el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 0927 de 2023 remite al artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, decreto que estaba vigente en el desarrollo del concurso citado dentro del proceso de selección No. 1461 de 2020, el cual señalaba la obligación de convocar a concurso para la provisión definitiva de los empleos de la planta de personal de la Entidad, sin hacer distinciones de ninguna índole”.

Que lo anterior en concordancia con el artículo 34 ídem, que señalaba que la lista de elegibles podrá ser utilizada en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados, como efectivamente sucedió en el caso particular del suscrito.

En ese orden de ideas, alega que al haber superado el concurso y estar como elegible dentro de la Resolución 11459 del 20 de noviembre de 2021 (OPEC 127247), subsiste una expectativa legítima de ser nombrado, fundada en los principios de la confianza legítima y la buena fe constitucional, principios que considera se violentaron con el fallo impugnado.

Lo anterior al advertir que se desconoció que dicho proceso particular que tiene su fundamento en el artículo 125 de la Constitución Política, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y *“el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*.

Además resalta que los trámites de los dos concursos producto de las dos convocatorias a los que se sometió tanto la demandante de tutela, y él, son diferentes, con reglas y fuentes normativas diferentes, *“pues basta con revisar los acuerdos de convocatoria para llegar a la conclusión de que si bien, mediante la modalidad de ascenso e ingreso abierto se busca privilegiar el mérito, las condiciones de competencia difieren pues en el primero se parte del conocimiento y aptitudes de los participantes como una manera de reconocer sus esfuerzos para que puedan acceder a cargos superiores dentro de la misma entidad; mientras que en la modalidad abierta, el número de participantes es*

mucho mayor, las reglas de ingreso son diferentes, así como los contenidos evaluativos de ingreso, todo en aras de promover el ingreso a la carrera administrativa de manera meritoria”.

Respecto a la notificación de las providencias emitidas en el proceso de tutela de la referencia, señala que, si bien es cierto, pudo haberse publicado la demanda de tutela por la página web de la CNSC, *“la misma no fue notificada específicamente dentro de la plataforma SIMO, que cada participante tiene dentro de la CNSC, pues es allí donde verdaderamente se debe notificar cualquier acción de tutela, que tenga que ver con nuestros derechos fundamentales”.*

Indica que no hay prueba alguna que demuestre que la CNSC haya notificado la tutela en la bandeja de ingreso de mensajes, dentro de la plataforma SIMO bajo su administración, el que considera como el medio más idóneo para conocer las decisiones relativas a los concursos públicos de ingreso.

-Laura Marcela Rincón Vega tercero vinculado por pertenecer a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021 (Samai, índice 50), impugna el fallo de primera instancia, con la finalidad de que se **revoque**.

Sostiene que en arbitrario desconocimiento de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima de los integrantes de la lista de elegible OPEC 127247, la Juez de tutela ordenó sin fundamento alguno la modificación del acto administrativo de carácter particular, mediante el cual se conformó la lista de elegibles de la OPEC 127247, esto es la Resolución 11459 del 20 de noviembre de 2021, la cual se encuentra legalmente en firme por haber transcurrido más de un año y medio de su notificación y contra la cual no procede medio de control alguno, por haber caducado el medio de control precedente.

Que lo anterior vulneró los derechos adquiridos que ese acto administrativo creó para los integrantes de la lista.

Sostiene que las órdenes dadas en el fallo de primera instancia, implica una evidente modificación de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución n.º 11459 del 20 de noviembre de 2021 para la OPEC n.º. 127247, *“acto administrativo que se encuentra legalmente en firme y que mediante el mecanismo excepcional de acción de tutela no puede enjuiciarse ni modificarse, afectación directa de los derechos de las personas que la conforman, tal y como lo hizo de manera infundada y desproporcionada la juez en abierto desconocimiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional”*¹.

De acuerdo con lo anterior, sostiene que la orden dada en el fallo de tutela de primera instancia, de suspender el nombramiento de los integrantes de la lista OPEC a la que pertenece, que además está próxima a vencer, y ordenar la llamada unificación de listas, *“...está procediendo contra acto administrativo en firme al modificar la lista de elegibles en la que me encuentro en el puesto # 9, lo que implica que paso a ocupar un puesto muy posterior al que me encuentro actualmente, en menoscabo de mis derechos adquiridos mediante un acto administrativo en firme y sin justificación legal alguna”*.

Además, advierte que el fallo que se impugna emitió un pronunciamiento de fondo, mediante el mecanismo excepcional de la acción constitucional de tutela, **sin que fuera procedente**, en desconocimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto, la accionante contaba con otros recursos o medios de defensa judicial y, además, no demostró que existiera perjuicio irremediable que debiera evitarse.

Considera que el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 fue abiertamente desconocida por la Juez de conocimiento de la primera instancia, por cuanto, en este caso, la accionante sí contaba con otros recursos y medios de defensa judiciales para acceder a sus pretensiones, y además, no probó que se pudiera generar un perjuicio irremediable.

¹ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia del 15 de agosto de 2013. Exp. 25000-23-41-000-2012-00513-01(AC). Corte Constitucional. SU-913 de 2009.

Indica los recursos o medios de defensa judiciales con los que cuenta la demandante para presentar sus pretensiones:

- a) La unificación de listas pretendida debió solicitarla a la Comisión Nacional del Servicio y la respuesta que se diera a la misma debió ser recurrida y demandada ante la jurisdicción en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por tratarse de un acto de carácter particular y definitivo.
- b) La presunta inobservancia del artículo 36 del Decreto 927 de 2023 debió perseguirla mediante la acción de cumplimiento prevista en la Ley 393 de 1997, la cual establece que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos".

En consecuencia, sostiene que la actora de la demanda de tutela de la referencia sí cuenta con los mecanismos y recursos ordinarios para hacer efectivas sus pretensiones, por lo que *“la juez de instancia debió rechazar de plano la acción de tutela impetrada, tal y como lo hicieron los demás jueces de conocimiento”*.

Con lo anterior, afirma que la juez de tutela reemplazó de manera deliberada los mecanismos y recursos ordinarios que tenía a disposición la accionante, por el mecanismo excepcional de la tutela, invadiendo sin justificación la competencia del juez natural y con ello el debido proceso de todos los integrantes de la lista OPEC 127247.

También asegura que **no existe perjuicio irremediable** que deba evitarse. Adicional a lo anterior, señala que en el presente caso es claro que no existe perjuicio irremediable que deba evitarse con la acción de tutela, *“pues la **lista de elegibles en la que está la actora es una lista que tiene vigencia de más de un año y medio**, luego no existe ninguna razón para que se le permitiera mediante la acción de tutela acceder a sus pretensiones, cuando podía haber acudido a los mecanismos ordinarios de defensa y de ser el caso solicitar las medidas cautelares que considerará”*.

Por el contrario, expone que el perjuicio irremediable se les está causando a los integrantes OPEC 127247, *“a quienes la lista de elegibles se nos vence el 1 de diciembre y con las múltiples tutelas y el fallo que se impugna, se entorpece y suspenden los nombramientos de las vacantes disponibles, en detrimento de*

nuestros derechos adquiridos mediante acto en firme, derechos que varias veces la Corte Constitucional ha amparado”.

Señala que, si en gracia de discusión se encontrara probado el perjuicio irremediable, *“que no lo está”*, la juez debió condicionar su orden al límite temporal previsto en la ley, lo cual de manera extraña no lo hizo.

Por otro lado, considera que no existe vulneración alguna del derecho a la igualdad, ni al mérito de la accionante, ni de sus coadyuvantes, con el nombramiento de las personas que se encuentra en la lista de elegibles de la Resolución n.º 1459 del 20 de noviembre de 2021 OPEC 127247.

Estima que la juez de primera instancia desconoció de manera grosera que el principio de la igualdad es objetivo y no formal, olvidando que el derecho fundamental se predica de la identidad de los iguales y la diferencia entre los desiguales.

Luego, señala que lo anterior se desconoció, al emitir un fallo desafortunado, amparando el presunto derecho fundamental a la igualdad, ordenando unificar listas de elegibles que no son comparables ni equiparables, *“en la medida en que los puntajes obtenidos por los integrantes de las listas fueron obtenidos en concursos de méritos completamente diferentes, desde el punto de vista de su naturaleza (Ingreso y ascenso), fecha de realización (2020 y 2022), pruebas realizadas, universidades encargadas de aplicar las pruebas, criterios de calificación y ponderación y números de vacantes ofertadas”*.

Que de los mismos hechos descritos por la actora se evidencia que las dos listas de elegibles que pretende mediante acción de tutela que se unifiquen, tiene su origen en dos concursos de mérito totalmente diferentes en su naturaleza, fecha de realización, pruebas realizadas y criterios de calificación y ponderación, *“por lo que es imposible desde el punto de vista legal y fáctico pretender equiparar o comparar los resultados obtenidos en uno y otro y así conformar una nueva lista”*.

Aduce que la naturaleza de los dos concursos es diferente en la medida que la convocatoria realizada en el 2020 se trató de un concurso abierto de méritos, dirigido al público en general, mientras que el realizado en el 2022, se trató de un concurso de ascenso, dirigido únicamente a los funcionarios de carrera administrativa de la DIAN. La fecha de realización evidentemente es diferente, pues mientras la primera convocatoria se hizo en el 2020 la segunda se hizo en el 2022, *“y de esto depende el vencimiento de las listas de elegibles resultantes de dichos procesos de selección, que deben observarse para evitar vulnerar derechos de quienes la conforman, por el retraso o entorpecimiento injustificado del inmediato nombramiento de las personas con derecho, antes que opere el vencimiento de dicha lista”*.

Resalta que las pruebas realizadas en uno y otro concurso fueron completamente diferentes, pues fueron preparados por universidades diferentes y con preguntas diferentes. Por último, los criterios de calificación y ponderación tanto de las pruebas de conocimientos, comportamentales, competencias, estudio y experiencia, fueron diferentes en ambas convocatorias.

Que lo anterior impide que se haga una comparación como la que sugiere la actora respecto del puntaje obtenido por aspirantes de una y otra lista, como lo hizo de manera errada el fallador de instancia, *“pues no fue obtenido en idénticas condiciones y circunstancia de evaluación, por lo que es imposible hacer la pretendida comparación aritmética para pregonar un supuesto mejor derecho de mérito. Tal medida sólo sería posible si se tratara de las mismas pruebas e idénticos criterios de ponderación y calificación, de lo contrario acceder a las pretensiones del acto sería arbitrario y desproporcionado carente de soporte legal”*

Por lo dicho, dice que no es cierto que, como lo afirmó el fallador de primera instancia, con la utilización de la lista de elegibles conformada para la OPEC 127247, se esté vulnerando los derechos a la igualdad y al mérito de los que integran la lista OPEC 16945. Por el contrario, expresa que lo que se está haciendo es *“aplicar la ley y respetando los derechos adquiridos de quienes nos encontramos en la lista de elegibles próxima a vencer., que en este caso están abiertamente vulnerados por el fallo de tutela que aquí se impugna”*.

Por otro lado, sostiene que se interpretó de manera irrazonable el ordenamiento jurídico que regula los concursos de mérito, pues de la simple lectura de las normas que la misma juez transcribe en el fallo, “*es evidente que la unificación de lista solicitada por la accionante no es un mecanismo legal aplicable para el caso en estudio...*”, por las siguientes razones:

“a) Según los numerales 10 y 15 del artículo 2 del Acuerdo nro. 0165 de 2020 del 12 de marzo de 2020, en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados **sólo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso**.

(b) El numeral 8 del artículo 2 del Acuerdo n.º 0165 de 2020 del 12 de marzo de 2020 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que contemplaba la definición de Lista unificada del mismo empleo, fue derogada por el Acuerdo nro. 0013 del 22 de enero de 2021, luego dicho mecanismo no existe para este caso.

(c) Si en gracia de discusión se encontrara vigente la definición de “Lista unificada del mismo empleo”, derogada del ordenamiento jurídico, se trata de un mecanismo que por expresa disposición normativa aplica sólo para las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto y en el caso objeto de estudio no se trata de un proceso de selección mixto, sino de procesos de selección diferentes, el primero de ellos un concurso abierto iniciado en el año 2020 y el segundo un concurso de ascenso iniciado en el año 2022.

(d) Contrario a lo señalado por la juez, sí existen razones jurídicas y constitucionales para que la DIAN haya solicitado ampliación de vacantes de manera prioritaria para la OPEC 127247, dado que además de las razones expuestas por la DIAN, en aplicación del principio general del derecho *Prior in tempore, potior in iure* (Primero en el tiempo, mejor en el Derecho), es claro que para la utilización de listas elegibles para proveer los cargos vacantes debe iniciar el nombramiento de las personas que conforman la lista de elegibles más antigua, en este caso, la conformada mediante la Resolución nro. 1459 del 20 de noviembre de 2021 OPEC 127247, esto es, la lista más antigua y con vencimiento próximo. De lo contrario sin justificación alguna se vulneraría gravemente los derechos de las personas que se encuentran en la lista próxima a vencer.

(e) Sin perjuicio de lo anterior, que evidencia la ilegalidad del fallo proferido, la Jueza de primera instancia también omitió en su orden judicial de tutela advertir a las entidades accionadas, que en todo caso la unificación de listas solicitada por el actor debe observarse lo previsto en el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, respecto de los porcentajes aplicables para concursos de ascenso y aplicando la proporcionalidad según el cargo vacante ofertado en la OPEC 169452, en este 1 solo cargo fue ofertado².

Que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, una vez elaborada la lista de elegibles, con esta se realizarán los nombramientos correspondientes, incluidos los

²⁴(...) Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso. (...)”.

correspondientes a cargos no convocados, *“sin que la norma de ninguna manera prevea ni reglamente el mecanismo de unificación de listas, que propone el actor, lo que evidencia que las pretensiones de la acción impetrada ante su despacho carecen de fundamento legal”*.

Agrega conforme a las definiciones que se hacen en el Acuerdo n.º 0165 del 12 de marzo de 2020, emitido por la CNSC *“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”* lo siguiente:

“1. Que la lista unificada del mismo empleo aplica únicamente para las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto, que según la definición legal corresponde a los concursos de mérito simultáneos, para proveer vacantes ofertadas de una misma entidad, a través de procesos de ascenso y abiertos, de tal manera que no aplica para este caso, por cuanto se trata de dos concursos realizados en diferentes momentos, uno en el año 2020 y otro en el 2022.

Adicional a ello con esa lista unificada se cubren las vacantes ofertadas en el proceso abierto, cuando la lista de elegibles sea insuficiente o cuando se generen nuevas vacantes, pero sólo para estos concursos mixtos. Sin perjuicio de lo anterior, es importante informar a su despacho que el numeral 8 del artículo 2 del citado Acuerdo, ya no existe en el ordenamiento jurídico, pues fue derogado mediante el artículo 1 del Acuerdo nro. 0013 del 22-01-2021, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de tal manera que además de no ser aplicable para el caso en particular, por no tratarse de un concurso mixto, dicha disposición fue expulsado del ordenamiento jurídico y por ende, no puede aplicarse con posterioridad a su derogatoria.

2. Con respecto a la lista general de elegible para empleo equivalente, tampoco es aplicable a este caso, porque como bien lo señala la accionante, en las dos convocatorias se ofertaron cargos de la misma denominación Inspector III, luego no es aplicable la lista general de elegibles para empleo equivalente. Así mismo esta lista aplica sólo para concurso mixtos.

3. Según las definiciones legales previstas en los numerales 10 y 15 del artículo 2 del Acuerdo nro. 0165 de 2020 del 12 de marzo de 2020, en los concursos de ascenso, los elegibles tienen derecho a ser nombrados sólo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso”.

Ahora bien, en relación con la supuesta inobservancia del párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 927 de 2023, expone que no es cierto, *“por cuanto precisamente en aplicación de dichas normas, es que deben realizarse cuanto antes los nombramientos de los 29 cargos vacantes de la lista de elegibles, conformada mediante la Resolución”*.

Infiere de acuerdo con el principio general del derecho *Prior in tempore, potior in iure* (Primero en el tiempo, mejor en el Derecho), que, para la utilización de las listas elegibles para proveer los cargos vacantes, debe iniciarse el nombramiento de las personas que conforman la lista de elegibles más antigua, en este caso, con la conformada mediante la Resolución n.º. 1459 del 20 de noviembre de 2021, OPEC 127247, y con vencimiento próximo (**1 de diciembre de 2023**). De lo contrario y sin justificación alguna se vulnerarían gravemente los derechos de las personas que se encuentran en la lista próxima a vencer.

Por otro lado, pone de presente que ya se han presentado más de 3 tutelas, con identidad de causa, objeto y sujeto pasivo, en el que la formulación masiva responde a una sola causa, que es la supuesta vulneración al derecho al mérito y a la igualdad, **por la no unificación de las listas de elegibles OPEC 127247 (concurso abierto 2020) y 169452 (concurso de ascenso 2022)**, tutelas instauradas por las mismas personas que coadyuvaron en la presente acción.

Expone que, al tratarse de tutelas masivas, deberá avocarse conocimiento de esta, el primer despacho que tuvo conocimiento de la primera de ellas, en este caso el *Juzgado 54 Civil del Circuito de Bogotá*, que avocó conocimiento de la primera tutela instaurada con el mismo objeto, causa y sujetos pasivos de la presente acción.

A continuación, relaciona las acciones de tutela citadas, en las que, en su sentir, se puede evidenciar la identidad de objeto, causa y sujeto pasivo:

Accionante	Radicación	Despacho de origen	Pretensiones	Accionado Derecho Fundamental	Fallos de primera y segunda instancia
Carlos Enrique Ariza Sanchez	1100131035420230004600	Juzgado 54 Civil del Circuito de Bogotá	Unificación de dos listas de elegibles para proveer vacantes respecto de un cargo equivalente Inspector III – Código 307- Grado 7	CNS y DIAN Debido proceso, defensa, igualdad, empleo, accesos a la carrera y mérito.	Fallo de primera instancia del 17 de agosto de 2023. <u>Niega por improcedente.</u> Fallo de segunda instancia del 21 de

					septiembre de 2023 del Tribunal Superior de Bogotá
Mario Andrés Reyes Barbosa	1001310301920230034300	Juzgado Civil del Circuito de Bogotá 19	Unificación de dos listas de elegibles para proveer vacantes respecto de un cargo equivalente Inspector III – Código 307- Grado 7 -	CNSC y DIAN. Debido proceso, defensa, igualdad, empleo, acceso a la carrera y al mérito.	Fallo del 18 de agosto de 2023 decidió no conceder el amparo constitucional solicitado. Fallo del 13 de septiembre de 2023 del Tribunal Superior de Bogotá decidió confirmar fallo de primera instancia.
Henry German Veloza Calderon	2023-00135	Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento 24	Unificación de dos listas de elegibles para proveer vacantes respecto de un cargo equivalente Inspector III – Código 307- Grado 7 -	CNSC y DIAN. Debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.	El 5 de septiembre de 2023 negó el amparo solicitado

De lo anterior, infiere que se dan las condiciones previstas en la ley para considerar la existencia de acciones de tutela masivas, por existir identidad de causa, objeto y sujeto pasivo. En consecuencia, considera que la acción de tutela de la referencia debe ser remitida al primer despacho que conoció de la citada acción de tutela, que en este caso es el *Juzgado 54 Civil del Circuito de Bogotá*.

V- TRÁMITE DE LA ACCIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de 26 de septiembre de 2023 el *Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja* concedió ante esta Corporación las citadas impugnaciones interpuestas en contra de la sentencia de 19 de septiembre de 2023, siendo repartido al Despacho el 27 de septiembre de 2023³.

³ Al Magistrado Ponente se le concedió permiso el 12 y 27 de octubre de 2023.

VI. CONSIDERACIONES.

1. Competencia

En virtud del artículo 32 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, corresponde al *Tribunal Administrativo de Boyacá* conocer de las impugnaciones contra el fallo del 19 de septiembre de 2023, proferido por el *Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*.

2. Procedibilidad de la acción de tutela

Son varios los aspectos procedimentales que establece el artículo 86 de la Constitución Política, en conjunto con el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴, para que exista un pronunciamiento de fondo en materia de tutela, tales como la (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y (iv) **subsidiariedad**.

Para ello, se reiterarán las reglas jurisprudenciales en la materia y, con base en ellas, se determinará si en el caso objeto de estudio es procedente la acción de tutela, en particular si se satisface el requisito de *subsidiariedad*. **En caso de que se supere el examen de procedencia, la Sala formulará el respectivo problema jurídico que permita dar solución al caso concreto.**

3. La procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos. Subsidiariedad.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos *definitivos*, cuando no existe un medio de defensa judicial

⁴ Sentencia T-336 de 2020; Sentencia T-256 de 2019; Sentencia T-427 de 2018; Sentencia T-399 de 2015.

idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o **(ii)** con efectos *transitorios*, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Los procesos de selección de personal corresponden a una manifestación de la función administrativa, que se materializa a través de la expedición de actos administrativos, a saber: el de convocatoria, el de admisión al concurso, el que contiene los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes, el que contiene el resultado de pruebas comportamentales, el que incorpora el resultado de pruebas especiales como exámenes de salud o cursos de formación, el que incorpora los resultados de la valoración de antecedentes y, finalmente el que establece **la lista de elegibles y/o** contiene el nombramiento, y estos actos, dependiendo de su relación con el trámite, son susceptibles de control a través de las acciones contencioso administrativas⁵.

Algunos tienen el *carácter de preparatorios* (el de convocatoria, el de admisión, el de calificación de pruebas, el de antecedentes y el de pruebas especiales, etc.) y en tal virtud no son susceptibles de demanda y otros (el contenido de la lista de elegibles cuando el concurso se adelanta para establecer un registro con arreglo al cual proveer empleos o el de nombramiento cuando el proceso de selección se cumple para proveer determinado cargo), son *definitivos*, por lo que pueden ser controlados judicialmente⁶.

Existen eventos en los que los actos preparatorios se tornan en definitivos para algunos concursantes pues finiquitan, en lo que a ellos corresponde, el proceso o hacen imposible que continúe, caso en el cual se tornan impugnables ante el juez contencioso administrativo, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y reparación del daño⁷.

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de Tutela de 7 de diciembre de 2022, MP.: Dayán Alberto Blanco Leguízamo, EXP: 15001-33-33-012-2022-00310-01. Posición reiterada en la Sentencia de Tutela del 24 de agosto de 2023, MP.: Luis Ernesto Arciniegas Triana, Expediente: 150013333012-2023-00114-01.

⁶ *Ibídem*

⁷ *Ibídem*

Luego, tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional “*determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso”⁸.*

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional en su jurisprudencia reiterada⁹, ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar *situaciones jurídicas particulares*, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012¹⁰, la Sección Quinta del Consejo de Estado, consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía,

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T- 081 de 2022, MP.: Alejandro Linares Cantillo

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.

controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

La anterior circunstancia, en principio, hace que la acción de tutela no sea procedente al tenor de lo señalado en el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sin embargo, como las vicisitudes propias de los juicios contencioso administrativos resultan incompatibles con la dinámica de los procesos de selección, es plausible considerar que la acción de nulidad, restablecimiento del derecho y reparación del daño no resulta ser idónea ni eficaz para garantizar el goce de los derechos por lo que a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial la tutela, puede ser procedente¹¹.

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma **definitiva** para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley¹²; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles¹³; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional¹⁴; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

Así mismo, la Corte Constitucional de forma reciente ha advertido que para determinar la **procedencia de una acción de tutela en los concursos de méritos deben considerarse diferentes factores**, entre estos, **si la lista de elegibles está próxima a vencerse**. En particular, en la Sentencia T-340 de 2020, la Corte estimó que la acción de tutela objeto de estudio era procedente al tener en consideración los siguientes factores:

¹¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia de Tutela de 7 de diciembre de 2022, MP.: Dayán Alberto Blanco Leguizamón, EXP: 15001-33-33-012-2022-00310-01

¹² Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

¹³ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

“(i) el tiempo de vigencia de la lista, la cual estaba próxima a vencerse; (ii) la ineficacia de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo para la protección en el caso concreto; y (iii) la necesidad de que la Corte realizara precisiones sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019, de acuerdo con la solicitud elevada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

Así, le corresponde al juez de tutela, en cada caso en concreto, evaluar las condiciones que rodean el asunto y la idoneidad de los recursos ordinarios para la protección de los derechos fundamentales. La Corte, en esa oportunidad, consideró los elementos descritos para descartar la idoneidad del mecanismo ordinario y advirtió que en ese asunto la acción de tutela resultaba procedente para establecer si las actuaciones del ICBF y la CNSC vulneraron los derechos al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos de José Fernando Ángel Porras.

En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando **ya existe una lista de elegibles, o actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo**, y, en el marco de esta, la posibilidad de **solicitar medidas cautelares**.

Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante; y v) el tiempo de vigencia de la lista¹⁵.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T.456 de 2022.

4. Solución del caso concreto

El material probatorio traído al plenario da cuenta de la situación respecto de los hechos a los cuales se refiere la presente acción de tutela, en tal virtud, se destaca lo siguiente:

-Demanda de tutela de la referencia, en la que la demandante expone como fundamentos fácticos, que es una persona en condición de discapacidad física, usuaria de silla de ruedas, madre cabeza de familia y profesional, que ingresó por concurso a la DIAN el 1° de marzo de 2013, ocupando el cargo de Inspector I, y labora actualmente en la seccional de Tunja. También informa que **participó en la Convocatoria de Ascenso Nro. 2238** realizada por la CNSC, para proveer empleos vacantes en la planta de personal de la DIAN, en el empleo denominado **Inspector III, Código 307, Grado 7, OPEC 16945**, superando todas las etapas, por lo que hace parte de la **Resolución 950 del 3 de febrero de 2023**, que conformó la lista de elegibles para el referido cargo, ocupando el puesto 12. Advierte que, para el mismo empleo, denominado **Inspector III, código 307, Grado 7 con código de OPEC No. 127247**, se realizó otro proceso de selección abierto 1461 de 2020 y se **conformó la lista de elegibles mediante Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021**, la cual ofertaba 3 vacantes, nombramientos que se hicieron en su oportunidad. En la misma demanda hace el comparativo de los requisitos y funciones de los cargos ofertados en las OPEC No. 127247 y 169452, concluyendo que son iguales. También se resalta que **en la actualidad hay 2 listas de elegibles vigentes para el empleo denominado Inspector III, Código 307, Grado 7**, la establecida en la **Resolución 11459 del 20 de noviembre de 2021 del concurso abierto** y la establecida en **Resolución 950 de 2023 el concurso de ascenso**. También expone que de acuerdo con el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 927 de 2023 "*Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano*", a la DIAN se le faculta a utilizar la lista de elegibles en las vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, que son las listas establecidas en la Resolución 11459 del 20 de noviembre de 2021 del concurso abierto y la establecida en Resolución 950 de 2023 el concurso de

ascenso. También informa que mediante el **Decreto 419 de 2023** se amplía la planta de personal de la DIAN, creando 159 empleos para **Inspector III Código 307 – Grado 7**, entre estos hay 29 cargos correspondiente al empleo en el proceso de planeación, estrategia y control – subproceso Gestión Jurídica - Descripción del Empleo FT-GH-1824. En consecuencia, considera que la DIAN y la CNSC, “*discrecionalmente y en contra de lo dispuesto por la Ley*”, vulneraron el derecho a la igualdad y al mérito, desconocen lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 36 de la Ley 927 de 2023, el Acuerdo 300 el 26 de febrero de 2013 de la CNSC, la Circular 005 de 31 de julio de 2023 de la DIAN , porque “*sólo identifican la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021 OPEC 127247 del concurso abierto, sin tener en cuenta la lista de elegibles de la Resolución 950 del 3 de febrero de 2023 OPEC 169452 del concurso de ascenso que también está vigente*”. Luego, estima que las 29 vacantes que fueron creadas deben ser ofertadas por las personas que conforman ambas listas de elegibles (Nro. 11459 del 2021 y Nro. 950 del 2023) pues se trata del mismo empleo, y para ello “*deben unificarse para que los empleos sean provistos en estricto orden de mérito conforme al párrafo transitorio del art. 36 del Decreto 927 de 2023*”.

-Cédula de ciudadanía de la demandante, nacida el 27 de mayo de 1979, por lo que en la actualidad tiene 44 años de edad.

- La CNSC emitió el Acuerdo No. CNSC-20201000002856 de 10 de septiembre de 2020, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020*” y resultante de este concurso, expidió la **Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021**¹⁶, conformando y adoptando la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado o **INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247**, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial DIAN, ofertado con el Proceso

¹⁶ Archivo 01, Fl. 21-25. Índice 3, SAMAI.

de Selección DIAN No. 1461 de 2020, cuya vigencia es de 2 años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, en aplicación del inciso primero del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, es decir **hasta noviembre de 2023**, veamos:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	22792888	IRMA LUZ	MARIN CABARCAS	85.44
2	CC	39738043	JANNETTE	GOMEZ VELASQUEZ	85.19
3	CC	51942457	CLARA NIEVES	SILVA PEREZ	83.07
4	CC	80727896	GUSTAVO ADOLFO	MOSQUERA ABELLO	82.41
5	CC	92519558	OSCAR DE JESUS	OROZCO HERNANDEZ	82.15
6	CC	1128264762	LINA MARCELA	LOPEZ GOMEZ	81.75
7	CC	1043006301	EFRAIN RAFAEL	SARMIENTO CERVANTES	81.34
8	CC	1014219789	LISETTE MICHELLE	GAITAN OVIEDO	80.75
9	CC	52982390	LAURA MARCELA	RINCON VEGA	80.62
10	CC	79730806	ANDRÉS EDUARDO	REY ORTIZ	80.05
11	CC	49770390	BLEYIS ELLAS JAYDITH	COBO CAMPO	79.71
11	CC	79241090	CAMILO ALBERTO	PAEZ OSPINA	79.71
12	CC	4438230	JUAN FELIPE	ALVAREZ CASTRO	79.40
13	CC	80040996	BYRON ADOLFO	VALDIVIESO VALDIVIESO	79.01
14	CC	1072719218	JUDY MARISOL	CESPEDES QUEVEDO	78.99
15	CC	1032428049	YUSEF ABDEL	MORAD PEREZ	78.25
16	CC	79878237	HECTOR JAVIER	AVILA CAICA	77.82
17	CC	73155577	BENJAMIN SEGUNDO	ALVAREZ BULA	77.20
18	CC	1100959045	EDHER DANIEL	RUEDA DURÁN	76.91
19	CC	91229278	JAVIER ALFONSO	MARTINEZ ANGEL	76.46
20	CC	1032398732	ALFREDO	RAMIREZ CASTAÑEDA	76.33
21	CC	83246368	DEGLY	CHACUE EMBUS	76.06
22	CC	1053329866	LIBARDO	RODRIGUEZ CESPEDES	75.55
23	CC	52438257	JHARYN LIZCETH	VEGA AGUIRRE	75.54
24	CC	51727270	GLADYS	SOLANO GONZALEZ	75.29
24	CC	79364867	SANTIAGO HERNAN	GOMEZ MOLANO	75.29
25	CC	91266386	JORGE ERNESTO	ACUÑA AGUDELO	75.24
26	CC	53054151	CAROL JULIETH	CAITA CORREA	75.12
27	CC	36180856	ALICIA	PORTELA FARFAN	74.10
28	CC	52153744	LUISA FERNANDA	BERNAL CARVAJAL	72.98
29	CC	79352249	EUGENIO	DIAZ ARENAS	70.83
29	CC	7697327	AUGUSTO FERNANDO	RODRIGUEZ RINCON	70.83
30	CC	1069734250	GUILLERMO ERNESTO	POLANCO JIMENEZ	70.60

-La CNSC expidió el Acuerdo No. 2212 de 2021, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 218 de 2022, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del **Proceso de Selección de Ascenso** para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, **Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021**”*. La demandante hace parte de la lista de elegibles, conformada mediante **Resolución 950 del 3 de febrero de 2023**¹⁷, en el puesto No. 12, la cual fue confeccionada para **proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169452**, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial DIAN, ofertado

¹⁷ Archivo 01, Fl. 16-20. Índice 3, SAMAI.

con el Proceso de Selección **DIAN No. 2238 de 2021**, cuya vigencia es de **2 años**, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, en aplicación del inciso primero del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, es decir **hasta febrero de 2025**, veamos:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	23690572	YERUTH	CORTES CUCA	89.60
2	CC	4245541	HENRY GERMAN	VELOZA CALDERON	87.03
3	CC	80006395	DANIEL ENRIQUE	GONZALEZ RODRIGUEZ	85.46
4	CC	93367425	CARLOS ENRIQUE	ARIZA SANCHEZ	84.23
5	CC	51902872	LILIA ESPERANZA	AMADO AVILA	83.16
6	CC	91077251	MARIO ANDRES	REYES BARBOSA	83.07
7	CC	93401793	CAMILO CARLOS	CABALLERO CORTES	82.59
8	CC	51810948	LILIANA ASTRID	MEJIA PAZ	81.98
9	CC	52438257	JHARYN LIZCETH	VEGA AGUIRRE	81.89
10	CC	73097357	NAGITH ALBERTO	ORGULLOSO RADA	81.48
11	CC	79384779	EDGAR MAURICIO	AVILA PALOMINO	79.35
12	CC	40046241	DIANA PATRICIA	REYES DACOSTA	78.94
13	CC	45488251	LILIAN	ALMARIO AYUB	78.32
14	CC	4831698	FELIX ANTONIO	LOZANO MANCO	76.43
15	CC	19483920	ANTONIO	MOYANO SALAMANCA	75.75
16	CC	79352249	EUGENIO	DIAZ ARENAS	74.55

-Oficio 100202151-00180 de 30 de junio de 2023¹⁸ dirigido a la CNSC, suscrito por la Directora de Gestión Corporativa de la DIAN, se informó 59 de vacantes a proveer mediante el uso de listas de elegibles vigente, dentro de ellas, **29 para la OPEC 127247, ficha PC-GJ-3002**. Además, se indicó por la DIAN que para el año 2023 la provisión de alrededor 3000 vacantes con el uso de listas de elegibles, conforme al artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023.

-Oficio del 11 de septiembre de 2023¹⁹, mediante el cual se da repuesta al requerimiento efectuado en el auto admisorio de la acción de tutela, remitido por correo electrónico por el Jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A), Subdirección de Gestión del Empleo Público de la DIAN, y adjuntó a la contestación de la demanda de la entidad. En el mismo, se indica que **mediante comunicado de prensa 47 del 28 de julio de 2023** se informó a la comunidad en general cómo sería realizada la provisión de los empleos con ocasión a la modificación de la planta de personal realizada mediante el Decreto 0419 de 2023, proceso que se realiza con base en el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023. Que la **provisión del empleo de Inspector III Código 307 Grado 7 de la ficha de empleo PC-GJ-3002** del Subproceso de Gestión Jurídica correspondiente a la OPEC 127247, fue

¹⁸ Índice 17, SAMAI.

¹⁹ Índice 17, SAMAI.

solicitada la autorización de uso de lista de elegibles vigentes a la CNSC mediante el Oficio 100202151 – 00180 del 30 de junio de 2023 para la provisión de 29 vacantes, donde se aclaró lo siguiente:

“responde a una necesidad institucional de fortalecer el recurso humano con el objetivo de dar cumplimiento a las metas propuestas por el Gobierno Nacional en materia de incremento del recaudo expuesto en la reforma tributaria. (...) En consecuencia, en el marco de la planeación institucional y priorización de los empleos sujetos a esta provisión, la entidad determinó conveniente y necesario acudir en primera medida a las listas de elegibles de la convocatoria No. 1461 de 2020 por cuanto con ellas se permite el ingreso de nuevos servidores a la planta; ahora bien, sin desconocer el mérito que tienen los servidores de carrera actuales en aspirar una mejora en sus empleos públicos, es cierto que la aplicación de las listas de elegibles de la convocatoria 2238 de 2021 no permitirá el aumento de personal en la entidad, por cuanto si bien generarán un cambio nominal en el empleo como situación de movilidad vertical, no le permite a la entidad vincular nuevos servidores que fortalezcan el capital humano.

(...)

*Ahora bien, esta estrategia de provisión de empleos, **no indica que la entidad no vaya a hacer uso de las listas de elegibles de la convocatoria No. 2238 de 2021, por el contrario, en el marco de la planeación institucional y en respuesta a las necesidades institucionales, la DIAN determinó aquellas listas prioritarias que permiten atender los compromisos adquiridos con el Gobierno Nacional en materia de recaudo vía reforma tributaria. Lo que no debe entenderse que las listas de la convocatoria No. 2238 no serán utilizadas, sino que en este momento no es priorizado su uso. Cabe destacar que estas listas se encontrarán vigentes por el término de 2 años a partir de la fecha de su expedición, esto es hasta febrero de 2025, margen de tiempo en el que el señor Director, una vez se haya estabilizado la planta de personal, podrá activar las listas objeto de discusión permitiendo a los elegibles realizar una movilidad vertical sin afectar las necesidades del servicio.***”

En relación a la posibilidad de unificar las listas de elegibles del concurso abierto y concurso de ascenso, señaló que es competencia exclusiva de la CNSC.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, las pruebas relacionadas y lo decidido en el fallo impugnado, corresponde a la Sala determinar si la presente acción de tutela es procedente para ordenar a la CNSC la **unificación de las listas de elegibles**, contenidas en las Resoluciones 11459 del 20 de noviembre de 2021, OPEC 127247, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 Abierto, y la 950 del 3 de febrero de 2023 OPEC 169452, **Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 Ascenso**, en observancia al párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 927 de 2023.

Como se mencionó en las consideraciones, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se

derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando **ya existe una lista de elegibles**, o actos administrativos susceptibles de control, por parte del juez de lo contencioso administrativo.

Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar, si atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, que el (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley²⁰; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles²¹; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional²²; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

Luego, se analizará en primer lugar, si en el presente caso se presentan elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por tener una marcada *relevancia constitucional*²³.

Así pues, la exigencia de *relevancia constitucional* cumple cuatro finalidades principales; a saber: (i) el respeto por las competencias de las jurisdicciones; (ii) la protección de la autonomía e independencia de los jueces; (iii) la preservación de la específica finalidad de la acción de tutela, instituida para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales; y (iv) la prevención del uso indebido de la acción como una instancia adicional de los procesos adelantados ante las jurisdicciones competentes o para la solución de discusiones de naturaleza eminentemente legal²⁴.

²⁰ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

²¹ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

²² Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

²³ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-573 de 2019.

De la lectura de la demanda y de las impugnaciones, se observa que la demandante alega la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, al empleo, al acceso a la carrera administrativa y al mérito, por parte de la CNSC y la DIAN, al decidir proveer las **29 vacantes de Inspector III Código 307 – Grado 7**, creadas en el **Decreto 419 de 2023** que amplió la planta de personal de la DIAN, sólo con la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021 OPEC 127247, del **concurso abierto**, sin tener en cuenta la lista de elegibles de la Resolución 950 del 3 de febrero de 2023 OPEC 169452, del concurso de ascenso que también está vigente, alegando que se trata del mismo empleo ofertado en ambos concursos, razón por la que solicita en la acción de tutela de la referencia, que **se unifiquen las listas**, para que los empleos sean provistos en estricto orden de mérito, conforme al párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 927 de 2023.

Al respecto, se debe resaltar que el simple alegato de la vulneración de los citados derechos fundamentales **no es suficiente para cumplir con el requisito de relevancia constitucional**, pues se requiere demostrar de manera razonable una restricción desproporcionada a los derechos mencionados²⁵, lo que en el presente caso no acontece.

Por el contrario, lo que se aprecia es que la pretensión de la demandante referente a la **unificación de las citadas listas de elegibles**, significaría eliminar de la vida jurídica dos actos administrativos en firme, que crearon derechos adquiridos, por vía de tutela, concretamente, las listas de elegibles contenidas en la **Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021** y la **Resolución 950 del 3 de febrero de 2023**, con la creación de otro acto administrativo de unificación.

Luego, dicho planteamiento precisamente puede ser objeto de control del juez de lo contencioso administrativo, dentro del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, por considerarse la demandante directamente afectada por la decisión de las entidades accionadas de usar solamente la

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-103 de 2022.

Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021 OPEC 127247, del **concurso abierto**, para proveer las mencionadas 29 vacantes creadas por la DIAN, respecto del cargo de INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, y de los eventuales nombramientos que se hagan por su uso, no teniendo por tal razón, una marcada relevancia constitucional.

Además, también se aprecia que los eventuales nombramientos que se hagan en uso de la lista de elegibles contenida en la **Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021**, también podrían demandarse a través del medio de control de *nulidad electoral*²⁶. Por ende, es evidente que la demandante tiene otros escenarios judiciales para discutir la provisión de las mentadas vacantes.

Además, es relevante destacar que desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, 2 de julio de 2012, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ***“antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia...”*** (Artículo 229 CPACA).

Por consiguiente, con la entrada en vigencia del CPACA no sólo se puede decretar la medida cautelar de suspender provisionalmente los efectos del acto administrativos, sino también las previstas en el artículo 230, entre ellas la de ***“...ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible”*** o las de urgencia previstas en el artículo 234 ibídem.

Así, por ejemplo, en relación con la actuación de las entidades demandadas que cuestiona la accionante, a través de las medidas cautelares, podría solicitar el uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución 950 del 3 de febrero de 2023 (vigente hasta febrero de 2025), para la provisión de las 29 vacantes

²⁶C. E., Secc. Quinta, Auto 11001032500020080005200, mayo 23/11, C. P. Mauricio Torres

disponibles o cualquier otra medida que la accionante considere pertinente para garantizar y proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia en el proceso ordinario.

Al respecto, se debe resaltar que la Corte Constitucional²⁷ ha valorado, entre otros aspectos, en *la idoneidad o no de las medidas cautelares*, la **proximidad del vencimiento de la lista de legibles**. En el presente caso está acreditado que no concurren las circunstancias para descartar la idoneidad de los mecanismos ordinarios citados, pues está probado en esta oportunidad, que la lista de elegibles que las autoridades accionadas decidieron no priorizar para proveer las 29 vacantes, la Resolución 950 del 3 de febrero de 2023, **vence hasta febrero de 2025, que como se indicó, la integra la demandante en el puesto 12.**

En consecuencia, el demandante puede solicitar desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso las medidas cautelares que estime, de acuerdo con el artículo 233 del CPACA, siendo los citados medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho y nulidad electoral**, eficaces y expeditos para la protección de los derechos que estima conculcados la demandante.

Además, **tampoco se aprecia que la actora tenga condiciones particulares** de las que se pueda predicar que resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, por edad, tener un delicado estado de salud, o una difícil condición económica, pues por el contrario está probado que ingresó por concurso a la DIAN el 1° de marzo de 2013, ocupando el cargo de Inspector I, y labora actualmente en la seccional de Tunja, y además, integra la lista de elegibles contenida en la **Resolución 950 del 3 de febrero de 2023**, ocupando el puesto 12, la que se repite tiene una **vigencia hasta febrero de 2025**, no advirtiéndose por tales razones que se encuentre ante un perjuicio irremediable.

En ese contexto, no se advierte una afectación urgente, grave, inminente e impostergable en relación con los derechos fundamentales de la accionante, que amerite la intervención del juez constitucional.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T- 456 de 2022.

En conclusión, la acción de **tutela de la referencia es improcedente**²⁸ como mecanismo para proteger los derechos invocados por la accionante, puesto que: (i) cuenta con otros medios judiciales; (ii) no se acreditó un perjuicio irremediable con las características de actualidad e inminencia exigidos para ello; (iii) la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, constituyen aspectos que pueden ser válidamente propuestos en las instancias judiciales pertinentes con el restablecimiento del derecho a que haya lugar; y (iv) no se trata de un caso en el que la accionante se encuentren ante un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta la mera expectativa que le asistía de ser nombrada en los cargos vacantes, tal y como lo concluyó la Corte Constitucional en la sentencia T- 456 de 2022:

“En relación con el alegado perjuicio irremediable, las accionantes contaban con una mera expectativa de ser nombradas en los cargos a los cuales concursaron, sin que se haya consolidado un derecho a acceder de inmediato a los cargos públicos.

...

...la **inclusión en la lista de elegibles generó una expectativa de nombramiento** y, por el contrario, esto **no se traduce en la consolidación del derecho**, puesto que este se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por las razones expuestas, se **revocará** la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2023 por el *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*, mediante la cual se **ampararon** los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a los cargos públicos de la señora *Diana Patricia Reyes Dacosta*, y en su lugar se declarará su **improcedencia**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sala de decisión No. 2, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

²⁸ A la misma conclusión llegó la Sala de Decisión n.º 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá, que preside el MP: Luis Ernesto Arciniegas Triana, en la sentencia de tutela proferida en segunda instancia el 24 de agosto de 2023, dentro del proceso 2023-114-01, oportunidad en la que se confirmó la improcedencia del amparo, en un caso de similares contornos.

FALLA

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2023 por el *Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja*, y en su lugar se declara su **IMPROCEDENCIA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, conforme lo consagra el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y para su eventual revisión, envíese a la Corte Constitucional, a través de los medios electrónicos, únicamente la demanda de tutela, los fallos de primera y segunda instancia, el escrito de impugnación, sin perjuicio que la Corte solicite posteriormente documentos complementarios, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Remítase copia de esta providencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión ordinaria de la fecha.

Firmado electrónicamente

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

Firmado electrónicamente

DAYÁN ALBERTO BLANCO LEGUÍZAMO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tutela No. 2023-00135

Accionante: HENRY GERMAN VELOZA CALDERON

*Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONAL DIAN*

Decisión: Niega amparo a los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos

ASUNTO

Dentro del término señalado por el artículo 29 del decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a emitir fallo dentro de la presente acción de tutela formulada por el señor HENRY GERMAN VELOZA CALDERON en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL (DIAN), quien consideró que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

ACONTECER FACTICO

Afirma el accionante que ingresó a laborar en la DIAN el 19 de marzo de 2013 y fue nombrado en carrera administrativa en el cargo de Gestor IV. Que participó en la Convocatoria de Ascenso N° 2238 realizada por la CNSC para proveer vacantes en la DIAN, en el empleo denominado *Inspector III Código 307 Grado 7 OPEC 16945*.

Que con ocasión a tal convocatoria se emitió la resolución 950 de 2023 por parte de la CNSC, mediante la cual se conformaba la lista de elegibles para proveer el mencionado cargo. Refiere que obtuvo un puntaje de 87,03 y actualmente esta ocupando el primer puesto en esa lista, dado que la persona que tuvo mayor puntaje que él, ya fue nombrada en la vacante ofertada.

Indica que para el mismo empleo denominado *Inspector III Código 307 Grado 7 OPEC 127247*, se había realizado otro proceso de selección anterior, pero en la modalidad abierta. Que con ocasión a ello, se emitió la resolución N° 11459 de 2021 por medio de la cual se creó la lista de elegibles para proveer tal cargo, siendo que se habían ofertado 3 vacantes, las cuales ya fueron ocupadas.

Manifiesta que los empleos ofertados en ambas convocatorias son idénticos pues tienen las mismas funciones y demandan los mismos requisitos mínimos. Que por ende en la actualidad existen dos listas de elegibles vigentes para proveer el mismo cargo.

Asevera que mediante decreto 419 de 2023 se amplió la planta de personal de la DIAN creando 159 empleos para Inspector III Código 307 Grado 7. Que para proveer esos nuevos empleos, la DIAN y la CNSC discrecionalmente procedieron a utilizar únicamente la lista de elegibles de la resolución N° 11459 de 2021 OPEC 127247 del concurso abierto, sin tener en cuenta la lista de elegibles de la resolución N° 950 de 2023 OPEC 169452 del concurso de ascenso. Lo anterior se verificó al consultar la pagina web de la entidad, donde se observa que respecto de la resolución N° 11459 de 2021 se estaban ofertando 29 nuevos cargos, pero en torno a la resolución N° 950 de 2023, no aparecen nuevas vacantes ofertadas.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 23 de agosto de 2023 este despacho avocó el conocimiento de la acción impetrada y corrió traslado del escrito de tutela a las entidades accionadas, para que en el plazo de dos días, ejercieran su derecho de defensa. Posteriormente se decidió vincular oficiosamente a los integrantes de las listas de elegibles N° 11459 de 2021 y N° 950 de 2023 para que si a bien lo tenían, procedieran a intervenir en el presente trámite de tutela.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** respondió el requerimiento, aseverando que se efectuó una primera convocatoria N° 1461 de 2020 en la modalidad de ingreso. Con ocasión a la misma, se profirió la resolución N° 11459 de 2021 para conformar lista de elegibles para proveer tres vacantes definitivas en el empleo denominado INSPECTOR III Código 307 grado 07, OPEC 127247. Que dicha lista de elegibles cobro firmeza el 1 de diciembre de 2021 y se nombraron a los elegibles en orden de merito. Lo anterior, dado que la lista de elegibles se originó única y exclusivamente para proveer las vacantes de los empleos ofertados a concurso. Que esa lista de elegibles tendría vigencia de dos años.

Posteriormente se realizó la convocatoria N° 2238 de 2021 en la modalidad de ascenso. Con ocasión a la misma, se profirió la resolución N° 950 de 2023 para proveer una vacante del cargo INSPECTOR III Código 307 grado 07 , lista en la cual el accionante ocupó la posición N° 2.

Refiere que los dos procesos de selección en los cuales se ofertó el empleo de INSPECTOR III son diferentes en su naturaleza, pues uno fue de ingreso y el otro fue de ascenso. Enfatizan en que en los acuerdos que rigieron ambas convocatorias, no se estableció la posibilidad de unificación de listas de elegibles.

Que si bien posteriormente se emitió el decreto 927 de 2023 en el que se establecía la obligación de utilizar esas listas de elegibles para proveer vacantes generadas con posterioridad al concurso, tal norma no estipuló la figura de la unificación de listas de elegibles. Refiere que el uso de las mismas se esta realizando de acuerdo a los lineamientos dispuestos por la DIAN. Concluye aseverando que la pretensión del accionante no esta llamada a prosperar y que la misma no tiene sustento jurídico.

Por su parte, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** manifestó que la provisión de empleos mediante el uso de listas de elegibles es un ejercicio que realiza de manera armónica y mancomunada con la CNSC. Que esta ultima entidad es quien tiene la potestad de determinar una eventual equivalencia de empleos a fin de señalar y remitir la lista de elegibles con la cual se han de proveer los cargos. En torno a la pretensión principal del accionante referente a la unificación de listas, ello es una facultad de resorte de la CNSC.

En lo tocante a la pretensión del demandante atinente a que se le nombre en periodo de prueba como consecuencia de la unificación de la lista de elegibles, así como la aplicación del artículo 36 del decreto 927 de 2023, asevera que ello no es factible por cuanto la provisión de nuevos empleos se deberá hacer de manera escalonada y siempre teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal.

El ciudadano CAMILO CARLOS CABALLER CORTES actuando como tercero interviniente, coadyuvó las pretensiones del accionante, aseverando que él también se encuentra en la misma situación del demandante, por cuanto se encuentra en el puesto N° 7 de la resolución 950 de 2023. Considera que se están vulnerando los derechos fundamentales invocados, al no tener en cuenta la existencia de esa lista de elegibles y al proveer los nuevos cargos únicamente haciendo uso de la Resolución 11459 de 2021. Que en aplicación al artículo 30 del decreto 927 de 2023, se debió proveer de un 30 a un 50% de vacantes en la modalidad ascenso. Además, cita el artículo 7 del acuerdo N° 300 de 2013 emitido por la DIAN que establece la forma que como se debe organizar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

La ciudadana DIANA PATRICIA REYES DACOSTA actuando como tercero interviniente, coadyuvo las pretensiones del accionante, aseverando que la lista de elegibles 45932-2 que adquirió firmeza el 13 de febrero de 2023 no ha sido objeto de ampliación en cuanto al numero de vacantes a proveer y que se esta ignorando que algunos de los puntajes de esta lista, son superiores a la otra lista que también está en firme. Que ello repercute en un desconocimiento al principio del mérito, mas aun cuando los empleos y sus funciones son iguales. Ello además se traduce en una conculcación al derecho fundamental de acceso igualitario a cargos públicos.

El ciudadano MARIO ANDRES REYES BARBOSA actuando como tercero interviniente, coadyuvó las pretensiones del accionante indicando que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que la DIAN ha creado 29 cargos de INSPECTOR III solo para la OPEC 127247 y que no se ha tenido en cuenta la resolución 950 de 2023 donde él ha ocupado el puesto N° 5, excluyendo así a todas las personas que la conforman. Que se le esta cercenando la posibilidad de tener un mejor trabajo, mejores ingresos y mejor calidad de vida.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico:

De conformidad con el acontecer factico establecido en el escrito de tutela, se debe resolver el siguiente problema jurídico: ¿La CNSC y la DIAN han vulnerado los derechos al trabajo, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de la accionante, al no proceder con la unificación de dos listas de elegibles para proveer vacantes respecto de un cargo equivalente?

Con el fin de resolver lo anterior, se traerá a colación el principio meritocrático para el acceso a cargos públicos; posteriormente se estudiara el concepto de derecho adquirido; seguidamente se analizará la finalidad de una lista de elegibles; finalmente se abordará el caso en concreto.

1. *Merito como criterio para la provisión de cargos públicos:*

Según lo ha dicho la Corte Constitucional, el mérito como criterio para el acceso a cargos públicos consiste en que

“El Estado pueda contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual

el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”¹.

2. Derecho adquirido. Concepto:

El Consejo de Estado ha definido los derechos adquiridos como

“Aquellas situaciones jurídicas individuales definidas y consolidadas bajo la vigencia de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente al patrimonio de una persona. Para que el derecho sea considerado como «adquirido», es necesario que se hayan cumplido los supuestos que la norma prevé para obtenerlo; es decir, todas las condiciones y requisitos fijados en esta respecto de un determinado sujeto. Vale precisar que el respeto y la garantía de no ser desconocido depende, además de lo anterior, de que se hubiese obtenido con respeto del ordenamiento jurídico”²

En tratándose de concursos de méritos, se ha dicho que la lista de elegibles surte un efecto inmediato y crea derechos respecto de las personas en ella incluidas y de manera particular acerca de quien ocupa el primer lugar.

3. De la finalidad de la lista de elegibles:

Según la Corte Constitucional, la lista o registro de elegibles

“Es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU 446 de 2011

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicado 2013-00499 de 2020.

*ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo”.*³

4. Análisis del caso en concreto:

De los hechos narrados en el escrito de tutela, de las pruebas aportadas, así como de las respuestas emitidas por las entidades accionadas, se ha logrado establecer que en efecto, el señor VELOZA CALDERON se presentó a concurso de méritos en la convocatoria Ascenso N° 2238 de la DIAN. Que se encuentra dentro de la lista de elegibles N° 950 de 2023 para proveer vacantes del cargo *Inspector III Código 307 Grado 7 de la DIAN*, en primera posición con un puntaje de 87.03.

Que actualmente existe una lista de elegibles anterior que también está vigente, la N° 11459 de 2021, la cual emanó de un concurso de méritos en la modalidad de ingreso, también para proveer vacantes del cargo *Inspector III Código 307 Grado 7 de la DIAN*.

Hemos de advertir en primera medida, que ambas listas de elegibles obedecen al principio del mérito, pues están elaboradas en estricto orden descendente y cumplieron con el propósito de proveer las vacantes para las cuales se convocaron. En efecto, al examinar la lista N° 11459 de 2021, observamos que tal acto administrativo es claro en establecer que la conformación de ese listado se hacía para proveer tres (3) vacantes definitivas en el empleo denominado *Inspector III Código 307 Grado 7 OPEC 127247*. Según la información suministrada por la DIAN y la CNSC, tales vacantes ya fueron provistas con las personas que integraban esa lista.

Misma situación se presenta con la lista N° 950 de 2023, dado que en ese acto administrativo se estableció que la conformación de ese listado se hacía para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado *Inspector III Código 307 Grado 7 OPEC 169452*. Según la información suministrada por la DIAN y la CNSC, tal vacante ya fue provista con la primera persona que integraba esa lista.

Partiendo de lo anterior, se hace hincapié en que según la Corte Constitucional,

“La lista o registro de elegibles tiene dos cometidos: el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración

³ Corte Constitucional, Sentencia SU 446 de 2011

haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros”.⁴ (negrilla fuera del texto original)

Por ende, es dable aseverar que las listas han cumplido con la regla atinente a la coherencia en la provisión de cargos con las plazas ofertadas. Es menester enfatizar que tal regla de la convocatoria es ley para los aspirantes, quienes la aceptaron al momento de inscribirse en los procesos meritocráticos.

Ahora bien, se ha corroborado que existe un hecho sobreviniente, consistente en que con posterioridad a la emisión de las listas de elegibles que actualmente se encuentran ejecutoriadas, se dispuso la ampliación de la planta de personal de la DIAN, a través del decreto 419 del 21 de marzo 2023. Según la información suministrada por el accionante, para el cargo *Inspector III Código 307 Grado 7* se han abierto al día de hoy 29 vacantes. Para proveer estas nuevas plazas, no se realizó un nuevo concurso de méritos por parte de la CNSC, sino que se procedió a la utilización de una de las listas de elegibles que actualmente se encuentran vigentes, en particular la N° 11459 de 2021. Ello en virtud de lo normado en el artículo 36 del decreto 927 de 2023 que reza:

“En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes”

Al analizar la anterior disposición normativa, vemos que la misma no trae aparejado un mandato referente a la forma de priorizar o preferir una lista sobre otra, a la hora de proveer las nuevas plazas. Simplemente dicta que se deben utilizar las listas de elegibles de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, cosa que se ha cumplido en el *sub iudice*, pues la CNSC ha abierto 29 nuevas vacantes para ser cubiertas con la lista N° 11459, la cual emanó de un concurso realizado en el año 2021 y por ende se circunscribe a lo establecido en el mentado párrafo transitorio

Ahora bien, el señor VELOZA CALDERON asevera que las entidades demandadas actuaron arbitrariamente cuando decidieron utilizar únicamente la lista de ingreso N° 11459 de 2021 para

⁴ Ibidem

proveer las 29 nuevas vacantes, dejando a un lado la lista de ascenso N° 927 de 2023. Ello por cuanto según el libelista, se desconoció lo preceptuado en el acuerdo 300 de 2013 de la CNSC, que establece:

“El Banco Nacional de Listas de Elegibles de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- se organizará de la siguiente manera:

a. Se agruparán los elegibles que se hayan inscrito a empleos que pertenezcan a un mismo nivel jerárquico y que tengan el mismo código y grado.

b. Se organizarán los elegibles en orden descendente, de acuerdo al puntaje total obtenido en la lista de elegibles en que se encuentren”.

Además, según el accionante también se desobedeció la ley 1960 de 2019 que en su artículo 2, numeral 3 reza:

“Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso...”

Lo anterior por cuanto para VELOZA CALDERON, la norma en cita obligaba a la administración a proveer esas 29 nuevas plazas, con una distribución de 30% para la lista de ascenso y 70% para la lista de ingreso.

Sin embargo, este despacho considera que el argumento del accionante no está llamado a prosperar, por dos razones: primero, porque el acuerdo 300 de 2013 no establece en modo alguno, un criterio de priorización a la hora de utilizar una lista sobre otra. Simplemente está ordenando la creación de las listas a partir de una clasificación de cargos por código y grado y su posterior elaboración de manera descendente según el puntaje obtenido en **la lista de elegibles en que se encuentren**, dejando entrever con esto último, que cada lista es independiente y dimana de actos administrativos autónomos

La segunda razón que desemboca en la no prosperidad de la refutación del libelista, tiene que ver con una errónea interpretación del artículo 2 de la ley 1960 de 2019, pues ese artículo solo reglamenta la **realización de concursos de ascenso** así como el porcentaje de vacantes que se deberán ofertar para estos tipos de concurso. Pero ello no quiere decir que con posterioridad a la finalización de las convocatorias, se deba hacer la distribución de nuevas plazas en las proporciones indicadas para listas de elegibles ya en firme, menos aun cuando el número de plazas a proveer, deben ser

enunciadas y precisadas en los albores del proceso meritocrático, es decir, cuando se publican los acuerdos que dan apertura a los concursos.

Así pues, es dable aseverar que la actuación de la CNSC y la DIAN, referente a la utilización únicamente de la lista N° 11459 de 2021 para proveer 29 nuevas vacantes del cargo de *Inspector III Código 307 Grado 7*, no vulnera ninguno de los preceptos normativos traídos a colación por el accionante.

Ahora bien, VELOZA CALDERON ha argumentado que por principio del mérito, la asignación de los nuevos cargos ofertados debería realizarse a partir de una lista unificada, en la que se fusionen las personas tanto de la lista N° 11459 como los de la N°927 y en estricto orden de puntuación, se de lugar a un único listado.

Al respecto, ha de advertirse en primera medida una incoherencia de este último argumento con lo expuesto anteriormente por el accionante: decía por un lado que las plazas debían distribuirse en proporción de 70% para la lista abierta y 30% para la lista de ascenso, pero luego asevera que hay que proceder con la fusión de las listas para que se provean los vacantes en orden descendente y ya no en la proporción descrita.

Pero al margen de la incongruencia citada, lo cierto es que resulta improcedente tal pretensión, pues ello implicaría la vulneración a múltiples derechos adquiridos. Tal como se establecido por el Consejo de Estado en Radicado 2013-00499 de 2020, *“la lista de elegibles surte un efecto inmediato y crea derechos respecto de las personas en ella incluidas”*. Consideramos entonces, que las personas que están en una lista de elegibles en firme, tienen el derecho adquirido a ocupar la posición asignada en tal listado, pues tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional, *“la consolidación de este derecho se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”*⁵

Ese derecho, por haberse otorgado con apego al ordenamiento jurídico, no puede ser desconocido, *“salvo que sea necesario limitarlo para garantizar principios y valores de un mayor valor Consagrados en la Constitución Política, como la solidaridad y el interés general”*,⁶ cuestión que no ocurre en el caso *sub iudice*.

A propósito de lo anterior, la corte constitucional en sentencia su 913 de 2009 también se ha pronunciado, haciendo patente la *“inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU 446 de 2011

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicado 2013-00499 de 2020.

encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos”.

Por lo anteriormente mencionado, consideramos que la pretensión de VELOZA CALDERON referente a la unificación de listas, significaría eliminar de la vida jurídica un acto administrativo en firme que creó derechos adquiridos, por vía de tutela, para luego conculcar el derecho a las personas que están en la lista N° 11459, porque se tendría que ordenar la emisión de otro acto administrativo en el cual se les desmejoraría la posición que ya se les había asignado, resultando desplazadas a posiciones más bajas.

Además, a propósito del derecho a la igualdad, no se podría hacer la equiparación solicitada por el actor, pues como ya se ha advertido en múltiples oportunidades, una lista se formó por la modalidad de ingreso y otra por la modalidad de ascenso. Entonces, la primera está conformada por cualquier ciudadano colombiano que cumpliera con los requisitos de ley; mientras que la segunda solo está conformada por funcionarios que ya venían ejerciendo cargos en la DIAN; no hay forma de equiparar tales calidades en una única lista unificada.

En conclusión, consideramos que las entidades demandadas no han vulnerado ningún precepto del ordenamiento jurídico a la hora de utilizar únicamente determinada lista de elegibles para la provisión de nuevas plazas públicas; y que no hay fundamento legal ni constitucional para ordenar una “unificación de listas de elegibles” tal como lo pretende el demandante. Consecuentemente tampoco habrá lugar a ordenar el nombramiento en periodo de prueba del accionante, para el cargo de *Inspector III Código 307 Grado 7*.

5. Otras consideraciones:

Comoquiera que en este proceso se ordenó la vinculación oficiosa de los integrantes de las listas de elegibles N° 950 de 2023 y N° 11459 de 2021 para que si a bien lo tenían, se pronunciaran en el presente trámite constitucional, se ordenará a la CNSC la publicación de esta providencia en su página web para que pueda ser conocida por los prenombrados.

6. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos del señor HENRY GERMAN VELOZA CALDERON identificado con C.C 445541, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo

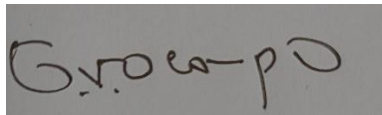
SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la publicación de esta providencia en su pagina web.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia, al tenor de lo normado en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente proveído, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



GUILLERMO DE JESÚS VILLADA OCAMPO

República de Colombia



Rama Judicial Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal

Magistrado Ponente: EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA
Radicación: 110013109024202300135 01
Accionante: Henry Germán Veloza Calderón
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil
y Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales
Derecho: Debido Proceso y otros
Origen: Juzgado Veinticuatro Penal del
Circuito con Funciones de
Conocimiento de Bogotá
Decisión: Revoca
Aprobado: Acta No. 116

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1- ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación presentada por **HENRY GERMÁN VELOZA CALDERÓN**, en contra del fallo de tutela de 5 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en el que negó el amparo solicitado.

2- HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Fueron sintetizados en la decisión de primera instancia de la siguiente manera:

“Afirma el accionante que ingresó a laborar en la DIAN el 19 de marzo de 2013 y fue nombrado en carrera administrativa en el cargo de Gestor IV. Que participó en la Convocatoria de Ascenso N° 2238 realizada por la CNSC para proveer vacantes en la DIAN, en el empleo denominado Inspector III Código 307 Grado 7 OPEC 16945.

Que con ocasión a tal convocatoria se emitió la resolución 950 de 2023 por parte de la CNSC, mediante la cual se conformaba la lista de elegibles para proveer el mencionado cargo. Refiere que obtuvo un puntaje de 87,03 y actualmente esta (sic) ocupando el primer puesto en esa lista, dado que la persona que tuvo mayor puntaje que él, ya fue nombrada en la vacante ofertada.

Indica que para el mismo empleo denominado Inspector III Código 307 Grado 7 OPEC 127247, se había realizado otro proceso de selección anterior, pero en la modalidad abierta. Que con ocasión a ello, se emitió la resolución N° 11459 de 2021 por medio de la cual se creó la lista de elegibles para proveer tal cargo, siendo que se habían ofertado 3 vacantes, las cuales ya fueron ocupadas.

Manifiesta que los empleos ofertados en ambas convocatorias son idénticos pues tienen las mismas funciones y demandan los mismos requisitos mínimos. Que por ende en la actualidad existen dos listas de elegibles vigentes para proveer el mismo cargo.

Asevera que mediante decreto 419 de 2023 se amplió la planta de personal de la DIAN creando 159 empleos para Inspector III Código 307 Grado 7. Que para proveer esos nuevos empleos, la DIAN y la CNSC discrecionalmente procedieron a utilizar únicamente la lista de elegibles de la resolución N° 11459 de 2021 OPEC 127247 del concurso abierto, sin tener en cuenta la lista de elegibles de la resolución N° 950 de 2023 OPEC 169452 del concurso de ascenso. Lo anterior se verificó al consultar la pagina (sic) web de la entidad, donde se observa que respecto de la resolución N° 11459 de 2021 se estaban ofertando 29 nuevos cargos, pero en torno a la resolución N° 950 de 2023, no aparecen nuevas vacantes ofertadas”.

2.2 Correspondió el trámite constitucional al Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, que, mediante auto de 23 de agosto de 2023, avocó la acción de tutela y dispuso el respectivo traslado a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** – en adelante **C.N.S.C.**- y a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**- en adelante **D.I.A.N.**-

A su turno, la autoridad judicial negó la medida provisional invocada por el accionante, puesto que, no acreditó la urgencia de intervención del juez, previo a adoptar una decisión de fondo.

2.3 El 28 de agosto de 2023, el juzgado de primer grado ordenó vincular a las personas que conforman las listas de elegibles de las resoluciones 11459 del 20 de noviembre de 2021, correspondientes al empleo *Inspector código 307 grado 7 OPEC 127247* y 950 del 3 de febrero de 2023 para el cargo de *Inspector III código 307 Grado 7 OPEC 169452*.

3- DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

El 5 de septiembre de 2023, el juez de primer grado profirió sentencia en la que negó el amparo deprecado por el accionante.

Como sustento de lo anterior, recordó que, **VELOZA CALDERÓN** se presentó a la convocatoria de ascenso N°2338 de la **D.I.A.N.**, en la que se profirió la lista de elegibles N° 950 de 2023, para las plazas disponibles en el cargo de *Inspector III código 307 Grado 7 OPEC 169452*; además, aclaró, en la actualidad, el interesado ocupa el primer puesto con un puntaje de 87,03.

De otro lado, mencionó, se encuentra vigente la lista de elegibles N°11459 de 2021, que derivó del concurso de méritos llevado a cabo en la modalidad de ingreso, con el objetivo de proveer vacantes al cargo de *Inspector III código 307 Grado 7 OPEC 169452*.

Bajo ese entendido, precisó que, se ofertaron los cargos para ambas listas de elegibles y fueron debidamente provistos en orden de mérito haciendo uso de estos actos administrativos.

Además, aclaró, es cierto que, con ocasión del Decreto 419 del 21 de marzo de 2023, se amplió la planta de personal de la **D.I.A.N.**, de manera que, se abrieron veintinueve vacantes para el empleo de Inspector III Código 307 Grado 7, de modo que, para proveerlas no se realizó un nuevo concurso y en consecuencia, las accionadas hicieron uso de la Resolución N° 11459 de 2021, con fundamento en lo normado en el artículo 36 del Decreto 927 de 2023.

A propósito de ello, explicó, no existe norma que ordene priorizar una lista de elegibles sobre otra en aras de aprovisionar nuevas

plazas, comoquiera que, esta disposición únicamente ordena el uso de este acto administrativo para suplir los empleos, mandato que se acató en el caso particular.

Ahora, consideró que, no le asiste razón al gestor al indicar que, se desconoció el Acuerdo 300 de 2013 de la **C.N.S.C.**, toda vez que, este solo señala el deber de crear listas de elegibles para cada código y grado de manera descendente conforme al puntaje obtenido por cada participante, sin regular los eventos en que se encuentran vigentes dos actos administrativos para el mismo empleo.

Asimismo, puntualizó, el accionante interpretó de manera errada el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en tanto, este reglamentó la realización del concurso de ascenso, así como el porcentaje de plazas que se deberán ofrecer; sin embargo, ello no significa que, una vez finalizan las convocatorias, se deban distribuir los nuevos cargos con las proporciones indicadas en la norma.

Por otra parte, el libelista aseguró que, en virtud del principio de mérito, la asignación de los nuevos cargos ofertados debería hacerse a partir de una lista unificada haciendo uso de las dos listas que se encuentran vigentes y en estricto orden de puntuación.

No obstante, precisó, tal postulación es improcedente, si se tiene en cuenta que el Consejo de Estado ha referido que, las listas de elegibles surten efecto inmediato y crean derechos respecto de las personas en ellas incluidas, lo que conllevaría a la transgresión de las garantías de los demás participantes.

4- DE LA IMPUGNACIÓN

Notificado **HENRY GERMÁN VELOZA CALDERÓN** de la decisión, interpuso recurso vertical contra el proveído, puesto que, a su juicio, el fallo desconoce el funcionamiento de la carrera administrativa, hace una valoración sesgada de lo manifestado por las accionadas y continúa vulnerando sus derechos fundamentales.

En ese sentido, adujo, es evidente que no se utilizó la Resolución 950 del 3 de noviembre de 2022, en la que se encuentra el accionante, en aras de proveer los nuevos cargos ofertados, aun cuando, los participantes de esta lista tienen los mismos derechos que las personas que forman parte de la Resolución 11459 de 2021.

En consecuencia, consideró que, yerra el *a quo* al validar el criterio discrecional de la **D.I.A.N** y la **C.N.S.C.**, al utilizar únicamente la lista contenida en la Resolución 11459 de 2021, para proveer los 29 cargos, pues transgrede sus prerrogativas constitucionales, en tanto el actor ocupa la primera posición en la lista de elegibles de la Resolución 950 de 2023.

Sumado a ello, aseguró, es incongruente que el fallador indique que las listas de elegibles crean derechos para las personas que las conforman y, al mismo tiempo, no se amparen sus prerrogativas y se dé prioridad a la lista de elegibles contenida en la Resolución 11459 de 20 de noviembre de 2021, si se tiene en cuenta que hace parte de la otra lista de elegibles que también está vigente.

Además, señaló que, ninguna de las listas de elegibles tiene prevalencia sobre la otra, por lo que, no está conforme con las consideraciones del juez de primera instancia, al no acceder a su solicitud de que se unifiquen las listas de elegibles, bajo el argumento que se desconocerían las prerrogativas fundamentales de quienes

conforman el registro de elegibilidad contenido en la Resolución 11459 de 20 de noviembre de 2021.

Sumado a lo anterior, consideró, la **D.I.A.N.** transgrede sus prerrogativas constitucionales, en tanto, en comunicación del 4 de septiembre de 2023, reconoce que la **C.N.S.C.** autorizó el uso de las listas de elegibles de ascenso para proveer los cargos creados; sin embargo, omitió utilizar la Resolución 950 de 2023.

Por consiguiente, aseguró que, se le causó un daño, toda vez que los 29 cargos nuevos ofrecidos por la **D.I.A.N.** para el empleo denominado Inspector III, código 307, grado 7, fueron provistos por la lista de elegibles contenida en la Resolución 11459 de 2021 y no con la que el gestor hace parte.

En suma, solicitó, se protejan sus derechos fundamentales y por tanto, se revoque el fallo de primer grado.

5- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, así como en atención a que la presente acción de tutela fue repartida, en debida forma, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, es este Tribunal competente para resolver la presente impugnación.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona cuenta con la acción de tutela para solicitar, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus prerrogativas fundamentales cuando las mismas resulten vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en el ordenamiento jurídico, para que, mediante un procedimiento preferente y sumario, los jueces los amparen siempre que el afectado

no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material.

Esta Sala debe en primer lugar determinar si en la presente acción constitucional, se cumplen los requisitos generales de procedencia. En caso de que así sea, se deberá establecer si en el *sub judice* las accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

No obstante, previo a abordar los asuntos objeto de disenso, esta Sala encuentra preciso aclarar que, Mario Andrés Reyes Barbosa, como integrante de la lista de elegibles de la Resolución 950 de 2023, allegó a este Tribunal, con posterioridad a la concesión de la impugnación, memorial en el que coadyuva a las apreciaciones del demandante, en torno a la presunta irregularidad en que incurrieron las accionadas al utilizar únicamente la lista de elegibles de la Resolución 11459 de 2021 para proveer los nuevos cargos creados en la **D.I.A.N.**, y en esa oportunidad, aportó información y pruebas adicionales que no habían sido puestas de presente durante el trámite constitucional y que, en consecuencia, respecto de las cuales las accionadas y el juzgado de conocimiento, no se pudieron pronunciar.

En similares términos, Carlos Enrique Ariza Sánchez y Camilo Carlos Caballero Cortes, a través de escritos del 20 de septiembre de 2023, que denominaron “*coadyuvancia recurso de impugnación*”, remitieron memoriales a esta Corporación en los que manifestaron que, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, conoció un caso de similares características y el 19 de septiembre de 2023, profirió sentencia en la que amparó los derechos fundamentales de la

actora que participa en la lista de elegibles de la Resolución 950 de 2023, por lo que, requirieron, se tengan en cuenta los argumentos expuestos por esta autoridad, con el fin de adoptar una determinación.

Además, el 20 de septiembre de 2023, **VELOZA CALDERÓN** envió un memorial en el que aporta copia de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja de 19 de septiembre de 2023, en la que conoció una acción de tutela de similares características, en tanto, la promotora de ese trámite formaba parte de la misma lista de elegibles del demandante y pretendía que se hiciera uso de este acto administrativo para proveer las plazas creadas en la **D.I.A.N.**

Así pues, tales aspectos referidos por el accionante y los vinculados al trámite, mediante memoriales aportados a este Tribunal con posterioridad al fallo de primera instancia, no pueden ser valorados para resolver el caso concreto, en tanto, cualquier apreciación de este juez plural resultaría violatoria del derecho de defensa, toda vez que, las accionadas no tuvieron oportunidad procesal alguna para controvertir tales afirmaciones.

Ciertamente, esta Corporación no puede valorar las afirmaciones introducidas con posterioridad a la impugnación y que, no fueron expuestas durante el trámite de tutela, en tanto, atentaría contra las garantías fundamentales de las demandadas e incluso, desconocería el principio de la doble instancia, al pronunciarse respecto de asuntos que no fueron objeto de pronunciamiento por el *a quo*.

Con todo, ha de aclararse que, la decisión proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, no constituye

precedente de obligatoria observancia, puesto que, la fuerza vinculante de las decisiones se predica exclusivamente de las providencias emitidas por las altas corte, cuando “*la sentencia antecedente (i) establezca una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) haya servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o una cuestión constitucional similar a la que se estudia en el caso posterior; y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la providencia anterior sean semejantes o planteen un punto de derecho parecido al que se debe resolverse posteriormente*”¹.

Aunado a ello, el órgano de cierre en materia constitucional ha sido enfático en precisar que, los únicos precedentes judiciales vinculantes son el horizontal y el vertical, el primero de ellos, atinente a las decisiones proferidas por las autoridades del mismo nivel o el mismo operador judicial, el segundo, a las determinaciones expedidas por *instancias superiores encartadas de unificar la jurisprudencia* o el órgano de cierre de la jurisdicción².

En ese sentido, el análisis que emprenda esta Corporación lo será exclusivamente respecto de la información y pruebas arrimadas durante el trámite constitucional y que fueron valoradas por la autoridad judicial de primer grado.

5.1 Análisis de procedencia de la acción de tutela

Legitimación en la causa por activa

Respecto de la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política dispone el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

¹ Corte Constitucional, T-459 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencia SU-113 de 2018.

En igual sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consagra que *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.”*

En el caso objeto de estudio, se tiene que **HENRY GERMAN VELOZA CALDERÓN**, ejerció directamente el amparo constitucional, reclamando la protección de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la accionada, al no utilizar la lista de elegibles en la que el actor ocupa el primer puesto, para proveer los nuevos cargos creados en la **D.I.A.N.**

Legitimación en la causa por pasiva

El artículo 86 de la Constitución Política establece que este amparo tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuandoquiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto de esta exigencia de procedibilidad, se deben acreditar dos requisitos: *“por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y, por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.”*³

En el asunto bajo examen, la **D.I.A.N.** goza de legitimación en la causa por pasiva, si en cuenta se tiene que, su planta de personal se

³ Corte Constitucional. Sentencia T-348 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

amplió con ocasión del Decreto 419 de 2023, y, conforme a la demanda tutelar, omitió injustificadamente utilizar la lista de elegibles contenida en la Resolución 950 del 3 de febrero de 2023, con el fin de proveer las plazas adicionales para el cargo Inspector III Código 307 Grado 7.

Por su parte, la **C.N.S.C.** es la encargada de expedir los lineamientos en los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa, además de autorizar el uso de las listas de elegibles y mantenerlas actualizadas de conformidad con los reportes que las entidades realicen frente a nombramientos y vacantes disponibles.

Finalmente, las personas que conforman las listas de elegibles de las Resoluciones 11459 del 20 de noviembre de 2021 para el cargo de *Inspector código 307 grado 7 OPEC 127247* y la 950 del 3 de febrero de 2023 para el cargo de *Inspector III código 307 Grado 7 OPEC 169452*, son terceros con interés en la decisión que pueda adoptar el juez constitucional.

Inmediatez

Sobre este requisito de procedibilidad se tiene que *“La acción de tutela también exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la*

jurisprudencia de la Corte Constitucional como el principio de inmediatez.”⁴

En el caso objeto de estudio, se tiene que, la citada exigencia se cumple, toda vez que, el peticionario interpuso acción de tutela el 22 de agosto de 2023, de manera que, transcurrieron cinco meses desde que se profirió el Decreto 0419 de 2023 en el que se amplió la planta de personal de la **D.I.A.N.** y se crearon los nuevos cargos en los que, el actor pretende ser nombrado haciendo uso de la lista de elegibles en la que participa -21 de marzo de 2023-.

Subsidiariedad

En cuanto al principio de subsidiariedad, ha establecido el alto Tribunal Constitucional que, *“conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.”⁵*

No obstante, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad: *“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo*

⁴ Ibidem.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-375 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”⁶

Sea lo primero señalar que, el demandante radicó la presente acción constitucional, comoquiera que, se presentó a la Convocatoria de Ascenso No. 2238 de la **D.I.A.N.**, en la que se ofertó un cargo con el código OPEC No. 169452, denominado Inspector III Código 307, grado 7; además, precisó, quedó en segundo lugar en el orden de mérito, por lo que, la primera persona fue nombrada en el empleo y el libelista entró a ocupar el primer puesto.

Asimismo, refirió, el 21 de marzo de 2023, se profirió el Decreto 0419 de 2023, en el que se amplió la planta de personal de la entidad y, para el empleo al que el demandante se postuló, se abrieron 29 nuevas vacantes; sin embargo, para proveer estos cargos, las accionadas utilizaron únicamente la lista de elegibles contenida en la Resolución 11459 de 2021, sin tener en cuenta la Resolución 950 de 2023, aun cuando ambas se encontraban vigentes con cargos con idéntica denominación, funciones y características.

Por ese motivo, consideró, las demandadas transgredieron sus derechos fundamentales al no hacer uso de la lista de elegibles en la que hace parte para nombrarlo en las plazas que se crearon, pese a su vigencia.

Conforme a ese contexto, en lo relativo al derecho de acceso a cargos y funciones públicas, la Corte Constitucional ha establecido la procedencia excepcional de la acción de tutela contra las determinaciones adoptadas en los concursos de méritos, atendiendo

⁶ Ibidem.

a que el mecanismo ordinario no suele ser idóneo, ni eficaz, por su duración y complejidad. Al respecto el alto Tribunal ha señalado:

“Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”.⁷

Sin embargo, la Corporación en cita ha precisado los eventos en los que, en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela es procedente; así, indicó lo siguiente:

“42. No obstante, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en algunos eventos el medio de control de nulidad y

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 2015. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*restablecimiento de derecho no es un mecanismo eficaz en concreto para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos para la provisión de empleos públicos de carrera administrativa. En concreto, este tribunal ha resaltado que esto ocurre cuando, por ejemplo, (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) existe un riesgo de que la lista de elegibles pierda vigencia mientras se tramita el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **(iii) la administración impone trabas irrazonables para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles**; (iv) la controversia tiene una marcada dimensión constitucional que podría “escapar del control del juez de lo contencioso administrativo”; y, por último, (v) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), resulta desproporcionado exigir el agotamiento del mecanismo ordinario. En estos eventos, en los cuales los demás medios de defensa judicial no son eficaces en concreto, la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales”.⁸ (negritas y subrayas ajenas al texto).*

Conforme a tales lineamientos, en esta oportunidad el accionante no discute los actos administrativos expedidos por las autoridades en el marco del concurso de méritos en el que participó, comoquiera que, señala, la **D.I.A.N.** transgredió sus garantías fundamentales al proveer los cargos nuevos creados en esa entidad, haciendo uso exclusivamente de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021, sin tener en cuenta la contenida en la Resolución 950 del 3 de febrero de 2023, pese a que, ambas están vigentes para proveer el mismo empleo con idénticas funciones y requisitos.

En tal contexto, sería equivocado exigirle la libelista que recurra a los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho e invoque la aplicación de medidas cautelares, cuandoquiera que, la **D.I.A.N.** no ha proferido ningún acto administrativo en el que se adopte la decisión de excluir la Resolución 950 del 3 de febrero de 2023, con el fin de proveer los cargos nuevos creados a través del Decreto 419 de 2023; es más, como se verá, la normativa que ha

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-010 de 2023.

emitido para dicho propósito, permite entender que utilizará la lista de elegibles contenida en dicha resolución.

En este sentido, se debe indicar que, respecto de lo solicitado, este mecanismo constitucional es procedente, pues, el actor pretende que se aplique también la lista de elegibles en la que en la actualidad ocupa el primer lugar y que, según la demanda constitucional, inexplicable y arbitrariamente no utilizó la **D.I.A.N.**, de suerte que, no cuenta con un medio eficaz e idóneo que le permita exigirle a la entidad administrativa accionada, que proceda a hacer su nombramiento.

En efecto, oportuno se ofrece recordar que, la parte accionante participó en el proceso de selección Convocatoria de Ascenso No. 2238, en la cual, mediante Resolución 950 del 3 de febrero de 2023 se profirió la lista de elegibles para proveer un cargo vacante con el código OPEC No. 169452, denominado Inspector III Código 307, grado 7.

Ciertamente, de acuerdo con los elementos aportados durante el trámite constitucional, se observa que, terminada la etapa de calificación, el interesado culminó en la posición número dos y en consecuencia, no alcanzó a quedar incluido dentro de la única plaza ofertada por la entidad del orden nacional; sin embargo, al haberse efectuado el nombramiento de la persona que quedó en el primer puesto, actualmente, el interesado ocupa dicha posición.

Entonces, es claro que, **HENRY GERMÁN VELOZA CALDERÓN** actualmente se encuentra en el primer puesto de la lista de elegibles contenida en la Resolución 950 de 3 de febrero de 2023, a pesar de lo cual, la **D.I.A.N.**, sin motivo alguno, decidió no utilizar dicho acto administrativo para proveer los nuevos cargos creados en la entidad,

imponiendo trabas administrativas injustificadas al nombramiento del accionante quien ocupa una posición meritosa, configurándose uno de los eventos de procedencia excepcional de la acción de tutela.

Así, en el caso bajo análisis se ha superado el análisis de procedencia de la acción constitucional, por ende, se determinará si las autoridades demandadas han vulnerado las precitadas garantías fundamentales de la parte accionante.

5.2 De los derechos presuntamente vulnerados

Acceso a los cargos públicos

De entrada, debe decirse que, la jurisprudencia constitucional, ha enseñado que través de los procesos de selección de concurso de méritos, se materializa el acceso de los ciudadanos al ejercicio de cargos públicos, bajo las pautas que se establezcan en la convocatoria, las cuales no pueden modificarse, salvo que intervenga una autoridad judicial:

“(...) el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley. Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada (...)”

De igual modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25 dispone que “(...) todos los ciudadanos gozarán, (...) sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (...)”, debiendo el Estado adoptar todas las medidas apropiadas para que dicha prerrogativa pueda ser usada por todas las personas interesadas en acceder a los cargos públicos”⁹.

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. STC8488-2017 de 14 de junio de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Aunado a lo expuesto, la Corte Constitucional, en atención a las particularidades de cada caso, ha permitido la utilización de listas de elegibles vigentes, para empleos que no fueron parte de la convocatoria, como una manera de privilegiar el principio del mérito para la provisión de cargos públicos. Al respecto, ha señalado:

*“Es importante señalar que lo expresado hasta aquí no contradice ni desconoce lo expuesto en la sentencia C-319 de 2010 sobre el **deber** de la administración de hacer uso del registro de elegibles cuando existan vacantes de la misma identidad de los cargos convocados, por cuanto en dicho fallo se analizó una norma especial que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, creó para la Defensoría del Pueblo, entidad con un régimen especial de carrera. Es cierto que la Fiscalía General de la Nación también tiene un régimen especial de carrera, frente a la cual el legislador no consagró una norma igual o similar a la que fue analizada en esa oportunidad por esta Sala, razón por la que no se puede afirmar que nos encontremos ante supuestos de hecho iguales que exijan el mismo tratamiento jurídico.*

*Lo anterior significa que es potestad del legislador señalar en la ley general de carrera o en las leyes de carrera especial que con el registro de elegibles se pueden proveer cargos diversos a los que fueron ofertados cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación de aquellos. Facultad que también puede ostentar la entidad convocante, quien en las reglas que regirán el concurso puede señalar expresamente que la lista que se configure servirá para proveer las vacantes que se lleguen a presentar en vigencia de la lista para empleos de la misma naturaleza y perfil. La introducción de este criterio es una pauta de obligatoria observancia para la administración, que le permitirá, en el término de vigencia del registro de elegibles que se llegue a conformar, proveer las vacantes que se lleguen a presentar, por cuanto expresamente habilitó el uso de ese acto administrativo para tal efecto”.*¹⁰

Esta postura también fue acogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el cual precisó:

*“Así pues, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han señalado, que la «entidad convocante» pueda disponer la posibilidad de que la lista o registro definitivo de elegibles, sea utilizada para proveer cargos que no hayan sido objeto inicialmente de oferta en el concurso de méritos, siempre que: (i) dicha regla sea prevista en las reglas del concurso, es decir, en las bases de la convocatoria, y (ii) que estos nuevos empleos sean de la misma denominación, naturaleza y perfil que los que fueron expresamente contemplados en la convocatoria”.*¹¹

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU- 446 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda- Subsección B. Sentencia del 27 de septiembre de 2018. Expediente 11001032500020130130400 y otros. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional¹² ha concluido que, la forma de proveer las plazas de las entidades públicas, se encuentra sometida exclusivamente al orden de méritos fijado en la lista de elegibles, por lo que, este será el criterio que regirá los nombramientos de los empleos vacantes.

5.3 Del caso concreto

Sea lo primero señalar que, el demandante radicó la presente acción constitucional, comoquiera que, se presentó a la Convocatoria de Ascenso No. 2238 de la **D.I.A.N.**, en la que se ofertó un cargo con el código OPEC No. 169452, denominado Inspector III Código 307, grado 7; además, precisó, quedó en segundo lugar en el orden de mérito, por lo que, la primera persona fue nombrada en el empleo y el libelista entró a ocupar el primer puesto.

Asimismo, refirió, el 21 de marzo de 2023, se profirió el Decreto 0419 de 2023, en el que se amplió la planta de personal de la **D.I.A.N.** y, para el empleo al que el demandante se postuló, se abrieron 29 nuevas vacantes; sin embargo, para proveer estos cargos, las accionadas utilizaron únicamente la lista de elegibles contenida en la Resolución 11459 de 2021, sin tener en cuenta la Resolución 950 de 2023, aun cuando ambas se encontraban vigentes con cargos con idéntica denominación, funciones y características.

Con el propósito de atender los reproches de la solicitud de amparo, esta Corporación encuentra oportuno hacer un recuento del contexto fáctico presentado en el trámite constitucional. A ese respecto, véase que, la **D.I.A.N.** abrió proceso de selección abierto 1461 de 2020, de suerte que, profirió el Acuerdo 0285 de 10 de

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-340 de 2020.

septiembre de 2020, con el propósito de proveer los cargos con vacancia definitiva en esa entidad.

En lo relevante, este último acto administrativo, en su artículo 35 regula el uso de la lista de elegibles e indica que, *“en aplicación de las disposiciones del artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, “(...) las listas de elegibles podrán ser utilizadas en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular”*¹³.

Además, con ocasión de esa actuación, la demandada profirió la Resolución número 11459 de 20 de noviembre de 2021, en la que conformaba la lista de elegibles para proveer tres vacantes definitivas en el empleo Inspector III, código 307, Grado 7 con código de OPEC No. 127247.

Sobre el particular, debe precisarse que, el artículo séptimo de este acto administrativo prevé que, *“de conformidad con las disposiciones del artículo 35 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, la presente Lista de Elegibles podrá ser utilizada, en estricto orden descendente, para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular”*.

De otro lado, la **C.N.S.C.** abrió convocatoria de ascenso número 2238 para proveer cargos de la **D.I.A.N.** con la planta de personal de la entidad, por lo que, se expidió el Acuerdo 2212 de 2021, por medio del cual se convocaba y se establecían las reglas del proceso de selección.

¹³ Folio 617, expediente acción de tutela.

Así, el artículo 40 de este acuerdo refiere que, de conformidad con el artículo 34 del Decreto Ley 71 de 2020, las listas de elegibles que se originen con ocasión del concurso de méritos *“podrá[n] ser utilizada[s] en estricto orden descendente para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular”*.

Es así cómo, el 3 de febrero de 2023, se expidió la Resolución 950 en la que se conformó la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva en el empleo Inspector III, código 307, grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169452, en la que **HENRY GERMAN VELOZA CALDERÓN**, ocupó el segundo puesto con un puntaje de 87.03.

Además, el artículo séptimo de dicho acto administrativo señala que *“de conformidad con las disposiciones del artículo 40 del Acuerdo de este proceso de selección, la presente Lista de Elegibles podrá ser utilizada, en estricto orden descendente, para proveer única y exclusivamente las vacantes que pudieren presentarse en los empleos que fueron ofertados como consecuencia del retiro del servicio del titular”*.

Conforme a ese contexto, es claro que, ambos concursos de méritos, tienen por objeto nombrar a los participantes en el cargo de Inspector III, código 307, grado 7 en el proceso de planeación, estrategia y control- subproceso Gestión Jurídica, para vacantes definitivas al interior de la **D.I.A.N.**; además, tanto en las convocatorias como en las resoluciones que contienen las listas de elegibles, se señala que estas únicamente serán utilizadas para ocupar los empleos ofertados y en tales condiciones, las reglas de los

dos procedimientos impedían el uso del registro de elegibles para empleos distintos a los que fueron objeto de la convocatoria.

A más de lo anterior, en los dos concursos de méritos, la **D.I.A.N.** utilizó las listas de elegibles y nombró a las personas que tuvieron una posición meritoria en los cargos efectivamente ofertados, de suerte que, en la actualidad, ambos actos administrativos se encuentran vigentes y en principio, los y las participantes están a la espera de los nombramientos en los empleos convocados en caso de presentarse alguna vacancia.

Ahora, dos hechos sobrevinientes surgieron. El primero consiste en que, el 21 de marzo de 2023, se expidió el Decreto 0419, que amplió la planta de personal de la **D.I.A.N.** y creó nuevos empleos, entre ellos, algunas plazas en el cargo denominado Inspector III, código 307, grado 7 del proceso de planeación, estrategia y control-subproceso Gestión Jurídica.

El segundo acaeció el 7 de junio de 2023, con la expedición del Decreto Ley 0927, proferido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 66 de la Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022, cuyo objeto es modificar el sistema de carrera de los empleados de la **D.I.A.N.**

Es así como, el artículo 25 consagra las formas de proveer los empleos de carrera administrativa e indica lo siguiente:

*25.1 Las vacancias definitivas se proveerán a través de concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. En este procedimiento de selección **competirán en igualdad de condiciones las personas que deseen ingresar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y los empleados públicos de carrera administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN que pretendan ascender.** Mientras se proveen las vacantes definitivas a través de concurso los empleos serán provistos a*

través de encargo y, cuando ello no sea posible, de nombramiento provisional. (Negrillas fuera del texto original)

Asimismo, el artículo 28 *ejusdem* dispone la obligatoriedad de los concursos de méritos para el ingreso y ascenso en los empleos públicos de la **D.I.A.N.**, los primeros, entendidos como la provisión definitiva de cargos en los que puede participar cualquier persona y, el segundo, para nombrar en plazas vacantes con empleados que ya pertenezcan al sistema de carrera administrativa de ese organismo.

Asimismo, el inciso 6 del artículo 30, estableció que, “[d]e *cumplir con los anteriores requisitos* (condiciones fijadas para el concurso de ascenso) *se convocará a concurso de ascenso entre el treinta (30%) y el cincuenta por ciento (50%) de las vacantes a proveer. Las vacantes restantes se proveerán a través de concurso de ingreso*”.

En la misma línea, el párrafo transitorio del artículo 36 del citado decreto-ley prevé que, *[e]n aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, **las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.*** (negrillas fuera del texto).

Al respecto, es necesario recordar que, tanto la lista de elegibles adoptada a través de la Resolución número 11459 de 20 de noviembre de 2021, como la contenida en la Resolución número 950 del 3 de febrero de 2023, se adelantaron con base en el párrafo transitorio

del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, de modo que, ambos registros se encuentran en las mismas condiciones.

Ahora bien, con la Circular 000005 de 31 de julio de 2023¹⁴, la **D.I.A.N.** fijó directrices para proveer las vacantes creadas con ocasión del Decreto 419 de 2023, de suerte que, entre otras, en el numeral tercero dispuso que, se identificarán las listas de elegibles vigentes que corresponden a los empleos vacantes y solicitará autorización a la **C.N.S.C.** para utilizarlas con ese propósito.

Adicionalmente, como bien lo informó el accionante en oficio dirigido al juzgado de primer grado, el director general de la **D.I.A.N.** profirió comunicación 1353 de 4 de septiembre de 2023¹⁵, en la que asegura que, la **C.N.S.C.** aprobó el uso de la lista de elegibles de ascenso -Resolución 950 de 2023, en la que se encuentra actualmente el actor en el primer lugar-, con el fin de proveer los cargos creados y por ese motivo, *“se hará un proceso de priorización según las necesidades de la entidad”*

Bajo ese panorama, emerge evidente que, ni el Decreto Ley 0927 de 2023, tampoco la Circular 00005 del presente año, ni mucho menos la posición de la alta dirección sobre el particular, excluyen la lista de elegibles del concurso de méritos de ascenso efectuado por la **D.I.A.N.**, para la provisión de las nuevas vacantes, por el contrario, disponen que se deberán utilizar tales registros en igualdad de condiciones, sin distinguir si corresponden a convocatorias de ingreso o ascenso.

Por ese motivo, se muestra evasiva la postura que tuvieron las entidades demandadas durante este trámite constitucional, pues siendo conscientes de la existencia de los anteriores antecedentes, no

¹⁴ Página 51, expediente acción de tutela.

¹⁵ Folio 300, expediente de tutela.

ofrezcan una explicación razonable que permita entender los motivos por los cuales no utilizaron la lista de elegibles contenida en la Resolución 950 de 2023 y proveer los nuevos cargos haciendo uso exclusivo de la Resolución 11459 de 2021.

En efecto, la **D.I.A.N.** se limitó a explicar que, *para el desarrollo de las actuaciones propias de la provisión de los empleos vacantes, le asiste a la UAE DIAN, previamente cumplir con unos criterios específicos, que le sustenten, es decir, contar con; I) Disponibilidad Presupuestal; II) priorización de empleos a proveer según necesidades del servicio en autonomía de la Alta Gerencia; III) autorización por parte de la CNSC donde se definan las listas a emplear. Una vez hayan ocurrido afirmativamente los temas previamente expuestos, procederá el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles.*

Sin embargo, tales aspectos no son objeto de controversia, comoquiera que, los reproches se dirigen a cuestionar que, de forma inopinada la **D.I.A.N.** únicamente utiliza una de las listas de elegibles vigentes para cubrir los 29 cargos nuevos reportados correspondientes al empleo Inspector III, código 307, grado 7 en el proceso de planeación, estrategia y control-subproceso Gestión Jurídica.

Por su parte, la **C.N.S.C.** procuró justificar esa determinación diferenciando los concursos de méritos de ascenso e ingreso cuando, en realidad, como se vio en líneas precedentes, tal asunto no tiene ninguna relevancia al momento de realizar los nombramientos en los empleos disponibles, toda vez que, tal discusión fue zanjada por el Decreto Ley 0927 de 2023 al imponer la igualdad de condiciones en estos dos tipos de listas de elegibles.

Es así cómo, las accionadas transgredieron el principio de mérito que rige los empleos de carrera administrativa y el derecho de acceso a los cargos públicos, por cuanto, hacen caso omiso a las posiciones meritorias adquiridas en igualdad de condiciones por los participantes de los concursos de méritos, cuyas listas de elegibles aun hoy se encuentran vigentes y deben ser utilizadas.

Ahora, se insiste, en el presente asunto se encuentran vigentes las resoluciones 11459 de 2021 y 950 de 2023, ambas creadas para ocupar las vacantes definitivas en el empleo Inspector III, código 307, grado 7 en el proceso de planeación, estrategia y control -subproceso Gestión Jurídica, de ahí que, ante la imposibilidad de elegir una u otra, por estar en igualdad de condiciones, debieron las entidades accionadas en el marco de sus competencias, dar aplicación al Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, en el que la **C.N.S.C.** *“reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”*.

De entrada, dicha normativa en el artículo 2, trae las siguientes definiciones:

“ (...) 3. Mismo empleo: Corresponde al empleo con igual denominación, código, grade, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

4. Concurso mixto: Concursos de mérito simultáneos para proveer vacantes ofertadas de una misma entidad a través de procesos de ascenso y abiertos.

(...)

8. Lista unificada del mismo empleo: Es la que se adopta una vez provistas efectivamente las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto. Se realiza mediante la agrupación en una lista

y en estricto orden de mérito con los elegibles aun no nombrados y que se encuentran en las listas de un mismo empleo que ofertó las vacantes a través de proceso de selección de ascenso y abierto.

Con los elegibles en esta lista se cubrirán las vacantes ofertadas en el proceso abierto cuando la lista de elegibles sea insuficiente, así como las nuevas vacantes que se generen durante su vigencia”.

En línea con lo anterior, el artículo 8 del mismo acuerdo, refiere que, durante la vigencia de la listas de elegibles estas serán utilizadas “cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad”.

De ahí que, corresponde a la **C.N.S.C.** tomar las listas de elegibles que se encuentren vigentes en la actualidad para el mismo empleo y proferir una lista unificada en estricto orden de mérito, atendiendo el puntaje de cada uno de los participantes y, con fundamento en ella, proveer los 29 cargos nuevos reportados y creados por el Decreto 419 de 2023.

Así las cosas, en el caso concreto, las accionadas tienen el deber de incluir al libelista en el proceso de postulación para la provisión de cargos en vacancia definitiva, circunstancia que, implica el deber de crear una lista de elegibles unificada, en aras de determinar el orden en que se deben designar a los participantes de los concursos de méritos.

En vista de todo lo expuesto, se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues la **D.I.A.N.**, teniendo el deber de utilizar las listas de elegibles para la provisión de los cargos no convocados por la ampliación de la planta de personal de la entidad, hizo caso omiso a esa obligación y de manera arbitraria y contrariando el ordenamiento jurídico que rige la materia, utilizó una sola lista de elegibles, pese a que también se encontraba vigente la Resolución 950 de 2023 para proveer el mismo empleo.

Por tanto, se impone amparar el derecho fundamental de acceso a la carrera administrativa y cargos públicos del accionante. En consecuencia, se ordenará a la **D.I.A.N.** y a la **C.N.S.C.** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, adelanten las gestiones administrativas en forma coordinada y en el marco de sus competencias, dirigidas a elaborar la lista de elegibles unificada, haciendo uso de las que se encuentren vigentes en la actualidad, para proveer los 29 empleos nuevos reportados de *inspector III, código 307, grado 7 en el proceso de planeación, estrategia y control -subproceso Gestión Jurídica -*, creados a través del Decreto 419 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE

1° REVOCAR la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2023, por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, y en su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales de acceso a la carrera administrativa y cargos públicos de **HENRY GERMAN VELOZA CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.245.541 de Sativanorte, Boyacá, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

2° ORDENAR a la **D.I.A.N.** y a la **C.N.S.C.** que, dentro de los 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, adelanten las gestiones administrativas en el marco de sus competencias, dirigidas a elaborar la lista de elegibles unificada, haciendo uso de las que se

encuentren vigentes en la actualidad, para proveer los 29 empleos nuevos reportados de *inspector III, código 307, grado 7 en el proceso de planeación, estrategia y control -subproceso Gestión Jurídica -* de la **D.I.A.N.**, creados a través del Decreto 419 de 2023, conforme las consideraciones de este fallo.

3° INFORMAR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

4° REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase



EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA
Magistrado



FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ
Magistrado



LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS
Magistrado

Cumplimiento fallo de Tutela - Circular 000005 de 2023

vinculaciones <vinculaciones@dian.gov.co>

Vie 13/10/2023 03:55 PM

Para: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL <atencionalciudadano@cnscc.gov.co>

 3 archivos adjuntos (893 KB)

Cumplimiento fallo de Tutela Inspectores III 12102023-f.pdf; Circular 000005 Acciones nombramiento en periodo de prueba - Parágrafo Transitorio Art 36 Dec 0927 -23..pdf; Resolución No. 14166 2 de octubre de 2023 - Unificación de listas.pdf;

Bogotá, D.C., 13 de octubre de 2023

Señores

Elegibles Inspector III, Código 307, Grado 07

Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020 OPEC 127247

Proceso de Selección DIAN 2238 de 2021 OPEC 169452

Respetuoso saludo, les enviamos desde la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

En atención al asunto de la referencia, nos permitimos compartir el oficio No. 100151185-002350 de fecha 12 de octubre de 2023, donde encontrarán información de interés correspondiente a las fases previas al nombramiento en periodo de prueba, en razón al cumplimiento del fallo para dar cumplimiento a la orden judicial proferida en Primera Instancia por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora DIANA PATRICIA REYES DACOSTA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Cordialmente,

Subdirección de Gestión del Empleo Público

Dirección de Gestión Corporativa

vinculaciones@dian.gov.co

PBX: 6079800

Carrera 7 No. 6C-54 Piso 8.

Edificio SENDAS

Bogotá D.C. – Colombia

www.dian.gov.co



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

100151185-002350

Bogotá, D.C. 12 de octubre de 2023

Señores

Elegibles Inspector III, Código 307, Grado 07

Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020 OPEC 127247

Proceso de Selección DIAN 2238 de 2021 OPEC 169452

Referencia: Cumplimiento fallo de Tutela

Respetados Elegibles,

En atención al asunto de la referencia, se informa que, por la decisión judicial proferida el 19 de septiembre de 2023 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió Resolución 14166 de fecha 2 de octubre de 2023¹, acto administrativo comunicado a la DIAN mediante oficio 2023RS131174 el pasado 3 de octubre de 2023.

Por lo expuesto y dando cumplimiento a lo ordenado por la Providencia, esta Administración se encuentra en desarrollo de las acciones previas al nombramiento en periodo de prueba, según el contenido y los términos definidos en la Circular 000005 de 2023 (ver anexo).

Atentamente,

MUÑOZ RIAÑO  Firmado digitalmente por
MUÑOZ RIAÑO JAIME ELKIM
Fecha: 2023.10.13 08:33:16
-05'00'

Jaime Elkim Muñoz Riaño

Subdirector de Gestión del Empleo Público

Proyectó: María del Pilar Aquite Acevedo – Coordinación de Selección y Provisión del Empleo
Bernardo Porras Gómez - Coordinación de Selección y Provisión del Empleo

Copia: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

¹ "Por medio del cual se conforma la lista de elegibles unificada para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, para dar cumplimiento a la orden judicial proferida en Primera Instancia por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora DIANA PATRICIA REYES DACOSTA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN"



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 14166
2 de octubre del 2023



“Por medio del cual se conforma la lista de elegibles unificada para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, para dar cumplimiento a la orden judicial proferida en Primera Instancia por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora DIANA PATRICIA REYES DACOSTA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en los artículos 11, literal e), de la Ley 909 de 2004, artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991, artículo 14, numeral 17, del Acuerdo No. 2073 de 2021, subrogado por el artículo 3 del Acuerdo 352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

En virtud de las competencias que la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2003 les otorgan, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, y la Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN, en adelante DIAN, suscribieron el Acuerdo Nos. CNSC-20201000002856 del 10 de septiembre de 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del referido Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, una vez adelantadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC procedió a conformar y a adoptar, en estricto orden de mérito, las correspondientes Listas de Elegibles.

Con fundamento en lo anterior, el 20 de noviembre de 2021, la CNSC expidió la Resolución No. 11459, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”*, así:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	22792888	IRMA LUZ	MARIN CABARCAS	85,44
2	CC	39738043	JANNETTE	GOMEZ VELASQUEZ	85,19
3	CC	51942457	CLARA NIEVES	SILVA PEREZ	83,07
4	CC	80727896	GUSTAVO ADOLFO	MOSQUERA ABELLO	82,41
5	CC	92519558	OSCAR DE JESUS	OROZCO HERNANDEZ	82,15
6	CC	1128264762	LINA MARCELA	LOPEZ GOMEZ	81,75

“Por medio del cual se conforma la lista de elegibles unificada para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, para dar cumplimiento a la orden judicial proferida en Primera Instancia por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora DIANA PATRICIA REYES DACOSTA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.”

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
7	CC	1043006301	EFRAIN RAFAEL	SARMIENTO CERVANTES	81,34
8	CC	1014219789	LISETTE MICHELLE	GAITAN OVIEDO	80,75
9	CC	52982390	LAURA MARCELA	RINCON VEGA	80,62
10	CC	79730806	ANDRÉS EDUARDO	REY ORTIZ	80,05
11	CC	49770390	BLEYIS ELLAS JAYDITH	COBO CAMPO	79,71
11	CC	79241090	CAMILO ALBERTO	PAEZ OSPINA	79,71
12	CC	4438230	JUAN FELIPE	ALVAREZ CASTRO	79,4
13	CC	80040996	BYRON ADOLFO	VALDIVIESO VALDIVIESO	79,01
14	CC	1072719218	JUDY MARISOL	CESPEDES QUEVEDO	78,99
15	CC	1032428049	YUSEF ABDEL	MORAD PEREZ	78,25
16	CC	79878237	HECTOR JAVIER	AVILA CAICA	77,82
17	CC	73155577	BENJAMIN SEGUNDO	ALVAREZ BULA	77,2
18	CC	1100959045	EDHER DANIEL	RUEDA DURÁN	76,91
19	CC	91229278	JAVIER ALFONSO	MARTINEZ ANGEL	76,46
20	CC	1032398732	ALFREDO	RAMIREZ CASTAÑEDA	76,33
21	CC	83246368	DEGLY	CHACUE EMBUS	76,06
22	CC	1053329866	LIBARDO	RODRIGUEZ CESPEDES	75,55
23	CC	52438257	JHARYN LIZCETH	VEGA AGUIRRE	75,54
24	CC	79364867	SANTIAGO HERNAN	GOMEZ MOLANO	75,29
24	CC	51727270	GLADYS	SOLANO GONZALEZ	75,29
25	CC	91266386	JORGE ERNESTO	ACUÑA AGUDELO	75,24
26	CC	53054151	CAROL JULIETH	CAITA CORREA	75,12
27	CC	36180856	ALICIA	PORTELA FARFAN	74,1
28	CC	52153744	LUISA FERNANDA	BERNAL CARVAJAL	72,98
29	CC	79352249	EUGENIO	DIAZ ARENAS	70,83
29	CC	7697327	AUGUSTO FERNANDO	RODRIGUEZ RINCON	70,83
30	CC	1069734250	GUILLERMO ERNESTO	POLANCO JIMENEZ	70,6

La referida Lista de Elegibles fue publicada en el Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE el 20 de noviembre de 2021 y frente a la misma, la Comisión de Personal de la DIAN no solicitó exclusión de ningún aspirante, por lo cual la misma cobró firmeza el 1 de diciembre de 2021.

En aplicación de lo previsto en el artículo 25 del Acuerdo rector del proceso de selección, la CNSC, mediante oficio con radicado No. 20212241492891 del 23 de noviembre de 2021 remitió a la DIAN la mencionada Lista de Elegibles para que se realizara el nombramiento de los elegibles que ocuparon las posiciones meritorias, conforme al número de vacantes ofertadas. En consecuencia, la DIAN procedió a nombrar en las vacantes ofertadas del empleo identificado con la OPEC No. 127247 a los aspirantes que ocuparon las posiciones 1 a 3 de la Lista de Elegibles.

Ahora bien, en desarrollo del artículo 26 del Decreto Ley 071 de 2020 que establece que “para la provisión definitiva de los empleos de la DIAN, se podrán adelantar concursos de ascenso con la finalidad de reconocer la capacitación y desempeño de los servidores escalafonados en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Entidad”, la CNSC y la DIAN suscribieron el Acuerdo No. 2212 de 2021, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 218 de 2022, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”.

“Por medio del cual se conforma la lista de elegibles unificada para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, para dar cumplimiento a la orden judicial proferida en Primera Instancia por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora DIANA PATRICIA REYES DACOSTA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del referido Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 28.4 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, una vez adelantadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC procedió a conformar y a adoptar, en estricto orden de mérito, las correspondientes Listas de Elegibles.

Con fundamento en lo anterior, el 3 de febrero de 2023, la CNSC expidió la Resolución No 950, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169452, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”,* así:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169452, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	23690572	YERUTH	CORTES CUCA	89.60
2	CC	4245541	HENRY GERMAN	VELOZA CALDERON	87.03
3	CC	80006395	DANIEL ENRIQUE	GONZALEZ RODRIGUEZ	85.46
4	CC	93367425	CARLOS ENRIQUE	ARIZA SANCHEZ	84.23
5	CC	51902872	LILIA ESPERANZA	AMADO AVILA	83.16
6	CC	91077251	MARIO ANDRES	REYES BARBOSA	83.07
7	CC	93401793	CAMILO CARLOS	CABALLERO CORTES	82.59
8	CC	51810948	LILIANA ASTRID	MEJIA PAZ	81.98
9	CC	52438257	JHARYN LIZCETH	VEGA AGUIRRE	81.89
10	CC	73097357	NAGITH ALBERTO	ORGULLOSO RADA	81.48
11	CC	79384779	EDGAR MAURICIO	AVILA PALOMINO	79.35
12	CC	40046241	DIANA PATRICIA	REYES DACOSTA	78.94
13	CC	45488251	LILIAN	ALMARIO AYUB	78.32
14	CC	4831698	FELIX ANTONIO	LOZANO MANCO	76.43
15	CC	19483920	ANTONIO	MOYANO SALAMANCA	75.75
16	CC	79352249	EUGENIO	DIAZ ARENAS	74.55

La referida Lista de Elegibles fue publicada en el Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE el 6 de febrero de 2023 y frente a la misma, la Comisión de Personal de la DIAN no solicitó exclusión de ningún aspirante, por lo cual la misma cobró firmeza el 14 de febrero de 2023.

En aplicación de lo previsto en el artículo 35 del Acuerdo rector del proceso de selección, la CNSC, mediante oficio con radicado No. 2023RS010185 del 14 de febrero de 2023 se informó a la DIAN de la firmeza de la mencionada Lista de Elegibles para que procediera con el nombramiento del elegible que ocupó la posición meritatoria, teniendo en cuenta que solo se ofertó una vacante para la OPEC 169452. En consecuencia, la DIAN procedió a nombrar en las vacantes ofertadas del empleo identificado con la OPEC No.169452 al aspirante que ocupó la posición 1 de la Lista de Elegibles.

El Presidente de la República mediante el Decreto 0419 de 21 marzo de 2023 amplió la planta de personal de la DIAN, entre ellos 159 empleos de Inspector III, Código 307, Grado 7 (art. 1); precisando en el artículo 3º que *“La provisión de los empleos se efectuará de conformidad con lo establecido en la ley y en el sistema específico de carrera de la DIAN”.*

“Por medio del cual se conforma la lista de elegibles unificada para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, para dar cumplimiento a la orden judicial proferida en Primera Instancia por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora DIANA PATRICIA REYES DACOSTA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.”

Mediante Decreto Ley 927 de 2023, *“Por el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial -DIAN y la regulación de la administración y gestión de su talento humano”*, se dispuso en el artículo 36 lo siguiente:

ARTÍCULO 36. USO DE LISTA DE ELEGIBLES. Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de su firmeza.

La lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.

(...)

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.

El proceso de selección cuya convocatoria y reglas se encuentran establecidas en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, seguirá su curso con independencia de la etapa en que se encuentre y, una vez conformada la lista de elegibles, esta deberá ser utilizada dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes. (Subrayado fuera del texto).

La DIAN mediante oficio 100202151-00180 de 30 de junio de 2023 dirigido a la CNSC, informó el registro en Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, entre otras, de 29 nuevas vacantes correspondientes al empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247, con el propósito de proveerlas mediante el uso de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021, la cual, como ya se mencionó fue expedida en virtud del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020.

Teniendo en cuenta que la Lista en mención se conformó para proveer el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247 (Proceso de Selección de Ingreso 1461 de 2020), y que éste empleo corresponde al mismo empleo (identificado con código OPEC 169452) para la cual se conformó la Lista de Elegibles contenida en la Resolución No. 950 del 3 de febrero de 2023, del Proceso de Selección de Ascenso antes mencionado, la aspirante DIANA PATRICIA REYES DACOSTA, quien ocupó la posición 12 de la Lista de Elegibles conformada para la OPEC 169452, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 constitucional, reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991, presentó acción de tutela, en contra de la CNSC y de la DIAN, con el fin de que le fueran protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, al trabajo, acceso a la carrera administrativa y al mérito, acción constitucional adelantada ante el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, en la cual se formularon las siguientes pretensiones:

Primero: Solicitó (sic) como medida provisional que se ordene a la DIAN y CNSC la suspensión del proceso para elegir en periodo el cargo de Inspector III - Código 307 - Grado 7 - identificado con el Código OPEC Nro. 127247. Que la DIAN no siga ofreciendo plazas ni vaya a hacer nombramientos en periodo de prueba hasta tanto se amparen mis derechos fundamentales invocados en esta tutela.

Segundo: Se ordena la (sic) CNSC la unificación de las listas contenidas en las Resoluciones 11459 del 20 de noviembre de 2021 OPEC 127247 y 950 del 3 de febrero de 2023 OPEC 169452 en observancia al parágrafo transitorio del art. 36 del Decreto 927 de 2023.

Tercero: Se ordene a la DIAN el acatamiento de la Circular 00005 de 2023 según la cual debe identificar las listas de elegibles vigentes que correspondan a los empleos Inspector III - Código 307 - Grado 7 que corresponden la FT-GH-1824.

Cuarta. Se ordene a la DIAN que una vez unificada la lista de elegibles se proceda a la publicación de las vacantes ofertadas el cargo de Inspector III - Código 307 - Grado 7 -correspondiente al empleo FT-GH-1824. Quinta. Se ordene a la DIAN que una vez escogida las plazas por los aspirantes se proceda al nombramiento en periodo de prueba.

Quinta. Se ordene a la DIAN que una vez escogida las plazas por los aspirantes se proceda al nombramiento en periodo de prueba.

La acción de tutela fue admitida mediante Auto del 7 de septiembre de 2023 y luego de surtir el trámite de ley, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, mediante fallo del 19 de septiembre de 2023 ordenó:

“Por medio del cual se conforma la lista de elegibles unificada para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, para dar cumplimiento a la orden judicial proferida en Primera Instancia por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora DIANA PATRICIA REYES DACOSTA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.”

1.- **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a los cargos públicos de la señora DIANA PATRICIA REYES DACOSTA, por lo expuesto en esta sentencia.

2.-**ORDENAR:** i) a la DIAN suspender la provisión de las 29 vacantes correspondientes al empleo Inspector III Código 307 Grado 7, ficha PC-GJ-3002, del Subproceso de Gestión Jurídica, con las listas de elegibles contenida en las Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021; ii) a la CNSC proceder dentro de los 3 días siguientes, a elaborar una lista unificada del mismo empleo y/o lista general de elegibles para empleo equivalente, sobre las 29 vacantes existentes o reportadas por la DIAN, respecto del empleo Inspector III Código 307 Grado 7, ficha PC-GJ-3002, del Subproceso de Gestión Jurídica, teniendo en cuenta los procesos de selección DIAN No. 1461 de 2020 y DIAN No. 2238 de 2021, y remitirla a la DIAN; iii) una vez recibida la lista unificada del mismo empleo y/o lista general de elegibles para empleo equivalente por parte de la DIAN, deberá seguirse el procedimiento contemplado en la No. 000005 del 31 de julio de 2023 expedida por su Director, para los nombramientos en periodo de prueba.

3.- **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

4.- **EXORTAR** tanto a la DIAN como a la CNSC para que en lo sucesivo no incurran en los hechos que dieron lugar a la interposición de esta acción de tutela.

(...)

Para determinar la procedencia de unificación de las listas de elegibles correspondientes a las OPEC 127247 y 169452, el Despacho Judicial consideró lo siguiente:

(...)

Por lo antes mencionado, conforme al texto constitucional y las normas que reglamentan el sistema específico de carrera administrativa de la DIAN, el principio del mérito implica que en los procedimientos de selección compiten en igualdad de condiciones las personas que desean ingresar por primera vez a la DIAN y a los empleados públicos que pretenden ascender. Luego no resulta válido que la DIAN de prevalencia a los elegibles del concurso de ingreso sobre aquellos del concurso de ascenso, bajo argumentos de planeación y necesidades institucionales.

En ese orden, al acreditarse que existen listas de elegibles vigentes que no fueron nombrados en concurso abierto o de ingreso y de ascenso, para garantizar el mérito, debió acudir la DIAN ante la CNSC para que se emitiera lista unificada del mismo empleo o lista general de elegibles para Acción de Tutela Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-00 Sentencia de Primera Instancia 25 empleo equivalente según sea el caso, y en estricto orden descendente realizar la provisión de las nuevas vacantes, en cumplimiento de los Acuerdos 300 del 26 de febrero de 2013 y 0165 del 12 de marzo de 2020 expedidos por la CNSC.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a expedir la respectiva Lista de Elegibles Unificada para proveer las 29 nuevas vacantes reportadas en SIMO por la DIAN, del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7.

Es importante señalar que el cumplimiento de la orden judicial, esto es, la conformación de una lista unificada para efectos de proveer 29 nuevas vacantes del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, no implica la renovación de los términos de vigencia de las Listas de Elegibles conformadas en las Resoluciones No. 11459 del 20 de noviembre de 2021 y No. 950 del 3 de febrero de 2023, en tanto que, el acto administrativo de unificación es un mero acto de ejecución para efectos de uso de listas vigentes, las cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto Ley 071 de 2020, las mismas conservan la vigencia de dos años a partir de sus respectivas firmezas.

El artículo 14, numeral 17, del Acuerdo No. 2073 de 2021, subrogado por el artículo 3 del Acuerdo 352 de 2022, establece que es función de los Despachos de los Comisionados, “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) de conformidad con la normatividad vigente”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar Lista de Elegibles Unificada para el empleo del Nivel Profesional, denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7 de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 19 de septiembre de 2023 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo, así:

POSICION	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PUNTAJE
1	CC	4245541	HENRY	VELOZA	87.03

“Por medio del cual se conforma la lista de elegibles unificada para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, para dar cumplimiento a la orden judicial proferida en Primera Instancia por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora DIANA PATRICIA REYES DACOSTA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.”

			GERMAN	CALDERON	
2	CC	80006395	DANIEL ENRIQUE	GONZALEZ RODRIGUEZ	85.46
3	CC	93367425	CARLOS ENRIQUE	ARIZA SANCHEZ	84.23
4	CC	51902872	LILIA ESPERANZA	AMADO AVILA	83.16
5	CC	91077251	MARIO ANDRES	REYES BARBOSA	83.07
6	CC	93401793	CAMILO CARLOS	CABALLERO CORTES	82.59
7	CC	51810948	LILIANA ASTRID	MEJIA PAZ	81.98
8	CC	52438257	JHARYN LIZCETH	VEGA AGUIRRE	81.89
9	CC	1128264762	LINA MARCELA	LOPEZ GOMEZ	81.75
10	CC	73097357	NAGITH ALBERTO	ORGULLOSO RADA	81.48
11	CC	1043006301	EFRAIN RAFAEL	SARMIENTO CERVANTES	81.34
12	CC	1014219789	LISETTE MICHELLE	GAITAN OVIEDO	80.75
13	CC	52982390	LAURA MARCELA	RINCON VEGA	80.62
14	CC	79730806	ANDRÉS EDUARDO	REY ORTIZ	80.05
15	CC	79241090	CAMILO ALBERTO	PAEZ OSPINA	79.71
16	CC	49770390	BLEYIS ELLAS JAYDITH	COBO CAMPO	79.71
17	CC	4438230	JUAN FELIPE	ALVAREZ CASTRO	79.4
18	CC	79384779	EDGAR MAURICIO	AVILA PALOMINO	79.35
19	CC	80040996	BYRON ADOLFO	VALDIVIESO VALDIVIESO	79.01
20	CC	1072719218	JUDY MARISOL	CESPEDES QUEVEDO	78.99
21	CC	40046241	DIANA PATRICIA	REYES DACOSTA	78.94
22	CC	45488251	LILIAN	ALMARIO AYUB	78.32
23	CC	1032428049	YUSEF ABDEL	MORAD PEREZ	78.25
24	CC	79878237	HECTOR JAVIER	AVILA CAICA	77.82
25	CC	73155577	BENJAMIN SEGUNDO	ALVAREZ BULA	77.2
26	CC	1100959045	EDHER DANIEL	RUEDA DURÁN	76.91
27	CC	91229278	JAVIER ALFONSO	MARTINEZ ANGEL	76.46
28	CC	4831698	FELIX ANTONIO	LOZANO MANCO	76.43
29	CC	1032398732	ALFREDO	RAMIREZ CASTAÑEDA	76.33

PARÁGRAFO PRIMERO. La vigencia de las Listas de Elegibles en virtud de las cuales se conforma la presente Lista de Elegibles Unificada, conservan la vigencia de dos (2) años contados a partir de sus respectivas firmas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el literal iii) del ordinal segundo de la parte resolutive de la referida sentencia, la DIAN será la entidad responsable de realizar el procedimiento para la escogencia de vacante por parte de los elegibles a los que se refiere el presente artículo, para los que pudiera proceder el nombramiento respectivo, procedimiento que debe llevarse a cabo con observancia del orden del mérito en la correspondiente Lista de Elegibles y de los principios de publicidad, objetividad y transparencia durante toda la actuación, de la cual deberá dejar la debida evidencia documental. Dentro de los cinco (5) días siguientes de cumplida esta labor, dicha entidad deberá enviar a la CNSC el informe que dé cuenta del proceso realizado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes a los que se refiere la Lista de Elegibles de que trata el presente acto administrativo, para los que pudiera proceder un nombramiento, en los términos legales aplicables a este caso en concreto, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el respectivo empleo, los cuales tendrán que ser acreditados al momento de ser nombrados y tomar posesión de los mismos.

“Por medio del cual se conforma la lista de elegibles unificada para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, para dar cumplimiento a la orden judicial proferida en Primera Instancia por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora DIANA PATRICIA REYES DACOSTA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.”

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento y realizar la posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de la persona designada para el desempeño del respectivo empleo, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la Lista de Elegibles conformada mediante el presente acto administrativo, al Subdirector de Gestión del Empleo Público de la Dirección Nacional de Impuestos DIAN, al correo jmunozr1@dian.gov.co, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo a NAIDA YIBELL LÓPEZ MOLINA, Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, a la dirección electrónica <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/samai>, y a la accionante, a la dirección electrónica dipareda@gmail.com, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 2 de octubre del 2023



SIXTA ZUÑIGA LINDAO
Comisionada
Comisión Nacional del Servicio Civil

Elaboró: Carlos Ayala - Abogado contratista Proceso de selección DIAN

Revisó: María Virginia Gómez Higuera - Abogado contratista Proceso de selección DIAN

Aprobó: Diana carolina Figueroa Meriño – Asesora Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao



100202151-

CIRCULAR NÚMERO 0 0 0 0 0 5

(3 1 JUL 2023)

PARA: Directores(as) de Gestión, Jefes de Oficina, Subdirectores(as), Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero, Directores(as) Seccionales, Coordinadores(as), Jefes de División, Jefes de Grupos Internos de Trabajo, demás servidores públicos de la DIAN.

DE: Director de Gestión Corporativa (A)

ASUNTO: Acciones a surtir por parte de la entidad previo al nombramiento en periodo de prueba – Parágrafo Transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023.

En consideración a lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023, le corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) desarrollar acciones previas al nombramiento en periodo de prueba de las personas que conforman listas de elegibles¹; razón por la cual, iniciará las gestiones administrativas tendientes a la provisión de empleos mediante el uso de listas de elegibles vigentes para las vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, incluidas aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal determinada en el Decreto 0419 del 21 de marzo de 2023.

Al respecto, es importante precisar que dicha provisión, se encuentra supeditada principalmente a la disponibilidad presupuestal y a la financiación de los empleos de acuerdo con los recursos presupuestales que sitúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la presente vigencia.

En consecuencia, a partir de los recursos disponibles, la alta gerencia determinará los perfiles de empleos y cantidades de vacantes a ser provistos, atendiendo a las necesidades del servicio, las capacidades de infraestructura física, tecnológica y de puestos de trabajo, procediendo a solicitar la autorización de uso de listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), quien, dentro del ejercicio de sus competencias constitucionales como ente rector de la carrera administrativa, defina las listas y posiciones a emplear.

A partir de ello, y de acuerdo con las competencias conferidas, se hace necesario asignar responsables y fijar los términos que deben surtir para garantizar su ejecución, teniendo en cuenta que podría solicitarse el uso de listas de elegibles sobre grupos poblacionales numerosos que demandarán un esfuerzo en la capacidad administrativa instalada, así:

1. Responsables.

1.1 Subdirección de Gestión del Empleo Público a través de la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo.

¹ El parágrafo transitorio de artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023, entre otras, establece: "En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes(...)".

DA

Continuación de la Circular: "Acciones a surtir por parte de la Entidad antes de nombramiento en periodo de prueba – Parágrafo transitorio artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023."

- 1.2 Subdirección de Desarrollo del Talento Humano a través de la Coordinación de Bienestar y Riesgos Laborales.
- 1.3 Dirección de Gestión Corporativa.
- 1.4 Dirección de Estratégica y de Analítica.
- 1.5 Dirección General.

2. Distribución y priorización de vacantes

La Dirección de Gestión Estratégica y de Analítica en coordinación con la Subdirección de Gestión del Empleo Público, a través de la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo, conforme a los criterios y lineamientos gerenciales definidos por la Dirección y la disponibilidad presupuestal asignada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, distribuirá las vacantes a proveer por uso de listas de elegibles identificando el proceso, subproceso, nivel y grado, número de vacantes a proveer, y plaza (ciudad), señalando el orden de prioridad para su provisión.

3. Identificación de empleos iguales y solicitud de autorización

Realizada la distribución y priorización de vacantes a proveerse por uso de lista de elegibles, la Subdirección de Gestión del Empleo Público, a través de la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo y a partir de las fichas de empleo del Manual Específico de Requisitos y Funciones -MERF- de la DIAN, identificará las listas de elegibles vigentes que correspondan a los empleos objeto de provisión y solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil autorización para usar las listas de elegibles.

En el evento de no existir listas de elegibles vigentes para determinada ficha de empleo o de existir un número inferior de elegibles al de vacantes disponibles, de igual manera serán reportadas ante la CNSC a través del sistema SIMO, correspondiéndole a la CNSC en el marco de sus facultades legales, determinar si existen listas de elegibles de empleos equivalentes que puedan ser utilizadas para la provisión.

4. Acciones previas al nombramiento en periodo de prueba.

Desempate

4.1 Recibida las listas de Elegibles autorizadas por la CNSC², y para aquellas OPEC en donde no se configure la condición de empate ni deba realizarse invitación de asignación de plaza, la DIAN, a partir del día siguiente contará con diez (10) días hábiles para la expedición del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, cuya proyección corresponderá a la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la Subdirección de Gestión del Empleo Público quien remitirá el acto de nombramiento al Despacho de la Subdirección de Gestión del Empleo Público para su revisión, visto bueno y remisión a la Dirección de Gestión Corporativa para su revisión, visto bueno y remisión al Despacho del Director General para firma.

² Si bien le corresponde a la DIAN solicitar ante la CNSC la autorización de uso de lista atendiendo lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023, una vez efectuada la autorización, la provisión de los empleos dependerá de la disponibilidad presupuestal y a la financiación de los mismos, de acuerdo con los recursos presupuestales que sitúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la presente vigencia.

Continuación de la Circular: "Acciones a surtir por parte de la Entidad antes de nombramiento en periodo de prueba – Parágrafo transitorio artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023."

4.2 Recibidas las listas de Elegibles autorizadas por la CNSC, y para aquellas OPEC en donde se configure la condición de empate, la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la Subdirección de Gestión del Empleo Público, dispondrá hasta **diez (10) días hábiles** siguientes, para efectuar la revisión, alistamiento y envío de correos a los elegibles que se encuentren en condición de empate, por obtener puntaje total igual en la conformación de la respectiva lista; situación que, configura la dinámica para realizar las acciones que determinen su desempate y que se encuentran previstas en la norma.

4.3 Remitidos los correos electrónicos a los elegibles en condición de empate, estos dispondrán de **cinco (5) días hábiles** (según se indique en el correo electrónico), para que acrediten alguna de las condiciones establecidas para el desempate, según los criterios definidos en el Acuerdo 0166 del 12 de marzo de 2020, adicionado por el Acuerdo 0236 del 15 de mayo de 2020.

4.4 Cumplidos los cinco (5) días hábiles y, recibida la documentación que acredite alguna condición para el desempate por parte de los elegibles, se dispondrán hasta **cinco (5) días hábiles** para comunicar a los elegibles el resultado del desempate.

Si finalizados los cinco (5) días hábiles los elegibles no acreditan alguna condición o, continúa el empate, en los siguientes **cinco (5) días hábiles**, se realizará el procedimiento dispuesto en el numeral 10, Acuerdo 0236 de 2020 "(...) de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental", tiempo en el cual se realizará el alistamiento, citación y sorteo a efectuar. Los resultados serán comunicados en tiempo real, dejando registro filmico de esta actividad.

Invitación para informar preferencia de plaza

4.5 Recibidas las listas de Elegibles autorizadas por la CNSC, y para aquellas OPEC en donde se configure la existencia de dos o más plazas (ciudades) según las vacantes definidas a proveer de conformidad con el punto 2, la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la Subdirección de Gestión del Empleo Público, dispondrá hasta **quince (15) días hábiles** siguientes, para efectuar la revisión, alistamiento y envío de correos³ a los elegibles mediante oficio de "invitación para informar preferencia de plaza", en el cual, se citará a los elegibles a participar a través del mecanismo que se disponga para ello, en el término que se determine en la invitación que no deberá superar los **ocho (8) días hábiles** siguientes, para que, según el número de vacantes existentes asignadas a cada ciudad relacionada, identifiquen en las opciones de plaza (ciudad) el **orden de prelación** según el interés particular para la asignación de la misma.

La ubicación de los empleos a proveer por uso de lista de elegibles se realizará teniendo en cuenta la preferencia de plaza (ciudad) informada por los elegibles en estricto orden de mérito. La Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la Subdirección de Gestión del Empleo Público dispondrá hasta **ocho (8) días hábiles** para remitir los resultados a través de oficio a los correos electrónicos de los elegibles participantes de la "invitación para informar preferencia de plaza".

³ Los correos que refiere el numeral, corresponderán a los reportados por la CNSC mediante oficio de autorización de uso de lista de elegibles remitidos a la DIAN.

Continuación de la Circular: "Acciones a surtir por parte de la Entidad antes de nombramiento en periodo de prueba – Parágrafo transitorio artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023."

5. Acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba

Una vez comunicado el resultado de la asignación de plaza de los elegibles, la DIAN, a partir del día siguiente contará con diez (10) días hábiles para la expedición del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, cuya proyección corresponderá a la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la Subdirección de Gestión del Empleo Público quien remitirá el acto de nombramiento al Despacho de la Subdirección de Gestión del Empleo Público para su revisión, visto bueno y remisión a la Dirección de Gestión Corporativa para su revisión, visto bueno y remisión al Despacho del Director General para firma.

En todo caso, la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo, una vez cuente con la totalidad de información para efectuar los nombramientos, remitirá a la Coordinación de Bienestar y Riesgos Laborales de la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano, Subdirección de Escuela DIAN, Subdirección de Innovación y Tecnología, la información de los elegibles a nombrar, con una base de datos del lugar de residencia y plaza (ciudad) asignada como producto de la acción efectuada en el numeral 4.5, a efectos de iniciar el trámite pertinente según sus competencias y acciones determinadas en la estrategia *Onboarding*.

La presente circular rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



DANIEL GUSTAVO CÁCERES MENDOZA
Director de Gestión Corporativa (A)

3 1 JUL 2023

Preparó: Bernardo Porras Gómez - Coordinación de Selección y Provisión del Empleo

Revisó: Danny Haiden López Bernal – Jefe de la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A)

Aprobó: Jaime Elkim Muñoz Riaño – Subdirector de Gestión del Empleo Público


Revisó: Diego Mauricio Mantilla Chaustre – Gestor II - Despacho de la Dirección de Gestión Corporativa

Invitación para manifestar preferencia de plazas (ciudades) OPEC 127247 - 169452

vinculaciones <vinculaciones@dian.gov.co>

Jue 19/10/2023 05:34 PM

Para:vinculaciones <vinculaciones@dian.gov.co>

 3 archivos adjuntos (683 KB)

100151185- 002450 del 18 de octubre de 2023_Unificacion 127247_169452.pdf; Circular 000005 Acciones nombramiento en periodo de prueba - Parágrafo Transitorio Art 36 Dec 0927 -23..pdf; Instructivo_aspirante_2.pdf;

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2023

Señores elegibles

OPEC 127247 - 169452

Cédula 4.245.541 a la 1.032.398.732 (Posición 1 a la 29)

Respetuoso saludo,

Para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es grato informarles que se ha iniciado el proceso de provisión de vacantes definitivas en cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023.

Previa identificación y priorización de vacantes a proveer y contando con la correspondiente autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para el uso de lista de elegibles, la Entidad hace extensiva la invitación para manifestar preferencia de plazas (ciudades), como parte de las etapas previas a la proyección del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba.

Así las cosas, adjuntamos el Oficio No. **100151185-002450** del 18 de octubre de 2023, en el cual se dan las indicaciones pertinentes, Instructivo_aspirante_2 y la Circular 0005 del 31 de julio de 2023: Acciones nombramiento en periodo de prueba - Parágrafo Transitorio Art 36 Dec. 0927 -23. Para realizar lo indicado en el oficio tendrá **desde las 06:00 a.m. del 20 de octubre de 2023 hasta las 06:00 a.m. del 26 de octubre de 2023**.

Cordialmente,

Subdirección de Gestión del Empleo Público

Dirección de Gestión Corporativa

vinculaciones@dian.gov.co

PBX: 6079800

Carrera 7 No. 6C-54 Piso 8.

Edificio SENDAS

Bogotá D.C. – Colombia

www.dian.gov.co



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos

Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

100151185 – 0002450

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023.

Señor(a):

Elegibles OPEC Unificada No. 127247 - 169452

Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021.

Lista: Resolución 14166 del 2 de octubre de 2023 - Resolución 950 del 3 de febrero de 2023

Uso de lista: Cédula 4.245.541 a la 1.032.398.732 (Posición 1 a la 29).

Asunto: Invitación para informar preferencia de plaza (Ciudad).

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto 0927 del 7 de junio de 2023¹, la UAE – DIAN, de acuerdo con la distribución de vacantes disponibles para el empleo objeto de provisión y en el marco de las gestiones administrativas tendientes a la provisión, se le invita a informarnos el orden de preferencia de las plazas (ciudades) habilitadas, en virtud de las siguientes consideraciones:

Esta actividad, será realizada de manera virtual a través del enlace <https://portalr.dian.gov.co/KactusRL/>, entre las **06:00 horas del día 20 de octubre de 2023 hasta las 06:00 horas del 26 de octubre de 2023**; vencido este plazo, no tendrá otra oportunidad para informarnos su orden de preferencia, por lo tanto, le será asignada por sorteo la plaza (ciudad) que se encuentre disponible.

Las vacantes para proveer por plaza (ciudad), son las que a continuación se relacionan:

OPEC	Cargo	Ficha	Ciudad	# Vacantes
127247	INSPECTOR III	PC-GJ-3002	BARRANQUILLA	2
127247	INSPECTOR III	PC-GJ-3002	BOGOTÁ	15
127247	INSPECTOR III	PC-GJ-3002	CALI	4
127247	INSPECTOR III	PC-GJ-3002	CARTAGENA	3
127247	INSPECTOR III	PC-GJ-3002	MEDELLIN	4
127247	INSPECTOR III	PC-GJ-3002	SANTA MARTA	1
Total				29

¹ PARÁGRAFO TRANSITORIO. En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes. (...)

Para el correcto desarrollo de esta actividad es necesario tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- ✓ Leer instructivo adjunto al presente, donde encontrará las indicaciones para el ingreso al Portal
- ✓ Ubicar la encuesta correspondiente a las OPEC **127247 - 169452**.
- ✓ Según el número de plazas (ciudades) indicadas en el presente documento, deberá escoger el orden de su preferencia.
- ✓ Culminado el proceso de información de preferencia de las plazas (ciudades), debe verificar detenidamente la información registrada, ya que una vez envíe el formulario, no podrá modificarse.
- ✓ Consolidados los datos de la totalidad de elegibles autorizados para nombramiento por la CNSC de las OPEC **127247 - 169452**, la asignación de la plaza (ciudad) se efectuará en estricto orden de mérito de acuerdo con el orden de preferencia indicado por los mismos.
- ✓ La UAE – DIAN expedirá y comunicará el acta de asignación de plazas (ciudades), de acuerdo con los resultados del punto anterior.


Por último, para el ejercicio del proceso, se requiere del diligenciamiento previo de su información personal, académica y laboral, con el cargue de los respectivos soportes, los cuales deberán registrarse a través del enlace ya mencionado. Para el acceso al Portal, le será remitido un nuevo correo electrónico en el que se le indicará su usuario y contraseña.

Agradecemos su oportuna participación en el proceso y cabal cumplimiento para el desarrollo de esta.

Atentamente,


JAI ME ELKIM MUÑOZ RIAÑO
Subdirector de Gestión del Empleo Público

Preparó: María del Pilar Aquite Acevedo – Gestor III - Coordinación de Selección y Provisión del Empleo

Revisó: Danny Haiden Lopez Bernal – Jefe de la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A) 

Registro de Petición 2023RE154591

unidadcorrespondencia@cncs.gov.co <unidadcorrespondencia@cncs.gov.co>

Mar 15/08/2023 09:44 AM

Para:LAWYERSC@HOTMAIL.COM <LAWYERSC@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (167 KB)

af3437aa-5d5d-4fe9-a4ca-040e7ebefb22.pdf;

Estimado(a) usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha recibido su petición con asunto **PETICIÓN DE INFORMACIÓN ACERCA DE PROCESO DE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA, DE ACUERDO CON DECRETO 0419 DE 2023, PARÁGRAFO TRANSITORIO DEL ARTÍCULO 36 DEL DECRETO LEY 0927 DE 2023 Y LISTA DE ELEGIBLES INTEGRADA CON RESOLUCIÓN NO. 11459 DEL 20 DE** la cual ha sido radicada en nuestro Sistema de Gestión Documental el **8/15/2023 9:43:28 AM**. Dicha petición esta relacionada con

Tipo de trámite: Petición

Tipo de solicitud: Petición

Tema: Solicitar resolución de fondo de una situación presentada sobre los trámites o servicios prestados por la entidad

Subtema: Solicitar resolución de fondo de una situación presentada sobre los trámites o servicios prestados por la entidad

Asunto: Petición de información acerca de proceso de nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con decreto 0419 de 2023, parágrafo transitorio del artículo 36 del decreto ley 0927 de 2023 y lista de elegibles integrada con resolución no. 11459 del 20 de

Puede consultar el estado de su petición ingresando al siguiente [enlace](#) registrando el número de radicado **2023RE154591** y el siguiente código de verificación **8449499**.

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.



Unidad de Correspondencia CNSC

unidadcorrespondencia@cncs.gov.co

// www.cncs.gov.co



La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC le comunica que el correo remitente solo es utilizado por el proceso de Gestión Documental para proceder con la notificación de la respuesta a su petición.

Por favor no contestar. No se dará trámite a peticiones, quejas o cualquier otra solicitud por este medio, debido a que este no es un canal dispuesto para tal fin. Gracias por su atención y comprensión

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

; y ejecutar la acción de reserva ignorar si no se puede aplicar el texto



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC



No. Radicado: 2023RE154591

8/15/2023 9:43:28 AM

Cod. Verificación: 8449499Anexos: 1

Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado: 2023RE154591
Fecha de radicado: 8/15/2023 9:43 AM
Código de verificación: 8449499
Canal: Web
Registro: En línea
Tipo de tramite: PETICIÓN
Tipo de solicitud: PETICIÓN
Tema: SOLICITAR RESOLUCIÓN DE FONDO DE UNA SITUACIÓN PRESENTADA SOBRE LOS TRÁMITES O SERVICIOS PRESTADOS POR LA ENTIDAD
Sub-Tema: SOLICITAR RESOLUCIÓN DE FONDO DE UNA SITUACIÓN PRESENTADA SOBRE LOS TRÁMITES O SERVICIOS PRESTADOS POR LA ENTIDAD

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo: NO
Tipo DI: CC
NIT:
Nombre(s) y Apellido(s): EFRAIN RAFAEL SARMIENTO CERVANTES
Cargo:
Responder a: CORREO ELECTRÓNICO
Correo electrónico: LAWYERSC@HOTMAIL.COM
Dirección seleccionada:
País:
Departamento:
Municipio:

Tipo de remitente: PERSONA NATURAL
Numero DI: 1043006301
Institución:

PETICIÓN**Asunto:**

PETICIÓN DE INFORMACIÓN ACERCA DE PROCESO DE NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA, DE ACUERDO CON DECRETO 0419 DE 2023, PARÁGRAFO TRANSITORIO DEL ARTÍCULO 36 DEL DECRETO LEY 0927 DE 2023 Y LISTA DE ELEGIBLES INTEGRADA CON RESOLUCIÓN NO. 11459 DEL 20 DE

Texto de la petición

Petición de información acerca de proceso de nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con Decreto 0419 de 2023, parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023 y lista de elegibles integrada con Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.127247

Efraín Rafael Sarmiento Cervantes, identificado con cedula de ciudadanía 1043006301, como integrante de la lista de elegibles Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 de 2015, Decreto 0419 de 2023 y parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023, solicito lo siguiente:

1. Indicar de forma clara y detallada que personas han sido nombradas en periodo de prueba, de acuerdo con la lista de elegibles integrada mediante Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.127247, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020
2. Indicar de forma clara y detallada cuantos cargos adicionales se han creado y se encuentran vacantes para efectuar nombramiento en periodo de prueba a la fecha (Especificar los lugares o ciudades en que se encuentran vacantes), de acuerdo con el Decreto 0419 de 2023 y parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023 para la lista de elegibles integrada mediante Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.
3. Indicar de forma clara y detallada, teniendo en cuenta los puntos 1 y 2, cuales de las personas que integran la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.127247, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, podrían ser nombradas a la fecha, según el Decreto 0419 de 2023 y parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023.

A su vez, indicar de forma clara y detallada que gestiones o tramites ha realizado la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a la fecha para realizar los nombramientos en periodo de prueba usando la lista de elegibles integrada mediante Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.127247, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la

planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

4. Indicar de forma clara y detallada como y mediante que mecanismos la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN van a garantizar los derechos de las personas que integran la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.127247, teniendo en cuenta que a la fecha tenemos derecho a ser nombrados en periodo de prueba de acuerdo con las normas mencionadas, y la mencionada lista vence el 31° de diciembre de 2023, por lo tanto, no sería justo que por tramites administrativos o judiciales para realizar dichos nombramientos, se vulnerarían nuestros derechos por no realizar los mismos antes de dicha fecha.

5. Teniendo en cuenta las respuestas de los puntos 1, 2, 3 y 4, solicito se informe si es factible suspender o prorrogar la vigencia de la lista de elegibles integrada mediante Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.127247, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, hasta que se efectúen los respectivos nombramientos. Lo anterior, a efectos de que no se vulneren nuestros derechos fundamentales como integrantes de dicha lista.

En consonancia con lo anterior, se solicita, en caso de ser posible realizar la suspensión o prorroga de la vigencia de la lista de elegibles y ordenar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN realizar de forma inmediata el nombramiento en periodo de prueba de las personas que integramos la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.127247, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. A su vez, indicar las razones por las cuales no se han efectuado los mismos a la fecha, de acuerdo con el Decreto 0419 de 2023, parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023.

Recibo notificaciones al correo electrónico: lawyersc@hotmail.com

Adjunto como pruebas: Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021, documento de fecha de vencimiento es el 1 de diciembre de 2023, según el sistema de la CNSC y comunicado 047 de la DIAN.

AVISOS LEGALES

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Registro de Petición 2023RE184010

unidadcorrespondencia@cncs.gov.co <unidadcorrespondencia@cncs.gov.co>

Mar 26/09/2023 09:27 AM

Para:LAWYERSC@HOTMAIL.COM <LAWYERSC@HOTMAIL.COM>

📎 1 archivos adjuntos (167 KB)

d9f89837-43a7-43d9-bfbc-42cb726ce596.pdf;

Estimado(a) usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha recibido su petición con asunto **PETICIÓN DE INFORMACIÓN ACERCA DEL EMPLEO DENOMINADO INSPECTOR III, CÓDIGO 307, GRADO 7, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 127247 Y OPEC 16945** la cual ha sido radicada en nuestro Sistema de Gestión Documental el **9/26/2023 9:26:49 AM**. Dicha petición esta relacionada con

Tipo de trámite: Petición

Tipo de solicitud: Petición

Tema: Otro

Subtema: Otro

Asunto: Petición de información acerca del empleo denominado inspector iii, código 307, grado 7, identificado con el código opec no. 127247 y opec 16945

Puede consultar el estado de su petición ingresando al siguiente [enlace](#) registrando el número de radicado **2023RE184010** y el siguiente código de verificación **9145631**.

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.



Unidad de Correspondencia CNSC

unidadcorrespondencia@cncs.gov.co

// www.cncs.gov.co



La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC le comunica que el correo remitente solo es utilizado por el proceso de Gestión Documental para proceder con la notificación de la respuesta a su petición.

Por favor no contestar. No se dará trámite a peticiones, quejas o cualquier otra solicitud por este medio, debido a que este no es un canal dispuesto para tal fin. Gracias por su atención y comprensión

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

; y ejecutar la acción de reserva ignorar si no se puede aplicar el texto



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC



No. Radicado: 2023RE184010 9/26/2023 9:26:49 AM
Cod. Verificación: 9145631 Anexos: 1
Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado: 2023RE184010
Fecha de radicado: 9/26/2023 9:26 AM
Código de verificación: 9145631
Canal: Web
Registro: En línea
Tipo de tramite: PETICIÓN
Tipo de solicitud: PETICIÓN
Tema: OTRO
Sub-Tema: OTRO

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo: NO
Tipo DI: CC
NIT:
Nombre(s) y Apellido(s): EFRAIN RAFAEL SARMIENTO CERVANTES
Cargo:
Responder a: CORREO ELECTRÓNICO
Correo electrónico: LAWYERSC@HOTMAIL.COM
Dirección seleccionada:
País:
Departamento:
Municipio:

Tipo de remitente: PERSONA NATURAL
Numero DI: 1043006301
Institución:

PETICIÓN**Asunto:**

PETICIÓN DE INFORMACIÓN ACERCA DEL EMPLEO DENOMINADO INSPECTOR III, CÓDIGO 307, GRADO 7, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 127247 Y OPEC 16945

Texto de la petición

Bogotá, 26 de septiembre de 2023

Señores:
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
E. S.D

Señores:
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
E. S.D

Asunto: Petición de información acerca del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247 y OPEC 16945 - Listas de elegibles integradas mediante la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 y Resolución No. 950 del 3 de febrero de 2023

Efraín Rafael Sarmiento Cervantes, identificado con cedula de ciudadanía 1043006301, integrante de la lista de elegibles Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 de 2015, Decreto 0419 de 2023 y parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023, solicito de manera respuesta la siguiente información:

1. Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-00 (Adjunto), indicar y explicar de forma clara, precisa y detallada, si el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC 16945 ofertado en el Proceso de Selección 2238 de 2021- DIAN Ascenso y para el cual se integró lista de elegibles mediante Resolución No. 950 del 3 de febrero de 2023, es igual, idéntico o similar, al empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247 ofertado en el Proceso de Selección 1461 de 2020 - DIAN y para el cual se integró lista de elegibles con Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021.
2. Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-0, indicar y explicar de forma clara, precisa y detallada, porque se oferto el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC 16945 en el Proceso de Selección 2238 de 2021- DIAN Ascenso, en vez de nombrar a las personas integraban la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 del Proceso de Selección 1461 de 2020 – DIAN, del empleo con Código OPEC No. 127247.
3. Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-0, indicar y explicar de forma clara, precisa y detallada, como la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, garantizara los derechos fundamentales de las personas que integran la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.127247, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, en el proceso de ampliación de planta que adelanta la entidad, según el Decreto 0419 de 2023 y parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023, dado que según lo

indicado en el fallo mencionado se han presentado diversas acciones constitucionales que a la fecha no han permitido nuestro nombramiento en periodo de prueba y la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 del Proceso de Selección 1461 de 2020 – DIAN, del empleo con Código OPEC No. 127247, se vence el 1° de diciembre de 2023, de acuerdo con el sistema de la CNSC (Adjunto).

4. Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-0, indicar y explicar de forma clara y detallada que acciones realizara la entidad para subsanar las actuaciones realizadas en relación con la oferta del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC 16945 en el Proceso de Selección 2238 de 2021- DIAN Ascenso y frente a la lista de elegibles integrada mediante Resolución No. 950 del 3 de febrero de 2023, a efectos de garantizar los derechos fundamentales de las personas que integran la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.127247, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

5. Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-0, indicar y explicar de forma clara y detallada, porque la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, no han autorizado el uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.127247, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 y no han realizado el nombramiento en periodo de prueba de las personas que integramos dicha lista.

Pruebas:

(i) Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021, (ii) Resolución No. 950 del 3 de febrero de 2023, (iii) documento de fecha de vencimiento 1 de diciembre de 2023 - lista de elegibles Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 del Proceso de Selección 1461 de 2020– DIAN empleo identificado con el Código OPEC No. 127247, según el sistema de la CNSC, (iv) Fallo de Tutela Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-00.

Notificaciones al correo electrónico: lawyersc@hotmail.com

Atentamente,

Efraín Rafael Sarmiento Cervantes
Cedula de ciudadanía: 1043006301

AVISOS LEGALES

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

****2023RS145555** Remisión de Comunicación: 2023RS145555**

unidadcorrespondencia@cncs.gov.co <unidadcorrespondencia@cncs.gov.co>

Jue 02/11/2023 07:09 AM

Para:LAWYERSC@HOTMAIL.COM <LAWYERSC@HOTMAIL.COM>

CC:enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com <enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com>

 1 archivos adjuntos (299 KB)

68ec62ac-1108-42eb-8cb7-e229d9518d36.pdf;

Estimado usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC le informa que, ha sido emitida una comunicación con número de radicado 2023RS145555, la cual contiene 1 documento(s) anexos.

Adjunto encontrará

G-540.12.0_Respuesta a Solicitud: RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

El enlace para visualizar y descargar el o los documento(s) remitidos estará disponible por un (1) mes contado a partir de la fecha de recepción de este correo.

**Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático.
Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no
será atendida.**

Para comunicarse con la Comisión Nacional del Servicio Civil, por favor hacer uso de los canales oficiales de comunicación dispuestos para tal fin.

Correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones de la rama judicial: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Portal SIMO 4.0: simo4.cncs.gov.co

Ventanilla única: gestion.cncs.gov.co/cpqr



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Unidad de Correspondencia CNSCunidadcorrespondencia@cncs.gov.co// www.cncs.gov.co



La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC le comunica que el correo remitente solo es utilizado por el proceso de Gestión Documental para proceder con la notificación de la respuesta a su petición.

Por favor no contestar. No se dará trámite a peticiones, quejas o cualquier otra solicitud por este medio, debido a que este no es un canal dispuesto para tal fin. Gracias por su atención y comprensión

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

; y ejecutar la acción de reserva ignorar si no se puede aplicar el texto



Al contestar cite este número
2023RS145555

Bogotá D.C., 2 de noviembre del 2023

Señor:
EFRAIN RAFAEL SARMIENTO CERVANTES
LAWYERSC@HOTMAIL.COM

Asunto: Respuesta Solicitud de Información.
Referencia: 2023RE184010 del 26 de septiembre de 2023.

Respetado Señor Efraín Rafael,

La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, recibió copia de comunicación dirigida a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, radicada con el número citado en la referencia, mediante la cual remite seis (6) consultas relacionadas con el uso de las listas de elegibles de los empleos identificados con los códigos OPEC: 127247 y 16945 para proveer nuevas vacantes surgidas con posterioridad, con ocasión 0927 de 2023, con ocasión a la orden judicial emitida el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023- 00150-00.

En atención a sus inquietudes conviene aclarar que el uso de la lista de elegibles para proveer las vacantes surgidas con posterioridad al Proceso de Selección DIAN Nro. 2238 de 2021, se adelanta conforme lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 927 del 07 de junio de 2023, “(...) las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.”

De tal manera, durante la vigencia de las listas, debe garantizarse la provisión definitiva de las vacantes que fueron ofertadas, luego, se agotará el uso de estas para los “*mismos empleos*” que se encuentren en vacancia definitiva en la entidad. Finalmente, se podrá proceder a realizar el Estudio Técnico de viabilidad de Uso de listas para empleos equivalentes.

En ese sentido, y con miras a dar cumplimiento a las disposiciones normativas arriba indicadas, la DIAN y la CNSC, adelantaron mesas técnicas con miras a definir el trámite de autorizaciones de uso de listas de elegibles. Por lo que se concertó que la entidad nominadora, mediante el Sistema para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad- SIMO, adicionará sobre las vacantes inicialmente ofertadas nuevas vacantes surgidas con posterioridad, que correspondan a mismo empleo; y una vez adelantado dicha adición la CNSC procederá a autorizar el uso de la lista de elegibles del empleo en el que se adicione las vacantes, con los elegible que en orden meritario corresponda. **Por lo que se aclara que nos e tiene previsto en el marco del cumplimiento de la normativa citada, emitir acto administrativo alguno que conforme una lista o modifique aquella conformada previamente.**

Por lo anterior, se hace pertinente aclarar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Ley 0927 de 2023, solicitó el uso de la lista de elegibles sobre el reporte de veintinueve (29) nuevas vacantes adicionadas a la OPEC Nro. **127247**.

Posteriormente, se informa que el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, resolviendo acción de tutela presentada en contra de Diana Patricia Reyes Dacosta, emitió fallo del 19 de septiembre de 2023, en donde ordenó:

*“1.- **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a los cargos públicos de la señora DIANA PATRICIA REYES DACOSTA, por lo expuesto en esta sentencia.*

*2.-**ORDENAR**: i) a la DIAN suspender la provisión de las 29 vacantes correspondientes al empleo Inspector III Código 307 Grado 7, ficha PC-GJ-3002, del Subproceso de Gestión Jurídica, con las listas de elegibles contenida en las Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021; ii) a la CNSC proceder dentro de los 3 días siguientes, a elaborar una lista unificada del mismo empleo y/o lista general de elegibles para empleo equivalente, sobre las 29 vacantes existentes o reportadas por la DIAN, respecto del empleo Inspector III Código 307 Grado 7, ficha PC-GJ-3002, del Subproceso de Gestión Jurídica, teniendo en cuenta los procesos de selección DIAN No. 1461 de 2020 y DIAN No. 2238 de 2021, y remitirla a la DIAN; iii) una vez recibida la lista unificada del mismo empleo y/o lista general de elegibles para empleo equivalente por parte de la DIAN, deberá seguirse el procedimiento contemplado en la No. 000005 del 31 de julio de 2023 expedida por su Director, para los nombramientos en periodo de prueba. 3.- **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.*

*4.- **EXORTAR** tanto a la DIAN como a la CNSC para que en lo sucesivo no incurran en los hechos que dieron lugar a la interposición de esta acción de tutela.”*

Por lo que esta Comisión Nacional, acatando la orden judicial emitida por el Juzgado arriba indicado, mediante la Resolución 14166 del 02 de octubre de 2023, respecto de las de las veintinueve (29) vacantes adicionadas por la DIAN, resolvió en su artículo primero: “(...) **Conformar Lista de Elegibles Unificada para el empleo del Nivel Profesional, denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7 de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 19 de septiembre de 2023 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, ” Dentro del cual usted ocupó la posición veintitrés (23).**

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el **Parágrafo segundo del artículo primero**, así como el **artículo segundo** de la citada lista de elegibles unificada, referente al trámite de asignación de vacantes y nombramiento en periodo de prueba, estableció que:

“(…) PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el literal iii) del ordinal segundo de la parte resolutive de la referida sentencia, la DIAN será la entidad responsable de realizar el procedimiento para la escogencia de vacante por parte de los elegibles a los que se refiere el presente artículo, para los que pudiera proceder el nombramiento respectivo, procedimiento que debe llevarse a cabo con observancia del orden del mérito en la correspondiente Lista de Elegibles y de los principios de publicidad, objetividad y transparencia durante toda la actuación, de la cual deberá dejar la debida evidencia documental. Dentro de los cinco (5) días siguientes de cumplida esta labor, dicha entidad deberá enviar a la CNSC el informe que dé cuenta del proceso realizado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes a los que se refiere la Lista de Elegibles de que trata el presente acto administrativo, para los que pudiera proceder un nombramiento, en los términos

legales aplicables a este caso en concreto, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el respectivo empleo, los cuales tendrán que ser acreditados al momento de ser nombrados y tomar posesión de los mismos.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento y realizar la posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de la persona designada para el desempeño del respectivo empleo, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995. (...)"

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la registrada por Usted en la ventanilla Única.

Cordialmente,



MIGUEL FERNANDO ARDILA LEAL
ASESOR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR TÉCNICO
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Elaboró: CARLOS FABÍAN YEPES GONZÁLEZ - PROFESIONAL UNIVERSITARIO - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA



Re: Solicitud respuesta de fondo a petición de información radicado 2023RE184010 del 26 de septiembre de 2023 - Efrain Rafael Sarmiento Cervantes

EFRAIN RAFAEL SARMIENTO CERVANTES <lawyersc@hotmail.com>

Jue 09/11/2023 02:17 PM

Para:unidadcorrespondencia@cncs.gov.co <unidadcorrespondencia@cncs.gov.co>;atencionalciudadano@cncs.gov.co <atencionalciudadano@cncs.gov.co>

CC:enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com <enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com>

 1 archivos adjuntos (299 KB)

68ec62ac-1108-42eb-8cb7-e229d9518d36.pdf;

Bogotá, 9 de noviembre de 2023

Doctor

MIGUEL FERNANDO ARDILA LEAL

ASESOR ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR TÉCNICO

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Comisión Nacional Del Servicio Civil

Asunto: Solicitud respuesta de fondo a petición de información 2023RE184010 del 26 de septiembre de 2023.

Cordial saludo,

Una vez recibida la respuesta del correo precedente, se observa que la misma no tiene relación, ni responde a los interrogantes planteados, los cuales son los siguientes:

“solicito de manera respuesta la siguiente información:

1. Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-00 (Adjunto), indicar y explicar de forma clara, precisa y detallada, si el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC 16945 ofertado en el Proceso de Selección 2238 de 2021- DIAN Ascenso y para el cual se integró lista de elegibles mediante Resolución No. 950 del 3 de febrero de 2023, es igual, idéntico o similar, al empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247 ofertado en el Proceso de Selección 1461 de 2020 - DIAN y para el cual se integró lista de elegibles con Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021.

2. Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-0, indicar y explicar de forma clara, precisa y detallada, porque se ofertó el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC 16945 en el Proceso de Selección 2238 de 2021- DIAN Ascenso, en vez de nombrar a las personas integraban la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20

de noviembre 2021 del Proceso de Selección 1461 de 2020 – DIAN, del empleo con Código OPEC No. 127247.

3. Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-0, indicar y explicar de forma clara, precisa y detallada, como la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, garantizara los derechos fundamentales de las personas que integran la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.127247, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, en el proceso de ampliación de planta que adelanta la entidad, según el Decreto 0419 de 2023 y párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023, dado que según lo indicado en el fallo mencionado se han presentado diversas acciones constitucionales que a la fecha no han permitido nuestro nombramiento en periodo de prueba y la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 del Proceso de Selección 1461 de 2020 – DIAN, del empleo con Código OPEC No. 127247, se vence el 1° de diciembre de 2023, de acuerdo con el sistema de la CNSC (Adjunto).

4. Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-0, indicar y explicar de forma clara y detallada que acciones realizara la entidad para subsanar las actuaciones realizadas en relación con la oferta del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC 16945 en el Proceso de Selección 2238 de 2021- DIAN Ascenso y frente a la lista de elegibles integrada mediante Resolución No. 950 del 3 de febrero de 2023, a efectos de garantizar los derechos fundamentales de las personas que integran la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.127247, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

5. Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-0, indicar y explicar de forma clara y detallada, porque la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, no han autorizado el uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.127247, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

Es de anotar que dicha petición fue presentada bajo el número 2023RE184010 del 26 de septiembre de 2023 y solo hasta el 2 de noviembre de 2023 se dio respuesta a la misma de forma extemporánea y sin dar respuesta de fondo a esta. Lo anterior es una afrenta al derecho de petición, toda vez que se viola el núcleo esencial del mismo, el cual la Corte Constitucional mediante Sentencia C-951/14, indico que es el siguiente:

“El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. **En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su**

núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.” (Negrillas nuestras).

Asimismo, se esta vulnerado el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, que enuncia lo siguiente:

ARTÍCULO 31. FALTA DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.** (Negrillas nuestras).

En razón de lo anterior, solicito muy respetuosamente, se de respuesta de fondo a los interrogantes planteados y de una manera pronta, toda vez que yo los términos legales están vencidos.

Atentamente,

EFRAÍN RAFAEL SARMIENTO CERVANTES

Cedula de ciudadanía 1043006301

Con copia a: Oficina de Control Interno - atencionalciudadano@cncs.gov.co

De: unidadcorrespondencia@cncs.gov.co <unidadcorrespondencia@cncs.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de noviembre de 2023 07:09 a. m.

Para: LAWYERSC@HOTMAIL.COM <LAWYERSC@HOTMAIL.COM>

Cc: enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com <enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com>

Asunto: **2023RS145555** Remisión de Comunicación: 2023RS145555

Estimado usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC le informa que, ha sido emitida una comunicación con número de radicado 2023RS145555, la cual contiene 1 documento(s) anexos.

Adjunto encontrará

G-540.12.0_Respuesta a Solicitud: RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

El enlace para visualizar y descargar el o los documento(s) remitidos estará disponible por un (1) mes contado a partir de la fecha de recepción de este correo.

**Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático.
Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no
será atendida.**

Para comunicarse con la Comisión Nacional del Servicio Civil, por favor hacer uso de los canales oficiales de comunicación dispuesto para tal fin.

Correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones de la rama judicial: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Portal SIMO 4.0: simo4.cncs.gov.co

Ventanilla única: gestion.cncs.gov.co/cpqr



Unidad de Correspondencia CNSC

unidadcorrespondencia@cncs.gov.co

// www.cncs.gov.co



La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC le comunica que el correo remitente solo es utilizado por el proceso de Gestión Documental para proceder con la notificación de la respuesta a su petición.

Por favor no contestar. No se dará trámite a peticiones, quejas o cualquier otra solicitud por este medio, debido a que este no es un canal dispuesto para tal fin. Gracias por su atención y comprensión

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

; y ejecutar la acción de reserva ignorar si no se puede aplicar el texto

Comunicación radicada

unidadcorrespondencia@cncs.gov.co <unidadcorrespondencia@cncs.gov.co>

Jue 09/11/2023 05:40 PM

Para:LAWYERSC@HOTMAIL.COM <LAWYERSC@HOTMAIL.COM>

Estimado(a) usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha recibido su petición con asunto **RE: SOLICITUD RESPUESTA DE FONDO A PETICION DE INFORMACION RADICADO 2023RE184010 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 - EFRAIN RAFAEL SARMIENTO CERVANTES**, la cual ha sido radicada en nuestro Sistema de Gestión Documental el **9/11/2023 5:39:53 p. m.**

Puede consultar el estado de su petición ingresando al siguiente <https://gestion.cncs.gov.co/cpqr/> registrando el número de radicado **2023RE213067** y código de verificación **9859228**.

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Unidad de Correspondencia CNSC

unidadcorrespondencia@cncs.gov.co

// www.cncs.gov.co



La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC le comunica que el correo remitente solo es utilizado por el proceso de Gestión Documental para proceder con la notificación de la respuesta a su petición.

Por favor no contestar. No se dará trámite a peticiones, quejas o cualquier otra solicitud por este medio, debido a que este no es un canal dispuesto para tal fin. Gracias por su atención y comprensión

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida

legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

'; y ejecutar la acción de reserva ignorar si no se puede aplicar el texto

Registro de Petición 2023RE193446

unidadcorrespondencia@cncs.gov.co <unidadcorrespondencia@cncs.gov.co>

Lun 09/10/2023 09:16 AM

Para:LAWYERSC@HOTMAIL.COM <LAWYERSC@HOTMAIL.COM>

📎 1 archivos adjuntos (159 KB)

46aa425a-e5b6-4fe0-bc2e-90704457b7e4.pdf;

Estimado(a) usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha recibido su petición con asunto **SOLICITUD COPIA DE RESOLUCIÓN NO. 14166 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2023 POR LA CUAL SE CONFORMA LA LISTA DE ELEGIBLES UNIFICADA PARA EL EMPLEO INSPECTOR III, CÓDIGO 307, GRADO 7 - DIAN** la cual ha sido radicada en nuestro Sistema de Gestión Documental el **10/9/2023 9:15:21 AM**. Dicha petición esta relacionada con

Tipo de trámite: Petición

Tipo de solicitud: Solicitar copia de documento(s)

Tema: Solicitar copia de documento(s)

Subtema: Solicitar copia de documento(s)

Asunto: Solicitud copia de resolución no. 14166 del 2 de octubre de 2023 por la cual se conforma la lista de elegibles unificada para el empleo inspector iii, código 307, grado 7 - dian

Puede consultar el estado de su petición ingresando al siguiente [enlace](#) registrando el número de radicado **2023RE193446** y el siguiente código de verificación **9400331**.

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.



Unidad de Correspondencia CNSC

unidadcorrespondencia@cncs.gov.co

// www.cncs.gov.co



La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC le comunica que el correo remitente solo es utilizado por el proceso de Gestión Documental para proceder con la notificación de la respuesta a su petición.

Por favor no contestar. No se dará trámite a peticiones, quejas o cualquier otra solicitud por este medio, debido a que este no es un canal dispuesto para tal fin. Gracias por su atención y comprensión

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

; y ejecutar la acción de reserva ignorar si no se puede aplicar el texto



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC



No. Radicado: 2023RE193446 10/9/2023 9:15:21 AM
Cod. Verificación: 9400331Anexos: 0
Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado: 2023RE193446
Fecha de radicado: 10/9/2023 9:15 AM
Código de verificación: 9400331
Canal: Web
Registro: En línea
Tipo de tramite: PETICIÓN
Tipo de solicitud: SOLICITAR COPIA DE DOCUMENTO(S)
Tema: SOLICITAR COPIA DE DOCUMENTO(S)
Sub-Tema: SOLICITAR COPIA DE DOCUMENTO(S)

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo: NO
Tipo DI: CC
NIT:
Nombre(s) y Apellido(s): EFRAIN RAFAEL SARMIENTO CERVANTES
Cargo:
Responder a: CORREO ELECTRÓNICO
Correo electrónico: LAWYERSC@HOTMAIL.COM
Dirección seleccionada:
País:
Departamento:
Municipio:

Tipo de remitente: PERSONA NATURAL
Numero DI: 1043006301
Institución:

PETICIÓN**Asunto:**

SOLICITUD COPIA DE RESOLUCIÓN NO. 14166 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2023 POR LA CUAL SE CONFORMA LA LISTA DE ELEGIBLES UNIFICADA PARA EL EMPLEO INSPECTOR III, CÓDIGO 307, GRADO 7 - DIAN

Texto de la petición

Efraín Rafael Sarmiento Cervantes, identificado con cedula de ciudadanía 1043006301, como integrante de la lista de elegibles Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 de 2015, Decreto 0419 de 2023 y parágrafo transitorio1 del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023, solicito copia de la Resolución No. 14166 del 2 de octubre de 2023 por la cual se conforma la lista de elegibles unificada para el empleo INSPECTOR III, Código 307, Grado 7 - DIAN.

AVISOS LEGALES

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Radicación. Derecho de petición No. 2023DP000033932

comunicaciones@dian.gov.co <comunicaciones@dian.gov.co>

Mar 26/09/2023 09:18 AM

Para:lawyersc@hotmail.com <lawyersc@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (147 KB)

1450.pdf;



Radicación

Derecho de petición No. 2023DP000033932

Señor (a) usuario (a): EFRAIN RAFAEL SARMIENTO CERVANTES

Adjunto encontrara información correspondiente a la radicación de la solicitud del asunto.

Estimado cliente, para la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN es muy importante conocer su opinión respecto a la experiencia con el canal de atención por el cual gestiono su solicitud.

Agradecemos su tiempo y disposición para responder la siguiente encuesta la cual ayudara a fortalecer nuestro servicio.

[Clic en opción encuesta de satisfacción del Servicio PQRS y Denuncias](#)

Sin otro particular,

Atte.

DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas. Si la información enviada, no es de su entera satisfacción lo invitamos a interponer una nueva solicitud.

Verificar autenticidad de correo

Si quieres verificar la autenticidad de este correo escanea el código QR o [presiona aquí](#) y al ingresar digita el siguiente código:

6fb13cdb-3c17-4c41-9f34-ce57022fb0df



Contacto

Sede principal

Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín

Horario de atención: Lunes a Viernes 6:00 a.m. a 8:00 p.m. y Sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m.

PBX (57+1) 607 99 99 | PBX (57+1) 38245 00 | Fax (57+1) 607 94 50

Servicio en Línea de Contacto

PQRS y Denuncias | Puntos de contacto | Contact Center Tel: 057(1)

3556922



1. año 2. Concepto

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 1450960035427



(415)7707212489984(8020) 000145096003542 7

Datos de la entidad

18. Número de identificación 800197268 6. DV 4 11. Razón social Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Datos generales

24. No. Asunto 2023DP000033932 25. No. Formulario anterior

Datos de quien presenta

26. Tipo de documento 13 27. Número de identificación 1043006301 28. Primer apellido SARMIENTO 29. Segundo apellido CERVANTES 30. Primer nombre EFRAIN 31. Otros nombres RAFAEL

32. Razón social 33. País COLOMBIA Cód 169

34. Departamento Bogotá D.C. Cód 11 35. Ciudad / Municipio Bogotá, D.C. Cód 11001 36. Dirección

37. Teléfono 1 38. Teléfono 2 39. Correo electrónico lawyersc@hotmail.com

66. Población condición especial Cód

Datos a quien se dirige

40. Tipo de documento 41. Número de identificación 42. Primer apellido 43. Segundo apellido 44. Primer nombre 45. Otros nombres

46. Área o dependencia (Si la conoce) NIVEL CENTRAL

Lugar de los hechos

47. Departamento Cód 48. Ciudad / Municipio Cód 49. Dirección

50. Fecha y hora de los hechos 51. Lugar de los hechos Cód 52. Otro lugar - Cuál?

Hechos en que se fundamenta / Ampliación / Desistimiento

53. Descripción de los hechos

Asunto: Petición de información acerca del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247 y OPEC 16945 - Listas de elegibles integradas mediante la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 y Resolución No. 950 del 3 de febrero de 2023

Efraín Rafael Sarmiento Cervantes, identificado con cedula de ciudadanía 1043006301, integrante de la lista de elegibles Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 de 2015, Decreto 0419 de 2023 y parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023, solicito de manera respuesta la siguiente información:

- Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-00 (Adjunto), indicar y explicar de forma clara, precisa y detallada, si el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC 16945 ofertado en el Proceso de Selección 2238 de 2021 - DIAN Ascenso y para el cual se integró lista de elegibles mediante Resolución No. 950 del 3 de febrero de 2023, es igual, idéntico o similar, al empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247 ofertado en el Proceso de Selección 1461 de 2020 - DIAN y para el cual se integró lista de elegibles con Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021.
- Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-0, indicar y explicar de forma clara, precisa y detallada, porque se oferto el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC 16945 en el Proceso de Selección 2238 de 2021 - DIAN Ascenso, en vez de nombrar a las personas integraban la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 del Proceso de Selección 1461 de 2020 - DIAN, del empleo con Código OPEC No. 127247.
- Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-0, indicar y explicar de forma clara, precisa y detallada, como la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, garantizara los derechos fundamentales de las personas que integran la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.127247, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, en el proceso de ampliación de planta que adelanta la entidad, según el Decreto 0419 de 2023 y parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023, dado que según lo indicado en el fallo mencionado se han presentado diversas acciones constitucionales que a la fecha no han permitido nuestro nombramiento en periodo de prueba y la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 del Proceso de Selección 1461 de 2020 - DIAN, del empleo con Código OPEC No. 127247, se vence el 1° de diciembre de 2023, de acuerdo con el sistema de la CNSC (Adjunto).
- Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-0, indicar y explicar de forma clara y detallada que acciones realizara la entidad para subsanar las actuaciones realizadas en relación con la oferta del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC 16945 en el Proceso de Selección 2238 de 2021 - DIAN Ascenso y frente a la lista de elegibles integrada mediante Resolución No. 950 del 3 de febrero de 2023, a efectos de garantizar los derechos fundamentales de las personas que integran la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.127247, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

5. Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-0, indicar y explicar de forma clara y detallada, porque la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, no han autorizado el uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.127247, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020

54. Anexos? SI NO X

Firma de quien suscribe la solicitud

Firma funcionario que registra

1001. Apellidos y nombres	EFRAIN RAFAEL SARMIENTO CERVANTES			984. Nombre	
1002. Tipo doc		1003. No. Identificación	1004. DV	985. Cargo	
1005. Cód Representación	<input type="text"/>			989. Dependencia	<input type="text"/>
1006. Organización	<input type="text"/>			993. Establecimiento	<input type="text"/>
				992. Área	DIAN
				990. Lugar admitido	0 Nivel Central
				991. Organización	U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
				997. Fecha de expedición	2023 - 09 - 26 / 09:17 AM



Recepción de Quejas, Reclamos, Sugerencias, Peticiones y Felicidades

1450

1. año 2 0 2 3

2. Concepto

Página 2 de 2 Hoja No. 2

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 1450960035427



(415)7707212489984(8020) 0001450960035427

Datos de la entidad

18. Número de identificación 800197268

6. DV 4

11. Razón social Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Anexos

62. No. Radicado

63. Fecha radicación

Respuesta parcial. Derecho de petición No. 2023DP000033932

comunicaciones@dian.gov.co <comunicaciones@dian.gov.co>

Mié 18/10/2023 12:02 PM

Para:lawyersc@hotmail.com <lawyersc@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (166 KB)

1474.pdf;



Respuesta parcial

Derecho de petición No. 2023DP000033932

Señor (a) usuario (a): EFRAIN RAFAEL SARMIENTO CERVANTES

Adjunto encontrara información correspondiente a la radicación de la solicitud del asunto.

Estimado cliente, para la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN es muy importante conocer su opinión respecto a la experiencia con el canal de atención por el cual gestiono su solicitud.

Agradecemos su tiempo y disposición para responder la siguiente encuesta la cual ayudara a fortalecer nuestro servicio.

[Clic en opción encuesta de satisfacción del Servicio PQRS y Denuncias](#)

Sin otro particular,

Atte.

DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas. Si la información enviada, no es de su entera satisfacción lo invitamos a interponer una nueva solicitud.

Verificar autenticidad de correo

Si quieres verificar la autenticidad de este correo escanea el código QR o [presiona aquí](#) y al ingresar digita el siguiente código:

5a1fcb70-7f24-439c-8577-7ccde041b81d



Contacto

Sede principal

Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín

Horario de atención: Lunes a Viernes 6:00 a.m. a 8:00 p.m. y Sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m.

PBX (57+1) 607 99 99 | PBX (57+1) 38245 00 | Fax (57+1) 607 94 50

Servicio en Línea de Contacto

PQRS y Denuncias | Puntos de contacto | Contact Center Tel: 057(1)

3556922



1. año 2. Concepto

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario 1474950165008



(415)7707212489984(8020) 000147495016500 8

Datos generales

24. Tipo de documento 13	25. Número de identificación 1043006301	26. Primer apellido SARMIENTO	27. Segundo apellido CERVANTES	28. Primer nombre EFRAIN	29. Otros nombres RAFAEL
-----------------------------	--	----------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------	-----------------------------

30. Razón social

31. País COLOMBIA	Cód 169	32. Departamento Bogotá D.C.	Cód 11	33. Ciudad / Municipio Bogotá, D.C.	Cód 11001
----------------------	------------	---------------------------------	-----------	--	--------------

34. Dirección	35. Correo electrónico lawyersc@hotmail.com
---------------	--

Datos de la solicitud presentada

36. Clasificación Derecho de petición	Cód 6	37. Tema Convocatorias DIAN	Cód 52
--	----------	--------------------------------	-----------

38. Subtema Otra (Especifique)	Cód 248	39. Otra Uso de lista de elegibles
-----------------------------------	------------	---------------------------------------

40. No. Solicitud 2023DP000033932	41. Fecha de presentación 2023 09 26	46. No. Asunto	47. Fecha de radicación 2023 09 26
--------------------------------------	---	----------------	---------------------------------------

42. Anexos? SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	43. No. Folios	44. Tipo de respuesta	Cód
--	----------------	-----------------------	-----

Firma funcionario que registra

984. Apellidos y nombres Cindy Carolina Romero Rubiano	993. Establecimiento	
985. Cargo	992. Área	COORDINACION DE SELECCION Y PROVISION DEL EMPLEO (NIVEL CENTRAL)
989. Dependencia <input type="text" value="424"/> Coordinación de Selección y Provisión del Empleo	990. Lugar admitido	0 Nivel Central
	991. Organización	U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
	997. Fecha elaboración	2023 - 10 - 18 / 12:01 PM

1. año 2 0 2 3

2. Concepto

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 1474950165008



(415)7707212489984(8020) 000147495016500 8

Respuesta parcial

100185424-01117

Miércoles, 18 de octubre del 2023

Señor(a)(es):

EFRAIN RAFAEL SARMIENTO CERVANTES

Dirección: Sin Información

Bogotá, D.C.

lawyersc@hotmail.com

Ref: Respuesta parcial Solicitud No. Asunto 2023DP000033932

Cordial saludo.

Revisada(o) su solicitud/caso radicado(a) bajo el número 2023DP000033932, de fecha 26/09/2023, le informamos que a la fecha no ha sido posible dar respuesta a la misma debido a l alto número de solicitudes recibidas en esta Coordinación, por ello y de conformidad Parágrafo del Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Art. 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, su solicitud se resolverá el 09/11/2023. Estaremos enviando por este mismo medio la citada respuesta.

En caso de requerir más información no dude en contactarse nuevamente con nosotros a la línea 6070828 en Bogotá D.C. de lunes a viernes de 8:30 a.m. a 5:20 p.m.

Con toda atención,

Danny Haiden López Bernal
Jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A)
Subdirección de Gestión del Empleo Público
Dirección de Gestión Corporativa
Cra. 7 # 6C - 54 - Piso 8° - Edificio Sendas
PBX: (601) 7428973 Ext. 902326
www.dian.gov.co

Proyectó: Carolina Romero Rubiano


Respuesta CSPE_655 - PQRS_2023DP000033932_EFRAIN RAFAEL SARMIENTO CERVANTES

co_seleccion_provisionempleo <co_seleccion_provisionempleo@dian.gov.co>

Jue 09/11/2023 12:18 PM

Para:lawyersc@hotmail.com <lawyersc@hotmail.com>

CC:Pablo Andres Jaimes Lozano <pjaimesl@dian.gov.co>;Sandra Milena Florez Hernandez <sflorezh@dian.gov.co>

 2 archivos adjuntos (450 KB)

2023DP000033932.pdf; 6a88895c-bf39-4054-8108-99eb883f3f8f.pdf;

Bogotá, noviembre 9 de 2023

Señor:

EFRAIN RAFAEL SARMIENTO CERVANTES

lawyersc@hotmail.com

Ciudad

Cordial saludo señor Sarmiento,

De acuerdo con su solicitud radicada mediante el Sistema PQRS de la entidad, bajo asunto No. 2023DP000033932 en la que solicita:

“solicito de manera respuesta la siguiente información: 1. Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-00 (Adjunto), indicar y explicar de forma clara, precisa y detallada, si el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC 16945 ofertado en el Proceso de Selección 2238 de 2021- DIAN Ascenso y para el cual se integró lista de elegibles mediante Resolución No. 950 del 3 de febrero de 2023, es igual, idéntico o similar, al empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247 ofertado en el Proceso de Selección 1461 de 2020 - DIAN y para el cual se integró lista de elegibles con Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021.

2. Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-0, indicar y explicar de forma clara, precisa y detallada, porque se oferto el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC 16945 en el Proceso de Selección 2238 de 2021- DIAN Ascenso, en vez de nombrar a las personas integraban la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 del Proceso de Selección 1461 de 2020 – DIAN, del empleo con Código OPEC No. 127247.

3. Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-0, indicar y explicar de forma clara, precisa y detallada, como la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, garantizara los derechos fundamentales de las personas que integran la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.127247, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, en el proceso de ampliación de planta que adelanta la entidad, según

el Decreto 0419 de 2023 y parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023, dado que según lo indicado en el fallo mencionado se han presentado diversas acciones constitucionales que a la fecha no han permitido nuestro nombramiento en periodo de prueba y la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 del Proceso de Selección 1461 de 2020 – DIAN, del empleo con Código OPEC No. 127247, se vence el 1° de diciembre de 2023, de acuerdo con el sistema de la CNSC (Adjunto).

4. Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-0, indicar y explicar de forma clara y detallada que acciones realizara la entidad para subsanar las actuaciones realizadas en relación con la oferta del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC 16945 en el Proceso de Selección 2238 de 2021- DIAN Ascenso y frente a la lista de elegibles integrada mediante Resolución No. 950 del 3 de febrero de 2023, a efectos de garantizar los derechos fundamentales de las personas que integran la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.127247, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

5. Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-0, indicar y explicar de forma clara y detallada, porque la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, no han autorizado el uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.127247, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

Me permito dar respuesta en los siguientes términos:

En cuanto al nombramiento en periodo de prueba nos permitimos señalar que, la DIAN es una entidad respetuosa de las normas que rigen la carrera administrativa, por lo tanto, se encuentra adelantando los respectivos trámites para tal efecto, tal y como lo indica la Ley.

Los nombramientos en periodo de prueba de conformidad con el marco normativo del Decreto Ley 927 de 2023, la forma en que se surtirá el uso de la lista de elegibles, una vez provistos los empleos objeto del concurso en virtud del parágrafo transitorio del artículo 36 y del artículo 152 del Decreto Ley 927 de 2023, deberá efectuarse así:

i) En aplicación de los principios de economía y sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, el uso de las listas de elegibles se encuentra condicionado a la disponibilidad presupuestal, el cual será agotado dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal.

ii) La lista de elegibles será utilizada en estricto orden descendente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.

- iii) La alta gerencia de acuerdo con las necesidades del servicio dará prioridad a las vacantes correspondientes.

- iv) Se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la autorización correspondiente para el correcto uso de las listas de elegibles vigentes.

- v) Se procederá a los nombramientos en periodo de prueba correspondientes.

Respecto a su consulta sobre empleos equivalentes, por disposición del literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la conformación, organización y administración del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, al momento en que la DIAN reporte el empleo con el perfil que se requiere para su provisión, es la CNSC quien deberá realizar los estudios pertinentes que permitan la identificación de posibles empleos equivalentes de acuerdo con los parámetros definidos por dicha entidad en el Acuerdo 165 de 2020.

Por lo cual es importante señalar que, la planta de personal de la DIAN se compone de una bolsa de empleos, los cuales serán sujeto de distribución atendiendo las estrictas necesidades del servicio, para lo cual el señor director determinará las fichas o perfiles requeridos solamente al momento de la provisión del cargo.

Sumado a lo anterior, se precisa que para el empleo denominado o INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, el Manual Específico de Requisitos y Funciones de la DIAN cuenta con 24 tipos de perfiles diferenciados en igual cantidad de fichas de empleo de diferentes procesos y subprocesos, tanto misionales como de apoyo, aspecto fundamental al momento de distribuir las vacantes, pues deberá prever aquellos subprocesos que tengan las mayores necesidades del servicio. A partir del perfil del empleo a que corresponderá la vacante, se realizará el respectivo reporte de esta en el sistema SIMO dando lugar a la CNSC para que evalúe si existen o no listas de elegibles asociadas a esa ficha de empleo que pueda aplicarse para un eventual uso de listas de elegibles, o la provisión que sea la indicada de acuerdo con la normativa aplicable al Sistema Específico de Carrera de la DIAN. (Ley 909 de 2004, artículo 11).

Ahora bien, vale la pena precisar que la DIAN ya inició las gestiones pertinentes tendientes a la provisión de cinco grupos de vacantes de diferentes niveles jerárquicos y procesos según el resultado de priorización.

Sin embargo, para el caso concreto, resulta importante señalar lo siguiente:

La DIAN mediante oficio 100202151 – 00180 del 30 de junio de 2023 dirigido a la CNSC, solicitó, entre otras, autorización para la adición de 29 nuevas vacantes correspondientes al empleo denominado INSPECTOR III,

Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247, con el propósito de proveerlas mediante el uso de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021.

Ahora bien, es de señalar que la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 950 del 03 de febrero de 2023, se conformó para proveer el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169452 (Proceso de Selección de Ascenso 2238 de 2021), y que éste empleo corresponde al mismo empleo (identificado con código OPEC 127247) para la cual se conformó la Lista de Elegibles contenida en la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2023, del Proceso de Selección de Ingreso. En virtud de lo anterior, la aspirante DIANA PATRICIA REYES DACOSTA, quien ocupó la posición 12 de la Lista de Elegibles conformada para la OPEC 169452, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 constitucional, reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991, presentó acción de tutela, en contra de la CNSC y de la DIAN, con el fin de que le fueran protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, al trabajo, acceso a la carrera administrativa y al mérito, acción constitucional adelantada ante el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

Con ocasión a la tutela presentada, el 19 de septiembre de 2023, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja resolvió lo siguiente:

“(...) 2.-ORDENAR: i) a la DIAN suspender la provisión de las 29 vacantes correspondientes al empleo Inspector III Código 307 Grado 7, ficha PC-GJ-3002, del Subproceso de Gestión Jurídica, con las listas de elegibles contenida en las Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021; ii) a la CNSC proceder dentro de los 3 días siguientes, a elaborar una lista unificada del mismo empleo y/o lista general de elegibles para empleo equivalente, sobre las 29 vacantes existentes o reportadas por la DIAN, respecto del empleo Inspector III Código 307 Grado 7, ficha PC-GJ-3002, del Subproceso de Gestión Jurídica, teniendo en cuenta los procesos de selección DIAN No. 1461 de 2020 y DIAN No. 2238 de 2021, y remitirla a la DIAN; iii) una vez recibida la lista unificada del mismo empleo y/o lista general de elegibles para empleo equivalente por parte de la DIAN, deberá seguirse el procedimiento contemplado en la No. 000005 del 31 de julio de 2023 expedida por su Director, para los nombramientos en periodo de prueba.”

En consecuencia, mediante resolución No. 14166 de 2 de octubre del 2023, la CNSC resolvió conformar Lista de Elegibles Unificada para el empleo del Nivel Profesional, denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7 de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 19 de septiembre de 2023 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

Inconformes con la decisión del juez administrativo, varias partes impugnaron la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2023, por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por cuanto las listas elegibles conformadas no provienen de un mismo concurso de méritos mixto que se haya desarrollado de manera simultánea, sino que por el contrario se está ante la presencia de procesos de selección diferentes, que se desarrollaron en tiempos diferentes y que, se rigieron por criterios y porcentajes de evaluación diferentes.

Así pues, mediante sentencia expedida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 2, se ordena REVOCAR la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2023 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, y en su lugar se declara su IMPROCEDENCIA.

En ese orden de ideas, para la OPEC 127247, nos debemos remitir a la solicitud de ampliación contenida en el oficio 100202151 – 00180 del 30 de junio de 2023 dirigido a la CNSC y retomar nuevamente el procedimiento para proveer los (29) empleos adicionales correspondientes a la OPEC de su interés con base en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021, por lo cual estamos a la espera al pronunciamiento de la CNSC.

De esta manera damos respuesta a las inquietudes por usted planteadas. Esperamos haber resuelto sus inquietudes.

DANNY HAIDEN LÓPEZ BERNAL

dlopezb2@dian.gov.co

Jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A)

Subdirección de Gestión del Empleo Público

Carrera 7 No. 6C – 54 piso 8°

Nivel Central - Bogotá

www.dian.gov.co



Proyectó: Sandra Milena Florez

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

Re: Solicitud de Respuesta de fondo a petición CSPE_655 - PQRS_2023DP000033932 presentada por EFRAIN RAFAEL SARMIENTO CERVANTES

EFRAIN RAFAEL SARMIENTO CERVANTES <lawyersc@hotmail.com>

Jue 09/11/2023 01:57 PM

Para:co_seleccion_provisionempleo <co_seleccion_provisionempleo@dian.gov.co>;dlopezb2@dian.gov.co <dlopezb2@dian.gov.co>

CC:Pablo Andres Jaimes Lozano <pjaimesl@dian.gov.co>;Sandra Milena Florez Hernandez <sflorezh@dian.gov.co>;ecastiblanco1@dian.gov.co <ecastiblanco1@dian.gov.co>

CCO:lawyersc@hotmail.com <lawyersc@hotmail.com>;Yasin Sarmiento <ysarmiento41@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (333 KB)

1474 - Radicado 26 de septiembre de 2023.pdf; 1474 - Prorroga 18 de octubre de 2023.pdf;

Bogotá, 9 de noviembre de 2023

Doctor

DANNY HAIDEN LÓPEZ BERNALdlopezb2@dian.gov.co

Jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A)

Subdirección de Gestión del Empleo Público

Carrera 7 No. 6C – 54 piso 8°

Nivel Central - Bogotá

Asunto: Solicitud de respuesta de fondo a petición CSPE_655 - PQRS_2023DP000033932

Cordial saludo,

Una vez recibida la respuesta del correo precedente, se observa que la misma no tiene relación, ni responde a los interrogantes planteados, los cuales son los siguientes:

“solicito de manera respuesta la siguiente información:

1. Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-00 (Adjunto), indicar y explicar de forma clara, precisa y detallada, si el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC 16945 ofertado en el Proceso de Selección 2238 de 2021- DIAN Ascenso y para el cual se integró lista de elegibles mediante Resolución No. 950 del 3 de febrero de 2023, es igual, idéntico o similar, al empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247 ofertado en el Proceso de Selección 1461 de 2020 - DIAN y para el cual se integró lista de elegibles con Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021.

2. Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-0, indicar y explicar de forma clara, precisa y detallada, porque se ofertó el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC 16945 en el Proceso de Selección 2238 de 2021- DIAN Ascenso, en vez de

nombrar a las personas integraban la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 del Proceso de Selección 1461 de 2020 – DIAN, del empleo con Código OPEC No. 127247.

3. Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-0, indicar y explicar de forma clara, precisa y detallada, como la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, garantizara los derechos fundamentales de las personas que integran la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.127247, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, en el proceso de ampliación de planta que adelanta la entidad, según el Decreto 0419 de 2023 y parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023, dado que según lo indicado en el fallo mencionado se han presentado diversas acciones constitucionales que a la fecha no han permitido nuestro nombramiento en periodo de prueba y la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 del Proceso de Selección 1461 de 2020 – DIAN, del empleo con Código OPEC No. 127247, se vence el 1° de diciembre de 2023, de acuerdo con el sistema de la CNSC (Adjunto).

4. Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-0, indicar y explicar de forma clara y detallada que acciones realizara la entidad para subsanar las actuaciones realizadas en relación con la oferta del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC 16945 en el Proceso de Selección 2238 de 2021- DIAN Ascenso y frente a la lista de elegibles integrada mediante Resolución No. 950 del 3 de febrero de 2023, a efectos de garantizar los derechos fundamentales de las personas que integran la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.127247, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

5. Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-0, indicar y explicar de forma clara y detallada, porque la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, no han autorizado el uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.127247, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

Es de anotar que dicha petición fue presentada bajo el número 2023DP000033932 en fecha 26 de septiembre de 2023, de acuerdo con documento adjunto. A su vez, que la entidad utilizó la figura de la prórroga para ampliar el plazo de la respuesta a la petición el 18 de octubre de 2023, indicando que el 7 de noviembre de 2023 daría respuesta a la misma, siendo que, hasta hoy 9 de noviembre de 2023, da respuesta a la misma de forma extemporánea y sin dar respuesta de fondo a la misma. Lo anterior es una afrenta al derecho de petición, toda vez que se viola el núcleo esencial del mismo, el cual la Corte Constitucional mediante Sentencia C-951/14, indico que es el siguiente:

“El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. **En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.**” (Negrillas nuestras).

Asimismo, se esta vulnerado el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, que enuncia lo siguiente:

ARTÍCULO 31. FALTA DISCIPLINARIA. <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.** (Negrillas nuestras).

En razón de lo anterior, solicito muy respetuosamente, se de respuesta de fondo a los interrogantes planteados y de una manera pronta, toda vez que yo los términos legales están vencidos.

Atentamente,

EFRAÍN RAFAEL SARMIENTO CERVANTES

Cedula de ciudadanía 1043006301

Con copia a: Oficina de Control Interno - Enrique Castiblanco Bedoya -
ecastiblancob1@dian.gov.co

De: co_seleccion_provisionempleo <co_seleccion_provisionempleo@dian.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 12:18 p. m.

Para: lawyersc@hotmail.com <lawyersc@hotmail.com>

Cc: Pablo Andres Jaimes Lozano <pjaimesl@dian.gov.co>; Sandra Milena Florez Hernandez <sflorezh@dian.gov.co>

Asunto: Respuesta CSPE_655 - PQRS_2023DP000033932_EFRAIN RAFAEL SARMIENTO CERVANTES

Bogotá, noviembre 9 de 2023

Señor:

EFRAIN RAFAEL SARMIENTO CERVANTES

lawyersc@hotmail.com

Ciudad

Cordial saludo señor Sarmiento,

De acuerdo con su solicitud radicada mediante el Sistema PQRS de la entidad, bajo asunto No. 2023DP000033932 en la que solicita:

“solicito de manera respuesta la siguiente información: 1. Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-00 (Adjunto), indicar y explicar de forma clara, precisa y detallada, si el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC 16945 ofertado en el Proceso de Selección 2238 de 2021- DIAN Ascenso y para el cual se integró lista de elegibles mediante Resolución No. 950 del 3 de febrero de 2023, es igual, idéntico o similar, al empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247 ofertado en el Proceso de Selección 1461 de 2020 - DIAN y para el cual se integró lista de elegibles con Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021.

2. Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-0, indicar y explicar de forma clara, precisa y detallada, porque se oferto el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC 16945 en el Proceso de Selección 2238 de 2021- DIAN Ascenso, en vez de nombrar a las personas integraban la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 del Proceso de Selección 1461 de 2020 – DIAN, del empleo con Código OPEC No. 127247.

3. Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-0, indicar y explicar de forma clara, precisa y detallada, como la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, garantizara los derechos fundamentales de las personas que integran la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.127247, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, en el proceso de ampliación de planta que adelanta la entidad, según el Decreto 0419 de 2023 y parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023, dado que según lo indicado en el fallo mencionado se han presentado diversas acciones constitucionales que a la fecha no han permitido nuestro nombramiento en periodo de prueba y la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 del Proceso de Selección 1461 de 2020 – DIAN, del empleo con Código OPEC No. 127247, se vence el 1° de diciembre de 2023, de acuerdo con el sistema de la CNSC (Adjunto).

4. Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-0, indicar y explicar de forma clara y detallada que acciones realizara la entidad para subsanar las actuaciones realizadas en relación con la oferta del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC 16945 en el Proceso de Selección 2238 de 2021- DIAN Ascenso y frente a la lista de elegibles integrada mediante Resolución No. 950 del 3 de febrero de 2023, a efectos de garantizar los derechos fundamentales de las personas que integran la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.127247, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

5. Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-0, indicar y explicar de forma clara y detallada, porque la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, no han autorizado el uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.127247, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

Me permito dar respuesta en los siguientes términos:

En cuanto al nombramiento en periodo de prueba nos permitimos señalar que, la DIAN es una entidad respetuosa de las normas que rigen la carrera administrativa, por lo tanto, se encuentra adelantando los respectivos trámites para tal efecto, tal y como lo indica la Ley.

Los nombramientos en periodo de prueba de conformidad con el marco normativo del Decreto Ley 927 de 2023, la forma en que se surtirá el uso de la lista de elegibles, una vez provistos los empleos objeto del concurso en virtud del parágrafo transitorio del artículo 36 y del artículo 152 del Decreto Ley 927 de 2023, deberá efectuarse así:

- i) En aplicación de los principios de economía y sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, el uso de las listas de elegibles se encuentra condicionado a la disponibilidad presupuestal, el cual será agotado dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal.
- ii) La lista de elegibles será utilizada en estricto orden descendente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.
- iii) La alta gerencia de acuerdo con las necesidades del servicio dará prioridad a las vacantes correspondientes.
- iv) Se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la autorización correspondiente para el correcto uso de las listas de elegibles vigentes.
- v) Se procederá a los nombramientos en periodo de prueba correspondientes.

Respecto a su consulta sobre empleos equivalentes, por disposición del literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la conformación, organización y administración del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, al momento en que la DIAN reporte el empleo con el perfil que se requiere para su provisión, es la CNSC quien deberá realizar los estudios pertinentes que permitan la identificación de posibles empleos equivalentes de acuerdo con los parámetros definidos por dicha entidad en el Acuerdo 165 de 2020.

Por lo cual es importante señalar que, la planta de personal de la DIAN se compone de una bolsa de empleos, los cuales serán sujeto de distribución atendiendo las estrictas necesidades del servicio, para lo cual el señor director determinará las fichas o perfiles requeridos solamente al momento de la provisión del cargo.

Sumado a lo anterior, se precisa que para el empleo denominado o INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, el Manual Específico de Requisitos y Funciones de la DIAN cuenta con 24 tipos de perfiles diferenciados en igual cantidad de fichas de empleo de diferentes procesos y subprocesos, tanto misionales como de apoyo, aspecto fundamental al momento de distribuir las vacantes, pues deberá prever aquellos subprocesos que tengan las mayores necesidades del servicio. A partir del perfil del empleo a que corresponderá la vacante, se realizará el respectivo reporte de esta en el sistema SIMO dando lugar a la CNSC para que evalúe si existen o no listas de elegibles asociadas a esa ficha de empleo que pueda aplicarse para un eventual uso de listas de elegibles, o la provisión que sea la indicada de acuerdo con la normativa aplicable al Sistema Específico de Carrera de la DIAN. (Ley 909 de 2004, artículo 11).

Ahora bien, vale la pena precisar que la DIAN ya inició las gestiones pertinentes tendientes a la provisión de cinco grupos de vacantes de diferentes niveles jerárquicos y procesos según el resultado de priorización.

Sin embargo, para el caso concreto, resulta importante señalar lo siguiente:

La DIAN mediante oficio 100202151 – 00180 del 30 de junio de 2023 dirigido a la CNSC, solicitó, entre otras, autorización para la adición de 29 nuevas vacantes correspondientes al empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247, con el propósito de proveerlas mediante el uso de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021.

Ahora bien, es de señalar que la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 950 del 03 de febrero de 2023, se conformó para proveer el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169452 (Proceso de Selección de Ascenso 2238 de 2021), y que éste empleo corresponde al mismo empleo (identificado con código OPEC 127247) para la cual se conformó la Lista de Elegibles contenida en la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2023, del Proceso de Selección de Ingreso. En virtud de lo anterior, la aspirante DIANA PATRICIA REYES DACOSTA, quien ocupó la posición 12 de la Lista de Elegibles conformada para la OPEC 169452, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 constitucional, reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991, presentó acción de tutela, en contra de la CNSC y de la DIAN, con el fin de que le fueran protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, al trabajo, acceso a la carrera administrativa y al mérito, acción constitucional adelantada ante el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

Con ocasión a la tutela presentada, el 19 de septiembre de 2023, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja resolvió lo siguiente:

“(…) 2.-ORDENAR: i) a la DIAN suspender la provisión de las 29 vacantes correspondientes al empleo Inspector III Código 307 Grado 7, ficha PC-GJ-3002, del Subproceso de Gestión Jurídica, con las listas de elegibles contenida en las Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021; ii) a la CNSC proceder dentro de los 3 días siguientes, a elaborar una lista unificada del mismo empleo y/o lista general de elegibles para empleo equivalente, sobre las 29 vacantes existentes o reportadas por la DIAN, respecto del empleo Inspector III Código 307 Grado 7, ficha PC-GJ-3002, del Subproceso de Gestión Jurídica, teniendo en cuenta los procesos de selección DIAN No. 1461 de 2020 y DIAN No. 2238 de 2021, y remitirla a la DIAN; iii) una vez recibida la lista unificada del mismo empleo y/o lista general de elegibles para empleo equivalente por parte de la DIAN, deberá seguirse el procedimiento contemplado en la No. 000005 del 31 de julio de 2023 expedida por su Director, para los nombramientos en periodo de prueba.”

En consecuencia, mediante resolución No. 14166 de 2 de octubre del 2023, la CNSC resolvió conformar Lista de Elegibles Unificada para el empleo del Nivel Profesional, denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7 de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 19 de septiembre de 2023 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

Inconformes con la decisión del juez administrativo, varias partes impugnaron la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2023, por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por cuanto las listas elegibles conformadas no provienen de un mismo concurso de méritos mixto que se haya desarrollado de manera simultánea, sino que por el contrario se está ante la presencia de procesos de selección diferentes, que se desarrollaron en tiempos diferentes y que, se rigieron por criterios y porcentajes de evaluación diferentes.

Así pues, mediante sentencia expedida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 2, se ordena REVOCAR la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2023 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, y en su lugar se declara su IMPROCEDENCIA.

En ese orden de ideas, para la OPEC 127247, nos debemos remitir a la solicitud de ampliación contenida en el oficio 100202151 – 00180 del 30 de junio de 2023 dirigido a la CNSC y retomar nuevamente el procedimiento para proveer los (29) empleos adicionales correspondientes a la OPEC de su interés con base en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021, por lo cual estamos a la espera al pronunciamiento de la CNSC.

De esta manera damos respuesta a las inquietudes por usted planteadas. Esperamos haber resuelto sus inquietudes.

DANNY HAIDEN LÓPEZ BERNAL

dlopezb2@dian.gov.co

Jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A)

Subdirección de Gestión del Empleo Público

Carrera 7 No. 6C – 54 piso 8°

Nivel Central - Bogotá

www.dian.gov.co



Proyectó: Sandra Milena Florez

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

Respuesta. Derecho de petición No. 2023DP000033932

comunicaciones@dian.gov.co <comunicaciones@dian.gov.co>

Jue 09/11/2023 03:03 PM

Para:lawyersc@hotmail.com <lawyersc@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (205 KB)

1474.pdf;



Respuesta

Derecho de petición No. 2023DP000033932

Señor (a) usuario (a): EFRAIN RAFAEL SARMIENTO CERVANTES

Adjunto encontrará información de la solicitud del asunto.

Estimado cliente, para la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN es muy importante conocer su opinión respecto a la experiencia con el canal de atención por el cual gestiono su solicitud.

Agradecemos su tiempo y disposición para responder la siguiente encuesta la cual ayudara a fortalecer nuestro servicio.

[Clic en opción encuesta de satisfacción del Servicio PQRS y Denuncias](#)

Sin otro particular,

Atte.

DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas. Si la información enviada, no es de su entera satisfacción lo invitamos a interponer una nueva solicitud.

Verificar autenticidad de correo

Si quieres verificar la autenticidad de este correo escanea el código QR o [presiona aquí](#) y al ingresar digita el siguiente código:

5165ced1-b49e-4212-9d85-98cc8bd47b1b



Contacto

Sede principal

Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín

Horario de atención: Lunes a Viernes 6:00 a.m. a 8:00 p.m. y Sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m.

PBX (57+1) 607 99 99 | PBX (57+1) 38245 00 | Fax (57+1) 607 94 50

Servicio en Línea de Contacto

PQRS y Denuncias | Puntos de contacto | Contact Center Tel: 057(1)

3556922



1. año 2. Concepto

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario 1474950226232



(415)7707212489984(8020) 000147495022623 2

Datos generales

24. Tipo de documento 13	25. Número de identificación 1043006301	26. Primer apellido SARMIENTO	27. Segundo apellido CERVANTES	28. Primer nombre EFRAIN	29. Otros nombres RAFAEL
-----------------------------	--	----------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------	-----------------------------

30. Razón social

31. País COLOMBIA	Cód 169	32. Departamento Bogotá D.C.	Cód 11	33. Ciudad / Municipio Bogotá, D.C.	Cód 11001
----------------------	------------	---------------------------------	-----------	--	--------------

34. Dirección	35. Correo electrónico lawyersc@hotmail.com
---------------	--

Datos de la solicitud presentada

36. Clasificación Derecho de petición	Cód 6	37. Tema Convocatorias DIAN	Cód 52
--	----------	--------------------------------	-----------

38. Subtema Otra (Especifique)	Cód 248	39. Otra Uso de lista de elegibles
-----------------------------------	------------	---------------------------------------

40. No. Solicitud 2023DP000033932	41. Fecha de presentación 2023 09 26	46. No. Asunto	47. Fecha de radicación 2023 09 26
--------------------------------------	---	----------------	---------------------------------------

42. Anexos? SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	43. No. Folios	44. Tipo de respuesta	Cód
--	----------------	-----------------------	-----

Firma funcionario que registra

984. Apellidos y nombres Cindy Carolina Romero Rubiano

985. Cargo

989. Dependencia Coordinación de Selección y Provisión del Empleo

993. Establecimiento

992. Área

990. Lugar admitido

991. Organización

997. Fecha elaboración

0

COORDINACION DE SELECCION Y PROVISION DEL EMPLEO (NIVEL CENTRAL)

Nivel Central

U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

2023 - 11 - 09 / 03:02 PM

1. año 2 0 2 3

2. Concepto

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 1474950226232



(415)7707212489984(8020) 000147495022623 2

Respuesta final

100185424-01289

Jueves, 09 de Noviembre del 2023

Señor(a)(es):

EFRAIN RAFAEL SARMIENTO CERVANTES

Dirección: Sin Información

Bogotá, D.C.

lawyersc@hotmail.com

Ref: Respuesta final Solicitud No. Asunto 2023DP000033932

Cordial saludo.

Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

De acuerdo con su solicitud radicada mediante el Sistema PQRS de la entidad, bajo asunto No. 2023DP000033932 en la que solicita:

“solicito de manera respuesta la siguiente información: 1. Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-00 (Adjunto), indicar y explicar de forma clara, precisa y detallada, si el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC 16945 ofertado en el Proceso de Selección 2238 de 2021- DIAN Ascenso y para el cual se integró lista de elegibles mediante Resolución No. 950 del 3 de febrero de 2023, es igual, idéntico o similar, al empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247 ofertado en el Proceso de Selección 1461 de 2020 - DIAN y para el cual se integró lista de elegibles con Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021.

2. Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-0, indicar y explicar de forma clara, precisa y detallada, porque se oferto el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC 16945 en el Proceso de Selección 2238 de 2021- DIAN Ascenso, en vez de nombrar a las personas integraban la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 del Proceso de Selección 1461 de 2020 – DIAN, del empleo con Código OPEC No. 127247.

3. Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-0, indicar y explicar de forma clara, precisa y detallada, como la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, garantizara los derechos fundamentales de las personas que integran la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.127247, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, en el proceso de ampliación de planta que adelanta la entidad, según el Decreto 0419 de 2023 y parágrafo transitorio del artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023, dado que según lo indicado en el fallo mencionado se han presentado diversas acciones constitucionales que a

la fecha no han permitido nuestro nombramiento en periodo de prueba y la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 del Proceso de Selección 1461 de 2020 – DIAN, del empleo con Código OPEC No. 127247, se vence el 1° de diciembre de 2023, de acuerdo con el sistema de la CNSC (Adjunto).

4. Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-0, indicar y explicar de forma clara y detallada que acciones realizara la entidad para subsanar las actuaciones realizadas en relación con la oferta del empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC 16945 en el Proceso de Selección 2238 de 2021- DIAN Ascenso y frente a la lista de elegibles integrada mediante Resolución No. 950 del 3 de febrero de 2023, a efectos de garantizar los derechos fundamentales de las personas que integran la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.127247, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

5. Teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de 19 de septiembre 2023 - Radicación: 15001-3333-010-2023-00150-0, indicar y explicar de forma clara y detallada, porque la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, no han autorizado el uso de la lista de elegibles de la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre 2021 para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No.127247, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”

Me permito dar respuesta en los siguientes términos:

En cuanto al nombramiento en periodo de prueba nos permitimos señalar que, la DIAN es una entidad respetuosa de las normas que rigen la carrera administrativa, por lo tanto, se encuentra adelantando los respectivos trámites para tal efecto, tal y como lo indica la Ley.

Los nombramientos en periodo de prueba de conformidad con el marco normativo del Decreto Ley 927 de 2023, la forma en que se surtirá el uso de la lista de elegibles, una vez provistos los empleos objeto del concurso en virtud del párrafo transitorio del artículo 36 y del artículo 152 del Decreto Ley 927 de 2023, deberá efectuarse así:

- i) En aplicación de los principios de economía y sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, el uso de las listas de elegibles se encuentra condicionado a la disponibilidad presupuestal, el cual será agotado dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal.
- ii) La lista de elegibles será utilizada en estricto orden descendente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.
- iii) La alta gerencia de acuerdo con las necesidades del servicio dará prioridad a las vacantes correspondientes.
- iv) Se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la autorización correspondiente para el correcto uso de las listas de elegibles vigentes.
- v) Se procederá a los nombramientos en periodo de prueba correspondientes.

Respecto a su consulta sobre empleos equivalentes, por disposición del literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la conformación, organización y administración del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, al momento en que la DIAN reporte el empleo con el perfil que se requiere para su provisión, es la CNSC quien deberá realizar los estudios pertinentes que permitan la identificación de posibles empleos equivalentes de acuerdo con los parámetros definidos por dicha entidad en el Acuerdo 165 de 2020.

Por lo cual es importante señalar que, la planta de personal de la DIAN se compone de una bolsa de empleos, los cuales serán sujeto de distribución atendiendo las estrictas necesidades del servicio, para lo cual el señor director determinará las fichas o perfiles requeridos solamente al momento de la provisión del cargo.

Sumado a lo anterior, se precisa que para el empleo denominado o INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, el Manual Específico de Requisitos y Funciones de la DIAN cuenta con 24 tipos de perfiles diferenciados en igual cantidad de fichas de empleo de diferentes procesos y subprocesos, tanto misionales como de apoyo, aspecto fundamental al momento de distribuir las vacantes, pues deberá prever aquellos subprocesos que tengan las mayores necesidades del servicio. A partir del perfil del empleo a que corresponderá la vacante, se realizará el respectivo reporte de esta en

el sistema SIMO dando lugar a la CNSC para que evalúe si existen o no listas de elegibles asociadas a esa ficha de empleo que pueda aplicarse para un eventual uso de listas de elegibles, o la provisión que sea la indicada de acuerdo con la normativa aplicable al Sistema Específico de Carrera de la DIAN. (Ley 909 de 2004, artículo 11).

Ahora bien, vale la pena precisar que la DIAN ya inició las gestiones pertinentes tendientes a la provisión de cinco grupos de vacantes de diferentes niveles jerárquicos y procesos según el resultado de priorización.

Sin embargo, para el caso concreto, resulta importante señalar lo siguiente:

La DIAN mediante oficio 100202151 – 00180 del 30 de junio de 2023 dirigido a la CNSC, solicitó, entre otras, autorización para la adición de 29 nuevas vacantes correspondientes al empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 127247, con el propósito de proveerlas mediante el uso de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021.

Ahora bien, es de señalar que la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 950 del 03 de febrero de 2023, se conformó para proveer el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 169452 (Proceso de Selección de Ascenso 2238 de 2021), y que éste empleo corresponde al mismo empleo (identificado con código OPEC 127247) para la cual se conformó la Lista de Elegibles contenida en la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2023, del Proceso de Selección de Ingreso. En virtud de lo anterior, la aspirante DIANA PATRICIA REYES DACOSTA, quien ocupó la posición 12 de la Lista de Elegibles conformada para la OPEC 169452, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 constitucional, reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991, presentó acción de tutela, en contra de la CNSC y de la DIAN, con el fin de que le fueran protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, al trabajo, acceso a la carrera administrativa y al mérito, acción constitucional adelantada ante el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

Con ocasión a la tutela presentada, el 19 de septiembre de 2023, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja resolvió lo siguiente:

“(…) 2.-ORDENAR: i) a la DIAN suspender la provisión de las 29 vacantes correspondientes al empleo Inspector III Código 307 Grado 7, ficha PC-GJ-3002, del Subproceso de Gestión Jurídica, con las listas de elegibles contenida en la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021; ii) a la CNSC proceder dentro de los 3 días siguientes, a elaborar una lista unificada del mismo empleo y/o lista general de elegibles para empleo equivalente, sobre las 29 vacantes existentes o reportadas por la DIAN, respecto del empleo Inspector III Código 307 Grado 7, ficha PC-GJ-3002, del Subproceso de Gestión Jurídica, teniendo en cuenta los procesos de selección DIAN No. 1461 de 2020 y DIAN No. 2238 de 2021, y remitirla a la DIAN; iii) una vez recibida la lista unificada del mismo empleo y/o lista general de elegibles para empleo equivalente por parte de la DIAN, deberá seguirse el procedimiento contemplado en la No. 000005 del 31 de julio de 2023 expedida por su Director, para los nombramientos en periodo de prueba.”

En consecuencia, mediante resolución No. 14166 de 2 de octubre del 2023, la CNSC resolvió conformar Lista de Elegibles Unificada para el empleo del Nivel Profesional, denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7 de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en cumplimiento de la decisión judicial proferida el 19 de septiembre de 2023 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

Inconformes con la decisión del juez administrativo, varias partes impugnaron la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2023, por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por cuanto las listas elegibles conformadas no provienen de un mismo concurso de méritos mixto que se haya desarrollado de manera simultánea, sino que por el contrario se está ante la presencia de procesos de selección diferentes, que se desarrollaron en tiempos diferentes y que, se rigieron por criterios y porcentajes de evaluación diferentes.

Así pues, mediante sentencia expedida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 2, se ordena REVOCAR la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2023 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, y en su lugar se declara su IMPROCEDENCIA.

En ese orden de ideas, para la OPEC 127247, nos debemos remitir a la solicitud de ampliación contenida en el oficio 100202151 – 00180 del 30 de junio de 2023 dirigido a la CNSC y retomar nuevamente el procedimiento para proveer los (29) empleos adicionales correspondientes a la OPEC de su interés con base en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 11459 del 20 de noviembre de 2021, por lo cual estamos a la espera al pronunciamiento de la CNSC.

De esta manera damos respuesta a las inquietudes por usted planteadas. Esperamos haber resuelto sus inquietudes

De otra parte, con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre nuestro Servicio Informático Electrónico para la gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias, lo invitamos a diligenciar la encuesta del nivel de satisfacción, la cual encontrará en la ruta virtual www.dian.gov.co /barra horizontal superior/Servicio al Ciudadano/PQSR y Denuncias / [Encuesta de Satisfacción del Servicio PQSR y Denuncias](http://www.dian.gov.co/DIAN/Encuesta.nsf/EncuestaPQSR?OpenForm). O ingresando directamente al enlace: <http://www.dian.gov.co/DIAN/Encuesta.nsf/EncuestaPQSR?OpenForm>

Agradecemos sus aportes que son muy importantes para la implementación de mejoras en el servicio.

Con toda atención,

Danny Haiden López Bernal
Jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A)
Subdirección de Gestión del Empleo Público
Dirección de Gestión Corporativa
Cra. 7 # 6C - 54 - Piso 8° - Edificio Sendas
PBX: (601) 7428973 Ext. 902326
www.dian.gov.co

Proyectó: Sandra Milena Florez Hernandez



Al contestar cite este número
2023RS134351

Bogotá D.C., 6 de octubre del 2023

Doctora:

LUZ NAYIBE LOPEZ SUAREZ
DIRECTORA DE GESTION CORPORATIVA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
CARRERA 8 NO. 6 - 64 EDIFICIO SAN AGUSTÍN
SD_GESTIONEMPLEOPUBLICO@DIAN.GOV.CO

Asunto: RESPUESTA. USO DE LISTAS DIAN
Referencia: 2023RE185189

Respetada doctora Luz Nayibe,

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual se presentan algunas observaciones sobre la comunicación de respuesta radicada bajo el consecutivo 2023RS127619 del 25 de septiembre de 2023, a continuación, damos respuesta en los siguientes términos:

Recibidas las observaciones presentadas frente al particular, desde la Dirección de Administración de Carrera Administrativa (en adelante DACA) recibe con beneplácito la decisión de la DIAN, en el sentido de *“aceptar lo dispuesto con la decisión adoptada por la CNSC respecto de la no modificación de la autorización efectuada a partir del Oficio 2023RS092366 del 07 de julio de 2023, por lo que se adelantarán las gestiones administrativas correspondientes para efectuar los nombramientos”*, en tanto, como bien se mencionó en la comunicación del pasado 25 de septiembre, este Órgano no desconoce las situaciones administrativas, técnicas o presupuestales que motivaron su solicitud; sin embargo, tampoco puede desconocer el ordenamiento constitucional y jurídico sobre la carrera administrativa, el derecho al mérito y el procedimiento para garantizarlo.

En cuanto a la falta de oportunidad por parte de esta CNSC para responder el requerimiento en mención, desde este Despacho manifestamos que justamente por la relevancia del mismo, éste mereció un análisis técnico y jurídico al interior de la Dirección, a fin de ponderar los argumentos expuestos por la DIAN y las implicaciones que una respuesta u otra pudiera acarrear para todos los involucrados, por lo que la misma tomó los treinta (30) días para resolver consultas, establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Ahora bien, a fin de dar continuidad con la autorización de uso de lista para los empleos ofertados en el Proceso de Selección 1461 de 2020, es necesario realizar las siguientes precisiones:

- a. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante radicados 2023RE128409, 2023RE128410, 2023RE128411 del 30 de junio solicitó la autorización de uso de lista para cincuenta y dos (52) empleos ofertados en el Proceso de Selección 1461 de 2020 y dos mil ocho (2008) vacantes.
- b. Mediante radicado 2023RE137016 del 17 de julio de 2023 la DIAN solicitó el ajuste sobre el número de vacantes definitivas reportadas para uso de lista en los empleos identificados con el Código OPEC Nro. 126479, 126580, 126586, 126949. 127007, 127009 y 127200, así mismo, incluyó un nuevo empleo para autorizar el uso de la lista, el identificado con Código OPEC Nro. 126475. Por lo anterior, la totalidad de vacantes autorizar es de mil novecientos dieciocho (1918) vacantes y cincuenta y tres (53) empleos
- c. Posteriormente, mediante radicados 2023RE144581 del 28 de julio y 2023RE144771 del 31 de julio de 2023 la DIAN, solicitó nuevamente modificación en el número de vacantes autorizar en los empleos identificados con el Código OPEC Nro. 126562, 127500, 126475, 126479, 126537, 126538, 126540, 126580, 126944, 126947, 126986, 132118, 132144 y 126458.

Vale la pena indicar que, para los empleos identificados con el Código OPEC Nro. 126944 y 126947 las vacantes fueron reducidas a cero (0), por lo tanto, no se efectuará autorización de uso de lista.

- d. Así las cosas, y teniendo en cuenta el plan de trabajo establecido con la DIAN el día 23 de junio de 2023, la CNSC, autorizó el uso de listas mediante radicado 2023RS092366 del 7 de julio de la presente anualidad para el primer grupo de empleos el cual está conformado por quinientas diez (510) vacantes y diecisiete (17) empleos.

Mediante radicado 2023RS104244 del 10 de agosto de 2023 se efectuó la autorización para el segundo grupo de empleos conformado por cuatrocientas ochenta (480) nuevas vacantes y diez (10) empleos. Por lo anterior, se continuará con la autorización de uso de lista para el tercer y cuarto grupo.

De esta manera, la CNSC efectuó el respectivo análisis de viabilidad de uso de lista de elegibles, previo agotamiento de los cinco (5) órdenes de provisión de que trata el artículo 24 del Decreto 0927 de 2023, concluyendo que:

Para la provisión de setecientos sesenta y un (761) nuevas vacantes en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, es posible hacer el uso de las siguientes listas de elegibles conformadas para veintidós (22) empleos, con los elegibles que se anexan en el documento Excel:

DENOMINACION EMPLEO	OPEC	RESOLUCION CONFORMA LISTA	VACANTES ADICIONADAS
---------------------	------	---------------------------	----------------------

DENOMINACION EMPLEO	OPEC	RESOLUCION CONFORMA LISTA	VACANTES ADICIONADAS
INSPECTOR II	127233	2021RES-400.300.24-11502	8
INSPECTOR I	126986	2021RES-400.300.24-11500	3
INSPECTOR I	127009	2021RES-400.300.24-11491	4
INSPECTOR I	127007	2021RES-400.300.24-11470	3
GESTOR III	126540	2021RES-400.300.24-11482	2
GESTOR III	126537	2021RES-400.300.24-11397	18
GESTOR III	126538	2021RES-400.300.24-11505	2
GESTOR III	126581	2021RES-400.300.24-11439	1
GESTOR III	126586	2021RES-400.300.24-11396	45
GESTOR III	126572	2021RES-400.300.24-7088	22
GESTOR III	126580	2021RES-400.300.24-11506	6
GESTOR II	132118	2021RES-400.300.24-11465	2
GESTOR II	132144	2021RES-400.300.24-11501	3
GESTOR II	132142	2021RES-400.300.24-11499	7
GESTOR II	132143	2021RES-400.300.24-11489	3
GESTOR IV	126873	2021RES-400.300.24-11483	56
GESTOR IV	126955	2021RES-400.300.24-11468	1
GESTOR IV	126950	2021RES-400.300.24-11493	2
ANALISTA I	127468	2021RES-400.300.24-11460	78
GESTOR III	126535	2021RES-400.300.24-11520	337
ANALISTA I	126458	2021RES-400.300.24-11410	107
ANALISTA III	126475	2021RES-400.300.24-11457	51

- Mediante Resolución Nro. 14166 del 2 de octubre del 2023 “(...) se conforma la lista de elegibles unificada para el empleo denominado INSPECTOR III, Código 307, Grado 7, para dar cumplimiento a la orden judicial proferida en Primera Instancia por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora DIANA PATRICIA REYES DACOSTA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.”.

Teniendo en cuenta que mediante la mencionada resolución se proveerán las 29 vacantes reportadas por la DIAN en el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 127247 comoquiera que el mismo hace parte de la lista unificada, se precisa que no es viable autorizar el uso de la lista sobre dicho empleo.

- Para el empleo identificado con el Código OPEC **Nro. 126537** se reportaron un total de dieciocho (18) vacantes nuevas, sin embargo, en la posición cincuenta y cuatro (54) las señoras GINET KAMILA BECERRA ARIAS y ALBA MARINA POSADA GUEVARA obtuvieron el mismo puntaje, por lo cual la Entidad deberá dar aplicación a los criterios de desempate establecidos en el artículo 11 del Acuerdo Nro. 0165 del 12 de marzo

de 2020, expedido por la CNSC. Una vez realizado el proceso de desempate, su resultado debe ser informado a esta Comisión.

- Para el empleo identificado con el Código OPEC **Nro. 126572** se reportaron un total de veinticinco (25) vacantes nuevas a autorizar, sin embargo, es posible autorizar veintidós (22) vacantes, toda vez que no existen más elegibles en la lista, por lo cual se precisa que la lista se encuentra agotada.
- Para el empleo identificado con el Código OPEC **Nro. 126973** se reportó una (1) nueva vacante a autorizar, sin embargo, no existen más elegibles en lista para autorizar, por lo cual se precisa que la lista se encuentra agotada.
- Para el empleo identificado con el Código OPEC **Nro. 127468** se reportaron un total de setenta y nueve (79) vacantes nuevas autorizar, sin embargo, es posible autorizar setenta y ocho (78) vacantes, toda vez que no existen más elegibles en la lista , por lo cual se precisa que la lista se encuentra agotada.
- Vale la pena hacer precisión que no se realiza autorización de uso de lista para los empleos identificados con los Códigos OPEC Nro. **126947 y 126944** puesto que, en razón a la modificación realizada por la DIAN, no existen vacantes nuevas por autorizar.

Así las cosas, se informa que se habilitará en el Módulo de reporte de novedades del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE del portal SIMO 4.0, la consulta de los datos de contacto de los elegibles autorizados, así mismo, dicha información podrá encontrarla en el documento anexo.

En consecuencia, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015¹, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, y de esta manera efectuar los nombramiento en período de prueba.

De otra parte, el uso de las listas de elegibles tiene un costo de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE POR CADA VACANTE PROVISTA** en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo Nro. 0165 de 2020 y en concordancia con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, para lo cual debe remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP, **dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte de los elegibles autorizados.**

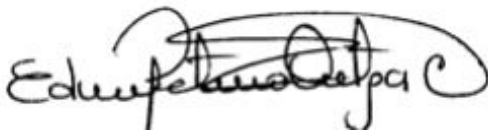
Una vez recibido el CDP, esta Comisión Nacional procederá a expedir el Acto Administrativo que establece el valor a pagar por parte de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN**, por concepto del uso de la lista de elegibles para proveer **setecientas sesenta y un (761) nuevas vacantes**, perteneciente al Proceso de Selección 1461 de 2020.

¹ Modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017.

Así mismo, se recuerda que la entidad deberá dar aplicación a lo indicado en la **Circular Externa Nro. 008 de 2021**², mediante la cual se establece el lineamiento para el reporte de novedades y solicitud de uso de listas en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo cual deberá reportar los Actos Administrativos que dan cuenta de la provisión de las nuevas vacantes.

De igual manera, recuerde que sus consultas puede remitirlas a esta Comisión Nacional utilizando el aplicativo “Ventanilla Única” al cual puede ingresar a través del siguiente enlace: <http://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/> o al correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

Cordialmente,



EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
DIRECTORA TÉCNICA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA ADMINISTRATIVA
Comisión Nacional Del Servicio Civil

Anexos: AUTO.USO.TERCER Y CUARTO GRUPO. DIAN
Copia:

Elaboró:LEXI ADRIANA CARRILLO PEÑA - CONTRATISTA - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA
LAURA MELISSA SALCEDO REVELO – PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Revisó: - -

Aprobó:EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO- DIRECTORA TÉCNICA - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA

² <https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2021-09/20211000000087.pdf>

